



Introducción a las nociones fundamentales del derecho y sus diversas manifestaciones en la práctica profesional

Jorge Fabián Villalba



Villalba, Jorge Fabián

Introducción a las nociones fundamentales del derecho y sus diversas manifestaciones en la práctica profesional / Jorge Fabián Villalba. - 1ª ed. - Córdoba: EDUCC - Editorial de la Universidad Católica de Córdoba, 2017.

Libro digital, PDF - (Cátedra)

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-626-354-2

1. Derecho Administrativo. I. Título.
CDD 342.

De la presente edición

Copyright © 2017 by EDUCC - Editorial de la Universidad Católica de Córdoba.

Está prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier método fotográfico, fotocopia, mecánico, reprográfico, óptico, magnético o electrónico, sin la autorización expresa y por escrita de los propietarios del copyright

Primera edición: julio de 2017.

I.S.B.N.: 978-987-626-354-2



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CÓRDOBA

Universidad Jesuita

Universidad Católica de Córdoba
Obispo Trejo 323, X5000IYG Córdoba. República Argentina
Tel./Fax: +54 351 428-6171
www.ucc.edu.ar - educc@ucc.edu.ar

Índice general

Fundamentación	5
1. Introducción	5
1.1. Derecho y vida humana	5
1.2. Los grados del conocimiento	6
2. Aproximación a la ciencia del derecho	10
2.1. Concepto	10
2.2. Contenido	10
3. La ciencia del derecho y las demás disciplinas jurídicas	11
3.1.	11
3.2. Desviaciones en la ciencia del derecho	11
4. Hacia una introducción al derecho	11
5. ¿Qué es el derecho?	11
5.1. Propiedades del derecho	12
5.2. Lo justo	13
5.4. La equidad	14
5.3. La iuris prudentia	14
5.5. Interpretación del derecho	15
6. El derecho natural y el derecho positivo	17
6.1. La actualidad del derecho natural	17
7. El positivismo analítico. Análisis de la teoría de Kelsen partiendo del conocimiento de su autor y de su obra	18
7.1. Las ciencias de la naturaleza y las ciencias sociales	19
7.2. Las ciencias causales y las ciencias normativas	19
7.3. El objeto de la ciencia del derecho para el positivismo de Kelsen	20
7.4. Críticas al principio	22
8. El antipositivismo jurídico. Lectocompresión y pensamiento crítico jurídico-filosófico jurídico-filosófico a través de piezas del razonamiento de Ronald Myles Dworkin y su aporte a la ciencia jurídica	23
8.1. Criterios diferenciadores	24
8.2. La teoría de la adjudicación	25
8.3. El holismo y el modelo constructivista de Rawls	25
8.4. Remisiones y apreciaciones finales	28
9. La relación jurídica. Conceptualización desde la noción de causalidad	33
9.1. Causalidad	33
9.2 Causalidad del derecho	35
10. Deontología forense desde los textos clásicos. Selección de texto: Las noches áticas de Aulo Gelio: La disertación de Favorino sobre los derechos y	



deberes del juez. La pintura de la justicia de Crisipo. La justicia. El decálogo del juez, del abogado y del notario	39
10.1. Aulo Gelio: disertación de Favorino respondiendo a una pregunta mía sobre la función de juez (Tomulescu, 1970)	40
10.2. La justicia	41
10.3. Descripción de la justicia según Lázaro Luis Cosacov en la obra <i>La peregrinación de la justicia</i> (1979) y su contraste con la pintura de la justicia (Gelio, 2006) de Crisipo según relato de Aulo Gelio	41
10.4. Decálogo del juez (Cosacov, 1979, pág. 149)	43
10.5. Decálogo del abogado (Ossorio, 2006, p. 321)	47
10.6. Decálogo del notario	50
11. Ética profesional: Una referencia a lo jurídico-notarial (Villalba, 2012)	53
12. La abogacía. El abogado y su función social (Torré, 1997)	54
12.1. Concepto de abogacía	54
12.2. Doble aspecto de la abogacía	54
12.3. Función social del abogado	54
12.4. La judicatura, la abogacía y la ciencia del derecho	55
13. Análisis teórico-práctico de las leyes de colegiación obligatoria y ejercicio profesional	55
13.1. Ley Provincial N° 5805. Ejercicio de la Profesión de Abogado. Con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos 6912, 7158, 7160, 8064, 8769, 8964 y 9243	55
13. La escribanía. Rol del escribano público de registro	75
13.2. Ley Orgánica Notarial	75
14. La doctrina	119
15. Las ramas del derecho	120
15.1. Ramas del derecho y las ciencias jurídicas respectivas	120
15.2. Ejemplo de la división en ramas	120
16. El sujeto en el derecho	121
16.1. Las personas	121
16.2. Personalidad jurídica	122
16.3. La persona como sujeto de derecho	122
17. La persona y la relación jurídica	122
18. El objeto de derecho	123
18.1. La noción de cosa. Cosa natural y cosa en sentido jurídico	123
Bibliografía	125

Fundamentación

Esta introducción intenta responder a la necesidad de alcanzar un adecuado conocimiento de la terminología jurídica, para que el aspirante cuente con las herramientas conceptuales que le permitan alcanzar un conocimiento elemental del derecho, favoreciendo la familiarización con la terminología específica de las ciencias jurídicas, propiciando la articulación entre este conocimiento elemental y los contenidos a tratar en las carreras de grado.

Pretendemos que el aspirante a ingresar a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba pueda adquirir, desde el inicio de su vida académica, durante este curso de ingreso, aquellas notas tipificantes de las carreras de Abogacía y Notariado mediante la ejercitación de conceptos básicos y el conocimiento del pensamiento de autores que aportaron enormemente a la ciencia del derecho y, sobre todas las cosas, pueda vislumbrar la práctica forense. Saber *ab initio* qué hace el abogado, el notario y el magistrado o funcionario judicial entre otros, es decir el rol de cada profesional de la ciencia jurídica. Desde aquí se intentará brevemente poner este rol en evidencia, con referencias a la práctica forense y especialmente a la legislación que ordena a los profesionales en cada una de sus manifestaciones.

Por último, creemos de vital importancia inculcar en nuestros alumnos desde el primer contacto con la vida académica de grado el conocimiento de la ética profesional y el ejercicio social de la profesión, para que puedan obrar en el mundo y contribuir, así, a la justicia y la paz social.

1. Introducción

1.1. Derecho y vida humana

El hombre es un ser social por naturaleza, razón por la cual vive en sociedad rodeado de semejantes. Por ello, cabe decir que los seres humanos más que vivir, convivimos. Ahora bien, impulsado naturalmente a la acción para satisfacer sus necesidades, el hombre encuentra en su camino a otros que luchan



como él por las mismas razones. El derecho rige la convivencia social, la coexistencia, y si bien moldea la vida humana, es a su vez influido y contra moldeado por el empuje desarrollador de ella. La tendencia humana a la vida en sociedad y a la supervivencia ha evolucionado por diversas etapas, produciendo la modificación del entorno que lo rodea y estableciendo reglas de convivencia y trato social que le permiten armonizar la interacción entre los miembros que integran esa comunidad. Con la creación de las artes y las ciencias surge el derecho y con él surgió la necesidad de constituir una serie de instituciones de carácter jurídico que dieran estructura sólida a una civilización cuyo legado hasta nuestros días es utilizado en el quehacer diario.

1.2. Los grados del conocimiento

1.2.1. Los grados del conocimiento en general

El hombre por su sola existencia sintió la necesidad de saber. El correr del tiempo llevó a una lenta labor de acumulación del saber que condujo a diversas distinciones. Ahora bien, no todo “saber” se relaciona con un “conocer” ya que el primero es algo más extenso puesto que el saber implica contactarse con la realidad de maneras dispares, es un saborear (reconocer un sabor) sin que haya un modo determinado para ello.

El conocer en cambio es llevado a cabo por medio de ciertas metodologías; es aprender la realidad para saberla por cánones estrictos, estructurando una ciencia, llegando a la conclusión de que el conocer es científicamente. Diremos que cuando el saber indaga basándose en reglas y métodos, se transforma en conocer.

1.2.2. El conocimiento humano, desde el punto de vista lógico

Conocimiento o saber vulgar: responde a un saber que es logrado por toda persona sin preparación especial sobre él; generalmente es un amasijo de información sin mayor orden ni concierto que tiene por objeto diversos conocimientos sin criterio determinado. No interesa la explicación causal y es natural en el hombre porque se logra sin ser buscado (por ejemplo saber que está por llover, que el día sucede a la noche, que el fuego quema, que el reloj es un aparato que indica la hora).

Conocimiento o saber científico: estamos frente a un saber que es buscado por el hombre de manera intencional, y logrado solamente por ciertas personas. Consiste en una serie de informaciones y de datos clasificados y ordenados gracias a un método adecuado, y busca una explicación del objeto o fenómeno estudiado, que generalmente es causal. Es un conocimiento cierto, explicado, fundamentado sistemático y limitado al concretarse a un sector o región determinada que constituye su objeto propio.



Conocimiento o saber filosófico: consiste en un saber universal que no limita su objeto. Puede alcanzar las últimas causas de todas las cosas; es un saber de la totalidad de las cosas; conocimiento racional de todas las cosas por sus causas y principios supremos. Es un conocimiento autónomo y pan-tónimo.

1.2.3. Grados del conocimiento jurídico

El conocimiento jurídico vulgar se refiere al concepto del derecho que tiene la generalidad de las personas, limitado a la ley, al derecho, a la ordenanza municipal, etc.; al conocimiento de casos particulares resueltos por los tribunales; a la existencia de normas jurídicas que han regido o rigen en un lugar determinado.

El conocimiento jurídico científico se basa en el enfoque de las ciencias jurídicas que, por ser varias, lo encaran desde distintos puntos de vista.

El conocimiento jurídico filosófico se basa en los esenciales y más profundos problemas del derecho, y da origen a la filosofía del derecho.

1.2.4. El conocimiento o saber especulativo y el conocimiento o saber práctico

El saber especulativo consiste en el saber del hombre simplemente para conocer. Se aspira al fiel reflejo de la realidad (*especulum*). El saber práctico se hace práctico por extensión, obramos y hacemos en la realidad. Es un conocer “para” y no un conocer “por conocer”. Solamente en cuanto el hombre conoce el ser puede dirigir el obrar; según los escolásticos el obrar sigue al ser por lo que cada ser obra lo que es. Cuando se logra conocer el ser, se aprecia su bondad, por lo tanto el obrar se encuentra dirigido al bien.

Dentro del saber práctico identificamos “el hacer humano”, el cual regula la obra que se va a producir involucrando toda acción que resulte en objetos artificiales. No se tiene en cuenta el bien absoluto del hombre, sino un bien particular. Y por otro lado, el obrar humano consiste en la ciencia de los actos humanos (el agible). Le va a dar al hombre los elementos para decirle cómo obrar y por lo tanto se perfecciona como tal (busca la perfección). Por su libertad el hombre puede elegir entre obrar bien u obrar mal (libre albedrío).

1.2.4.1. Las ciencias prácticas en particular

Si la ciencia práctica en general tiene por fin el soberano bien del hombre, las demás ciencias prácticas en particular, buscan un bien particular del hombre. Estas deben estar subordinadas a las ciencias especulativas en cuanto dependen de ellas, puesto que nos revelan la verdad y la naturaleza de las cosas, y porque es preciso conocer el orden natural, para revelar si el fin particular y práctico que se persigue es bueno o malo.



1.2.4.2. Aspectos que distinguen el saber práctico del especulativo

El objeto del conocer: hay ciertas realidades que son verdaderas pero que están en potencia. Cuando tales realidades potenciales solo pueden actualizarse mediante la intervención del hombre, ya que son realidades propiamente prácticas. El fin del saber consiste en poner el entendimiento al servicio de la normación o encauzamiento de la praxis. El fin del entendimiento práctico es la operación, y el del especulativo es la contemplación de la verdad. Ahora bien, hay distintas maneras de conceptualizar la verdad: la “verdad del entendimiento práctico” depende de la conformidad con el apetito recto. No es correcto que existan dos verdades: una teórica y una práctica; tanto para uno como para otro el valor del conocimiento se mide por su adecuación a lo real. Quien ignora cómo son o están verdaderamente las cosas, no puede obrar bien, pues el bien es lo que está conforme con la realidad.

En cuanto al método de conocer, las ciencias especulativas utilizan el método analítico (descubrir las causas a partir de los efectos o lo desconocido a partir de lo conocido), mientras que las ciencias prácticas el método sintético (producir un efecto a partir de causas ya conocidas).

1.2.4.3. El conocimiento jurídico como saber práctico

Su objeto no es una esencia puramente especulable, puesta ante nuestra consideración para ser contemplada. Se trata aquí de conductas, acciones, decisiones humanas, es decir objetos que hacen referencia a la realidad concreta, y que no pueden ser entendidos privados de esa referencia a la realidad.

1.2.4.4. El fin del saber jurídico y de la ciencia jurídica

El fin del saber jurídico es la dirección de ciertas acciones o conductas humanas que se juzgan relevantes. Ello presupone conocer qué es el derecho, su causa y fundamento mediante la definición, división y consideración de sus predicados universales.

La ciencia jurídica responde a la cuestión de cuál es el derecho vigente hoy en una sociedad determinada. Ahora bien, partiendo de la base de que todo sistema normativo vigente se compone de normas positivas y normas naturales que rigen universalmente, ambas alcanzan a una sociedad concreta. Entonces, resulta claro que no debe limitarse al análisis del derecho positivo sino que debe extender sus investigaciones al derecho natural. Lo que el conocimiento jurídico toma como objeto y trata de describir con sus análisis es justamente la estructura interna de este mecanismo coercitivo (partiendo de la base de considerar al derecho como un elemento coactivo para lograr un determinado estado social), totalmente separado de las finalidades concretas que en cada caso pretenda conseguir. La autonomía propia de la ciencia del derecho no parece que pueda buscarse, por de pronto, en una exclusión rigurosa de la referencia a la realidad.



Por el contrario, la moderna ciencia del derecho considera en el ámbito de su dominio no solo las formas jurídicas sino también los contenidos. El conocimiento jurídico puede referirse solo a un sistema jurídico determinado y en cuanto tal, contingente; esta es la dirección de la llamada versión “dogmática” de la ciencia del derecho. Pero también puede comprender el estudio de un sistema o de una institución jurídica desde la perspectiva de los principios jurídicos naturales, tratando un sistema histórico y contingente desde el ángulo de mira de principios universales y necesarios. La nota dominante en la concepción moderna de la ciencia es su monismo, es decir, su convicción de que el concepto de ciencia en general se reduce a aquél que resulte aplicable a la ciencia particular que, en cada caso y según los distintos pensadores, es considerada como paradigma de cientificidad: las matemáticas, la física, la biología, etc.

Dentro de esta concepción de la ciencia, el conocimiento jurídico puede resultar en dos situaciones distintas: a) ser considerado como a-científico y relegado al campo de los conocimientos inorgánicos y vulgares; b) ser trabajado y adaptado para entrar en los cánones de alguna de las disciplinas consideradas como paradigmáticamente científicas.

Como toda ciencia la ciencia jurídica ha de vérselas con un objeto autónomo, libre e independiente en sí mismo. Este objeto es el derecho, tal como vive en el pueblo y se realiza en la esfera de cada individuo.

Podríamos llamarlo derecho natural. Un pueblo podrá vivir sin ciencia jurídica pero no sin derecho. Aunque no tenga jurisprudencia, tendrá un saber acerca de su derecho en cada caso particular. A modo de ejemplo, la lingüística nos ofrece una excelente analogía: el individuo cuando habla, sabe aplicar perfectamente las formas de los casos y los tiempos, y sin embargo, suele conocer poco más que de nombre la gramática en cuanto ciencia del lenguaje.

La jurisprudencia tiene que aprender su objeto, descubrir sus leyes, crear los conceptos hasta sus últimas implicancias, darse cuenta de la afinidad y la conexión de las distintas formas y estructuras, y finalmente ensamblar su saber en un sistema sencillo. Debido a la evolución y movilidad del objeto de estudio, cuando la ciencia jurídica ha logrado encontrar el concepto verdadero, hace ya tiempo que el objeto se ha transformado. Es que la ciencia llega siempre tarde en relación con la evolución progresiva; no puede nunca alcanzar la actualidad. El derecho no se halla solo en el saber, sino también en el sentimiento; en que su objeto no reside solo en la cabeza, sino también en el corazón del hombre. Los objetos de las demás ciencias están libres de esta añadidura. Todas las ciencias, en todos los tiempos, tienen, además de leyes verdaderas, otras falsas. Pero la falsedad de estas no ejerce influencia alguna sobre su objeto. Otra cosa ocurre con las leyes positivas del derecho que se imponen verdaderas o falsas al objeto respaldadas por la fuerza y por sanciones; mientras que el derecho natural tiene que renunciar a su verdad e inclinarse ante sus prescripciones.

El saber, aún el falso y deficiente, se sobrepone al ser. No obstante, toda ley positiva está condicionada por el grado de conocimiento del derecho natural. Asimismo, ya que la ciencia jurídica tiene un objeto de estudio circunstancial, tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura.



El derecho no puede existir sin el elemento del saber y del sentimiento. Un pueblo debe saber lo que el derecho exige en cada caso particular, y entregarse a su derecho con amor. Si se le quitan al derecho estos dos elementos, seguirá siendo una gran obra de arte, pero será un derecho muerto, no será ya derecho.

Ahora bien: al acercarse la ciencia al derecho como objeto suyo, la destrucción de estos elementos resulta inevitable: el pueblo pierde el conocimiento de su derecho y su apego a él, convirtiéndose entonces el derecho en patrimonio exclusivo de una clase. Ello resulta de la naturaleza de la cosa, y lo enseña la historia.

2. Aproximación a la ciencia del derecho

2.1. Concepto

Es la ciencia que tiene por objeto el estudio, o mejor aún, la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico determinado, para su justa aplicación.

2.2. Contenido

La interpretación del derecho: consiste en establecer el verdadero sentido y alcance de una o varias normas jurídicas. Su necesidad se hace evidente con solo tener en cuenta que las leyes, por ejemplo, suelen no ser un modelo de claridad y método.

La integración del derecho: lo que se logra mediante las construcciones jurídicas. De este modo se llega a establecer un determinado régimen para relaciones sociales no previstas expresamente en el derecho positivo llenando las llamadas lagunas de la legislación.

La sistematización: consiste en la ordenación coherente y lógica de acuerdo a ciertos criterios clasificatorios de todo ese conjunto imponente de normas jurídicas.

La aplicación del derecho: el esquema anterior se ajusta a la labor del científico del derecho, al investigar un determinado régimen jurídico.

La técnica jurídica: la labor del jurista, como toda actividad humana, puede ser tecnificada es decir, guiada por una serie de reglas que prescriben un conjunto de procedimientos especiales, cuya observancia permite un trabajo bien organizado y asegura resultados más fructíferos.

En síntesis, la tarea propia de la ciencia del derecho consiste en interpretar, integrar el derecho mediante las construcciones jurídicas y sistematizar las normas que constituyen un derecho positivo determinado.



3. La ciencia del derecho y las demás disciplinas jurídicas

3.1. Es importante tener en cuenta que la ciencia que practica el jurista (abogado, juez, escribano, etc.), es la ciencia del derecho o dogmática jurídica, y no la filosofía, teoría general, sociología, historia, ni la psicología jurídica. Es más, lo habitual es que estos profesionales actúen dentro de alguna de las especialidades de la ciencia del derecho: civil, comercial, penal, etc., no obstante lo cual puedan incursionar en el ámbito propio de las demás disciplinas jurídicas, muchas veces sin tener plena conciencia de ello.

3.2. Desviaciones en la ciencia del derecho

Cuando en el ejercicio de su profesión el jurista incursiona inadvertidamente en alguna o en varias de las otras disciplinas estudiadas con la intención de solucionar los problemas jurídicos que se le plantean, puede incurrir en alguna (o varias) de las siguientes desviaciones: *filosofismo*: cuando apela a digresiones filosóficas; *sociologismo*: cuando recurre a enfoques propios de la sociología; *politicismo*: si mezcla consideraciones políticas; *teoricismo jurídico general*: cuando invoca conceptos propios de la Teoría General del Derecho; *historicismo*. Si el turno le toca a la historia, recordando por ejemplo algunos latinazgos tomados del Derecho Romano, que si bien habitualmente no ayudan a esclarecer los conceptos dan un aire doctoral; *psicologismo*: cuando se refiere a conceptos propios de la psicología; *ideologismo*, si se pretende resolver problemas jurídicos mediante argumentaciones ideológicas, etc. En definitiva, cuando el jurista se funda en dichas desviaciones, comente un grave error.

4. Hacia una introducción al derecho

Entendida como la asignatura que tiene por objeto dar una noción panorámica y sintética de las diversas disciplinas jurídicas, también aporta una noción elemental de los principales conceptos jurídicos por ellas estudiados.

5. ¿Qué es el derecho?

Tomado en su sentido etimológico, derecho proviene del lat. *directum* (directo, derecho); a su vez, del lat. *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como *ius*. Por eso, de esta voz latina se han derivado e incorporado en nuestro idioma otros



muchos vocablos tales como: “jurídico” referente o ajustado al derecho; “jurisconsulto” que se aplica a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del derecho; y “justicia” que tiene el alcance de lo que debe hacerse según derecho y razón. Entonces, puede decirse que “derecho” es la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.

El nombre derecho tiene reciprocidad o equivalencia con el nombre justicia, pues siendo el derecho el objeto de la justicia, esta se define por su objeto. Sin embargo, no es equivalente con la palabra “ley” ya que esta no significa inmediatamente algo equivalente a justicia o derecho, puesto que existen leyes injustas cuya obligatoriedad resulta difícil de sostener. El derecho es la justicia misma y su modo de promoción es la ley.

Es un nombre común —por oposición a nombre propio—, se predica de la ley o norma, de la voluntad jurídica, del acto jurídico, del contrato, etc. También es un nombre análogo de analogía metafísica, que se predica de toda conducta solamente cuando sea recta (analogado principal). El derecho, en cuanto nombre analogante, se predica de todas las conductas jurídicas del hombre de manera intrínseca. Todas las situaciones jurídicas analogadas por el nombre derecho, precisamente en cuanto jurídicas, se hallan intrínsecamente en el analogante.

5.1. Propiedades del derecho

El concepto derecho posee como propiedades fundamentales las siguientes:

Unidad: la función del nombre derecho es analogar la pluralidad de supuestos esencialmente diversos, ya que concepto “derecho” es uno con relación a sí mismo, es decir que tiene unidad, pero en su función predicamental es diverso porque consiste en agrupar lo distinto.

Diversidad: entre el individuo humano y el Estado existe realmente una diferencia que emana de la misma naturaleza de los entes considerados; y lo mismo ocurre entre el derecho natural y el derecho positivo. Esas diferencias reales son también diferencias esenciales. Es la misma forma conceptual atribuida en todos los casos prescindiendo relativamente de las diferencias.

Prescendencia: el nombre análogo “derecho” prescinde de las diferencias esenciales. Cuando decimos “derecho”, estamos suprimiendo las diferencias esenciales, pudiendo así ser predicado intrínsecamente de tanto del derecho natural como del derecho positivo. Estamos tentados a decir que, a pesar de las diferencias esenciales y precisamente en función de ellas, puede decirse que aplica el concepto derecho en ambos casos, porque en los dos supuestos significan “conducta recta”.

Trascendencia: la forma significada con el vocablo derecho trasciende también todas las diferencias. No interesa si tal conducta ajustada a una norma es según el derecho natural o según el derecho positivo; interesa la conduc-



ta, en su juridicidad, en cuanto tiene la entidad de conducta jurídica.

Comunidad: la trascendencia, en cuanto propiedad de la analogía, hace que todas las conductas que tienen entidad de conducta jurídica tengan algo en común.

Jerarquía: los nombres análogos permiten una ordenación jerárquica en virtud de su especial naturaleza.

Del mismo modo que el término “sano” se aplica propiamente al cuerpo humano y a la medicina solo en razón de la relación de causalidad eficiente que guarda con la salud, el término “derecho” ha de aplicarse formalmente a una de las realidades que forman el todo jurídico y a las demás, en virtud de la relación que guarden con aquella realidad primera. La solución al problema de cuál sea esta realidad primera, solo se devela a partir del carácter práctico que reviste el derecho. El derecho (en la Grecia clásica el término usado para nominar a lo jurídico era *dikaion*, en roma *ius* hasta que en los siglos V y VI después de Cristo aparece el término *directum*) pertenece al orden del obrar humano encaminado a la perfección del hombre.

Son notas conceptuales del derecho las siguientes: *alteridad* (el derecho solo vale en tanto que hay otro sujeto o una comunidad); *igualdad* (en las prestaciones, en el dar a cada uno lo suyo); *débito* (el objeto del derecho, lo exterior, consiste en darle al otro lo que es suyo en un momento y lugar determinado, pudiendo consistir en un dar, un hacer o su inversa —no hacer—).

5.2. Lo justo

Cuando el emperador Augusto otorgó el “*ius publice respondendi*” (la facultad de solucionar problemas y casos jurídicos con la fuerza equivalente a la ley) a los más notables juristas de la Roma Imperial, lo hizo en virtud de su reconocida calidad de “*iuris prudentis*” es decir, de poseedores en grado eminente de una especial forma de conocimiento jurídico: “el prudencial”.

Ese conocimiento acertado de lo que era derecho en cada situación singular —llamado *iuris prudentia*— dio posteriormente el nombre, por una derivación lingüística, a la “ciencia del derecho” y a las normas que tienen su origen en las sentencias de los tribunales. Resultaba difícil por ello hablar de “prudencia jurídica” como de un modo especial e indispensable de conocimiento del derecho, por lo que pasó al olvido la acepción primera del término que designaba al conocimiento de lo justo en su máxima concreción.

Derecho o lo justo, es una cierta obra adecuado a otro. No puede hablarse propiamente de “derecho” sino refiriéndose a conductas concretas, actos determinados del hombre u operaciones singulares, puesto que es a través de ellas que se “cumple” o se “incumple” el orden que caracteriza al derecho, orden de conductas y no de normas abstractas y generales. Por esta razón, cuando se afirma que en un Estado se realiza el derecho, se hace referencia a que las conductas de sus habitantes son en su gran mayoría rectas.



5.3. La *iuris prudentia*

En el campo del derecho, definido anteriormente como “acción, dación u omisión debida a otro en justicia”, la función propia de la prudencia es delimitar el contenido concreto de ese débito; establecer en qué consiste estrictamente la dación o acción que se debe por una razón de justicia. Como casi todo conocimiento humano, el propio de la prudencia no se obtiene en un solo acto a través de una visión directa y sin necesidad de un proceso cognoscitivo; por el contrario, para obtenerlo se requiere un cierto discurso, un camino intelectual conformado por varios pasos a través de los cuales se va alcanzando paulatinamente a la verdad de las cosas prácticas.

La prudencia en el pensamiento aristotélico se ubica en el intelecto, es una virtud intelectual, una potenciación habitual de la inteligencia tal como lo son las restantes virtudes intelectuales, pero se diferenciará entre ellas por su objeto.

Es importante destacar el acto de deliberación que consiste en un diálogo, un cambio de pareceres, un análisis conjunto y compartido de una cierta realidad práctica. Aristóteles afirmaba que nadie delibera sobre lo eterno o el azar, tampoco sobre lo que está en movimiento pero acontece siempre de la misma manera, pero sí sobre lo que está a nuestro alcance y es realizable y eso es lo que quedaba por mencionar. La deliberación recae sobre las realidades prácticas realizables por el hombre, sobre todo aquellas que dependen en su existencia y en su modo de existir del querer y el obrar humano; fundamentalmente sobre las realidades que el hombre produce con su técnica o su arte y sobre el uso que realiza de su libre actividad en el orden ético. Nos encontramos frente a una investigación o inquisición que se lleva a cabo sobre una materia práctica.

De lo que se trata en el proceso deliberativo, es de investigar a través del análisis, cuáles son los medios más adecuados para alcanzar un fin práctico. Consiste en una búsqueda, examen o encuesta, encaminada a lograr un conocimiento de lo que ha de hacerse en la actividad humana singular.

El primer momento de deliberación es la experiencia. Por ejemplo, los jueces a la hora de emitir fallos (resolver causas) cuentan con la experiencia de quienes están con ellos integrando un tribunal o son sus empleados en la misma oficina, pero también de los abogados de las partes y hasta incluso de la forma de fallar de jueces que participaron en otras causas (precedentes, doctrina judicial).

Luego de la deliberación procede el Juicio. Una vez que se ha debatido acabadamente sobre la verdad de los hechos y del sentido que debe atribuírsele, no queda sino elaborar el silogismo práctico cuya conclusión contendrá la sentencia que resuelve el caso controvertido. En el juicio se trata de pasar de lo más general, a lo menos general; de las causas a sus efectos. De la totalidad de los medios posibles para la solución del caso y que han sido descubiertos por el análisis, debemos extraer uno y establecerlo como el más ade-



cuado para la solución justa, a fin de determinar al máximo el abanico de soluciones que han sido objeto del acto deliberativo.

De este modo, a través de una síntesis compositiva será posible lograr el precepto particular que es preciso para regular, de modo inmediato, la situación de derecho con que hemos de enfrentarnos. La prudencia jurídica es, entonces, analítica y sintética, lo que significa que en su desarrollo tienen lugar los dos modos principales con los que la inteligencia humana procede ordenadamente al logro de la verdad.

Finalmente, llegamos al Imperio o mandato a través del cual se pone en movimiento a la voluntad, propia o de otros, para que realice en los hechos la conducta debida. Sin este paso definitivo, todo el proceso de razonamiento en el orden práctico y en especial en el jurídico, quedaría estéril, sin cumplir con su fin propio de dirigir los actos humanos hacia su fin. Es un acto típicamente racional.

5.4. La equidad

La doctrina clásica entiende que se dan determinados presupuestos: lo justo concreto, el paso de lo general a lo particular y el hecho de corregir algún grado de injusticia que pueda darse en el momento de aplicación de la ley. Aristóteles entendía la equidad como equidad correctora, mientras que para Santo Tomás, la ley es justa, el momento clave es el de la aplicación y si en la aplicación la ley se torna injusta, es inaplicable. La equidad tiene una noción moderadora de la ley.

La doctrina moderna plantea una teoría positivista donde se elabora una teoría general de la ley (la cual se considera exacta). En este ordenamiento no hay lagunas, el sistema es cerrado y perfecto, y por lo tanto la equidad es un recurso extranormativo, está fuera del ámbito de lo normativo que se presenta como cerrado y sin lagunas, no hay nada no previsto.

Sin embargo, desde la postura del iusnaturalismo en donde el derecho es la conducta humana, tenemos que considerar que existe la posibilidad de lagunas en el derecho positivo (leyes o normas), lo cual presupone que un ordenamiento jurídico siempre es exacto y cerrado.

5.5. Interpretación del derecho

El lenguaje no es otra cosa que un sistema de signos usados conforme a ciertas reglas operativas y que transportan alguna especie de información, cumpliendo determinadas reglas semánticas. Existen también los llamados lenguajes especiales conformados de acuerdo a determinados intereses grupales entre los que se encuentra el lenguaje jurídico, ya que posee palabras específicas o sentidos propios para algunas comunes (por ej. "cosa" o "padre" en el lenguaje vulgar y en cuanto a conceptos del derecho).



5.5.1. Interpretación e interpretación jurídica

Cuando se otorga un determinado sentido al signo porque existen dudas a ese respecto forma parte de la interpretación. Ahora bien, la interpretación jurídica propiamente dicha, no escapa a lo expresado anteriormente, ya que es un tipo de interpretación específica que presupone fácticamente la existencia de un conjunto de hechos que habrán de ser considerados y probados por el otro, junto a las consecuencias normativas que al mismo les corresponde.

5.5.2. Formas de interpretación del derecho

Para hallar el sentido y alcance de la norma (interpretarla), es fundamental hacer un estudio del contexto en el cual ella ha sido brindada y tales contextos son descriptos como: lingüístico, sistémico y funcional.

a) *Lingüístico*: corresponde al lenguaje jurídico dado.

b) *Sistémico*: hay que comprender que una norma siempre es parte de un sistema, razón por la cual, valdrá el aporte que desde la coherencia y la completitud del mismo ordenamiento se brinde.

c) *Funcional*: es el más delicado de explicitar, puesto que se constituye por la situación social existente al tiempo de su dictado (creación) y/o aplicación, que de alguna manera reflejen los rasgos de una sociedad o de un Estado.

Bronislaw Wróblewski (1989) señala que la interpretación es una actividad intelectual y desde que ello es así, puede ser objeto de algún análisis psicológico. Aquí serán importantes los mecanismos psíquicos que conducen al intérprete en una manera determinada desde la duda a la certeza. Con ello se refiere a una descripción sociológica de la práctica de la interpretación judicial; ahora ya no se trata de que las decisiones tengan un fondo introspectivo o psicológico, sino de que corresponde estudiar qué datos proporciona la psicología social o incluso la sociología. En otro aspecto se anota una descripción lógico semiótica de la interpretación judicial con lo cual se indica que la interpretación judicial debe ser justificada, pues debe haber un estilo de la decisión que la justifique. Debe existir un razonamiento argumentativo que vaya de la duda del sentido de la norma hasta la claridad de ella.

Mediante la justificación, debe demostrarse que el sentido formulado en la interpretación judicial es el verdadero. Seguidamente, se propone una construcción de modelo empírico de la interpretación judicial para lo cual los datos empíricos que puedan ser recabados a partir de los dos primeros aspectos descriptivos señalados: descripciones psicológica y psicosocial, puedan otorgar base para una generalización empírica y uniformidad en la interpretación judicial. Por último, propone la construcción de un modelo de la interpretación judicial con lo cual el autor aspira a elaborar una estructura tal que permita largamente justificar las decisiones interpretativas en tal o cual sentido y de esta manera otorgar racionalidad a la decisión concreta.



6. El derecho natural y el derecho positivo

La urbe positiva se levanta sobre los sólidos cimientos de lo natural, y en algunas ocasiones lo positivo ha dejado que sea lo natural lo que conduzca tal o cual circunstancia. Entre el derecho natural y el derecho positivo existen “ventanas” que franquean el paso de uno a otro, aberturas por las cuales el derecho positivo puede oxigenarse debidamente y acercarse a la respuesta más justa posible para el caso concreto (equidad).

No se puede dejar de advertir, por más que se realicen formidables esfuerzos desde diversos ángulos para quitar el derecho natural del sistema normativo, que ello resulta imposible toda vez que el mismo se enraiza de tal modo en la naturaleza del ser humano que su negación resulta tan aberrante como lo sería atentar propiamente contra la condición y aspiración del hombre. Debemos entonces reconocer que existen ventanas por donde se filtra la luz de lo natural hacia lo positivo del sistema normativo. Es la equidad una de las más claras ventanas al derecho natural. Mientras exista la equidad, el sistema no podrá ser nombrado propiamente positivo.

En el presente contexto el derecho natural es meta de nuestro conocimiento, por lo cual señalaremos los planos (escalones que se deben cubrir para llegar a una meta, a un final) que en dicho ascenso hallamos y cómo el hombre a medida que los va conociendo, los va aprovechando para el derecho positivo o no. La propia naturaleza finita nos hace detenernos en la búsqueda por las respuestas de lo último.

Lo óntico de la ley natural y del derecho natural es la ley eterna o providencia divina, lo cual resulta ser inaccesible para el hombre en sus sistemas de derecho positivo). De esta manera el derecho positivo puede poseer más o menos de derecho natural, y dicha proporción será acorde al mayor o menor grado de conocimiento del plano ontológico del derecho natural que se tenga y dependerá también de las tendencias ideológicas-jurídicas imperantes.

Finalmente el derecho natural nos propone un tercer plano, y es el que se puede denominar gnoseológico, entendido como aquello que entra en contacto inmediato con la naturaleza racional del ser humano, no erudito. Aquí se ha positivizado tal o cual contenido de derecho natural; lo que era potencialmente positivizable de lo natural ha pasado a ser actualmente positivizado.

6.1. La actualidad del derecho natural

El derecho natural, si bien es conocido por medio del entendimiento especulativo, su aprehensión se hace positiva mediante el imperio del mismo entendimiento práctico.

Los diversos planos del conocimiento del ser y también del derecho natural pueden ser divididos en dos grandes especies: primero el ontológico, gnoseológico, fenoménico, y en segundo lugar, el plano óntico (onticidad es sinónimo de aque-



llo que nos resulta inefable, inexpresable). Los primeros son mucho más difíciles de impugnar en razón de que existen criterios de verificación empírica altamente elocuentes. Paralelamente, el derecho natural también posee una porción de onticidad y con ello imposibilitada su capacidad cognoscitiva para el ser humano, hay algo de derecho natural que aun existiendo no es posible conocer.

7. El positivismo analítico. Análisis de la teoría de Kelsen partiendo del conocimiento de su autor y de su obra

El pensador austríaco Hans Kelsen (Praga 1881 – California en 1973) fue profesor de derecho, autor de la constitución austríaca y juez de la Suprema Corte de Austria. Su obra *La teoría pura del derecho* es una obra de derecho en general, es decir no particular para un determinado Estado. Esta teoría busca determinar cómo se forma el derecho sin preguntarse cómo debería ser. Habla por ello de “pura” porque hay que constituir una ciencia del derecho que tenga como único objeto al derecho, que se ocupe solamente del derecho y que ignore a todo lo que no responda a su definición.

Como método, comienza por eliminar todo lo que sea externo al derecho, o sea los elementos morales y sociológicos. Del primer principio de la razón práctica “hacer el bien y evitar el mal” nosotros decimos que vamos a poder definir lo que es el derecho. Kelsen dice que nos olvidemos de todo eso. No existiría, pues, un derecho natural, sino que toda norma se basaría en otra anterior aceptada por una proposición sustantiva de la comunidad. En este sentido, admitía el importante papel de la sociología y de la ética en el proceso de elaboración del derecho y en el contenido de las leyes.

En 1940, Kelsen emigró a los Estados Unidos donde fue profesor en la Universidad de Harvard y en la de Berkeley en California. En su obra *Principles of International Law* postuló una unidad jurídica mundial basada en el derecho internacional, que se reflejaría en las leyes de cada país. Al especializarse en filosofía del derecho, derecho constitucional y derecho internacional, este autor ha sido uno de los más grandes contribuyentes al derecho mundial.

Entre los aspectos más característicos de su pensamiento, cabe destacar los siguientes: en primer lugar el punto principal lo constituye la norma jurídica cuya estructura consiste en una proposición hipotética, razón por la cual esta implica un deber ser esfera a la cual el derecho pertenece. En segundo lugar, la norma jurídica es explicada no aisladamente, sino en el marco de un complejo unitario llamado ordenamiento jurídico que se funda en el hecho que todas las normas del conjunto se derivan de una única norma suprema o fundamental (unicidad). En tercer lugar, si bien la unidad del ordenamiento jurídico postula su exclusividad, cabe la coexistencia de ordenamientos que Kelsen explica del mismo modo que con las distintas normas y la norma fundamental, mediante un orden jerárquico entre los ordenamientos, de modo que el inferior es autorizado por el superior hasta llegar al ordenamiento internacional que cumple la función de *Grundnorm* (norma fundamental o máxi-



ma). Para Kelsen el fundamento de la validez del derecho estatal debe ser buscado en el derecho internacional, por lo que la paz universal es pensable a través de un único ordenamiento jurídico mundial. Los méritos jurídicos de Kelsen son innegables, y ello explica su resonancia. Lamentablemente, su construcción adolece del conocimiento del derecho natural como fundamento de la justicia y, consiguientemente, incide en las dificultades límites de toda filosofía del derecho de tipo positivista.

7.1. Las ciencias de la naturaleza y las ciencias sociales

Si se parte de la distinción entre ciencias naturales y ciencias sociales, y por ende de una distinción entre naturaleza y sociedad como distinción entre los diferentes objetos de esas ciencias, se plantea entonces el interrogante sobre si la ciencia jurídica es una ciencia natural o una ciencia social. Pero esta contraposición no es posible, puesto que la sociedad entendida como la convivencia fáctica de los seres humanos, puede ser pensada como una parte de la vida en general, y por ello, como una parte integrante de la naturaleza.

Ha de observarse que, así como la naturaleza es un orden de elementos que se dan de acuerdo al principio de causalidad (causa-efecto), la sociedad no responde a este principio sino al “principio de imputación”. Al respecto, Kelsen afirma que el jurista para describir el objeto formula reglas de derecho, y para formular estas reglas no utiliza el principio de “causalidad”. Al igual que las ciencias naturales que emplean el principio de causalidad para decir por qué florece una planta, él dirá que el jurista también utiliza una regla diferente ya que tiene una norma que dice “aquel que por su culpa o negligencia causa un daño, debe repararlo”, por lo tanto el jurista ve esta norma y la aplica a determinada conducta.

El científico del derecho describe al objeto a través de esa regla del derecho, y este principio es al que él llama imputación; o sea a una conducta contraria a derecho se le imputa una sanción. Kelsen dice que a diferencia de lo que todos creemos, los primitivos utilizaban el principio de imputación y no el de causalidad; el hombre primitivo regido por los mitos, entendía que a una conducta buena se la debía premiar y a una mala castigar, que ya era conocido por Heráclito. Kelsen ataca la posición del Derecho Natural, criticando a los iusnaturalistas por incluir a un Dios todopoderoso o sobrenatural, asimilándolos en forma despectiva a lo que hacían los primitivos, quienes no entendían a la realidad como una cadena de eslabones sino como dos eslabones (principio de imputación).

7.2. Las ciencias causales y las ciencias normativas

En las ciencias de la naturaleza (ciencias causales), el principio de causalidad también se aplica a conductas humanas; aunque tiene diferente fundamento



la causalidad de la imputación ya que esta reconoce un punto final, mientras que la causalidad no reconoce un punto final siendo una especie de cadena infinita de consecuencias y efectos. La naturaleza pertenece al dominio de la necesidad, porque si yo no puedo evitar que determinada consecuencia siga tal efecto y tampoco puedo evitar que ese efecto se produzca, responde a la necesidad.

Por el contrario, la sociedad o las ciencias normativas pertenecen al dominio de la libertad. Entre ambas la diferencia está dada por la naturaleza de la relación; mientras que en el principio de causalidad o de las ciencias de la naturaleza encontramos que responden al “ser de las cosas”, en los juicios hipotéticos que se formulan a través de las leyes normativas encontramos como naturaleza al “deber ser” (dualismo kelseniano). Otra de las diferencias entre ellas es que en el principio de causalidad la condición es causa y consecuencia del efecto, mientras que en el principio de imputación o en las leyes normativas que se formulan en las ciencias del derecho, utiliza leyes normativas, que a su vez al ser descriptas por el científico lo van a hacer a través del principio de imputación. La relación entre condición y consecuencia es por un acto humano en el principio de imputación, o sea, no interviene para nada la causa y el efecto de las ciencias de la naturaleza. Finalmente, en el principio de causalidad hay una cadena infinita de causa-efecto, mientras que en el de imputación se reconoce punto final. Es muy importante distinguir la regla de derecho del artículo o la norma. Porque en la regla del derecho está el principio de imputación.

7.3. El objeto de la ciencia del derecho para el positivismo de Kelsen

El derecho es estudiado desde dos puntos de vista:

a) *Aspecto estático*: se estudia al derecho como un sistema establecido, las normas son tal como aparecen, pudiendo existir el derecho natural ya que no es creado sino que nos es dado.

b) *Aspecto dinámico*: estudia cómo ha sido creado y cómo se aplica el derecho, los actos de creación y aplicación del derecho, apuntando donde se crea y aplica el derecho.

La norma para Kelsen es válida cuando existe. La validez de una norma es un modo particular de existencia porque una norma positiva existe cuando ha sido creada por un acto que transcurre en un tiempo y en un espacio, “validez” y “existencia” se identifican. Si la norma está, es válida entonces. La validez puede ser: espacial (en un espacio determinado), temporal (en un tiempo dado), de una determinada materia, personal (a todas las personas, a determinado grupo de personas) y puede ser limitada o ilimitada. Y a su vez la validez de la norma requiere de eficacia (que los hombres observen esa norma). Entonces, la eficacia es una condición de validez.



Toda norma supone un acto por el cual se crea y hechos a los cuales se aplica, pero esta norma no es igual al acto ni al hecho al que se aplica. El acto por el cual los legisladores están reunidos es un hecho. Ese acto tiene una significación objetiva y una significación subjetiva. La norma no es ni el acto de que estén reunidos ni el hecho.

En un acto jurídico cualquiera, notamos un acontecimiento exterior, y un sentido o significado inherente a ese acto. El acto es lo fáctico, el hecho, y a su vez tiene un sentido objetivo y subjetivo, porque muchas veces cuando uno habla de lo fáctico, del hecho, tiende a pensar que eso viene a ser el sentido objetivo, y no es así porque el acto es el acontecimiento externo y nada más. El significado no es perceptible por los sentidos, el significado objetivo de ese acto es justamente “ser” normas jurídicas.

El hecho de que los legisladores estén reunidos y levanten la mano, para su observador puede considerarse como que han dictado una norma o una ley, pero no necesariamente puede ser así ya que pueden estar reunidos para otro fin. Entonces, una cosa es el acto por el cual se crea una norma y otra cosa es el significado objetivo que es el de “ser norma jurídica”. Si estamos diciendo que el sentido objetivo es justamente ser norma jurídica que no es perceptible por los sentidos, el sentido objetivo del acto creador de la norma es el resultado de una interpretación, de una operación intelectual que muchas veces debe hacer abstracción del sentido subjetivo. El grupo de legisladores que levantan la mano para ver quiénes están de acuerdo para aprobar una ley, el sentido objetivo de interpretación que uno debe hacer es a los efectos de poder mostrar que esta norma es el resultado de una interpretación de una norma anterior, que deriva de una norma anterior.

Esta es la interpretación que uno tiene que hacer del acto creador de la norma jurídica. Para ver el sentido subjetivo; por ejemplo la diferencia entre un bandido y un funcionario público. El bandido viene y me saca plata, el funcionario recaudador viene y también me saca plata. Entonces ¿por qué el funcionario no comete un delito y el bandido sí? La norma jurídica válida responderá que ello sucede porque el legislador está autorizado por una ley anterior que lo faculta a cobrarme los impuestos, ley derivada a su vez de otra más general que dice que todos los ciudadanos debemos prestar conformidad y colaborar a los gastos de la comunidad. Entonces, una cosa es el acto y otra distinta es el sentido de ese acto: el acto es lo fáctico y la norma es el sentido objetivo que tiene ese acto. Deriva de la interpretación que yo, observador, hago para determinar si ese hecho responde a una ley anterior a la constitución. Si existe esta concatenación estamos frente a una norma jurídica. Si concuerda el sentido objetivo con el orden jerárquico de la norma estamos frente a una norma jurídica. El sentido subjetivo de la norma es el de prescribir o permitir.

Todas las normas para Kelsen son normas puestas, no supuestas. La única norma que no es puesta es la primera constitución (norma fundamental) porque es supuesta. El ordenamiento jurídico se funda sobre la suposición de que la primera constitución es un grupo de normas jurídicas válidas, es decir que si todos prestamos conformidad a ese hecho, todas las otras normas



que de ella se deriven existen y serán válidas siempre y cuando sean eficaces.

El conocimiento jurídico está dirigido, pues, hacia normas que poseen la característica de ser jurídicas y que otorgan a ciertos acontecimientos el carácter de actos conforme a derecho (o contrarios a derecho). Con la palabra "norma" se alude a algo que deba ser o producirse; especialmente a que un hombre deba comportarse de determinada manera.

El derecho desde el punto de vista estático es un sistema de normas a la que los hombres prestan o no su conformidad que se presenta como un conjunto de normas dadas no creadas. No tiene lagunas, es decir, que si no está prohibida la conducta está permitida.

Esta afirmación de Kelsen hace referencia al principio de clausura que cierra su sistema. Desde el punto de vista dinámico define al sistema de normas como un conjunto de normas creadas que determinan la conducta. Los sistemas jurídicos para Kelsen son formales y dinámicos: formal cuando se regulan los mecanismos de creación de otras normas y dinámico será en base a lo afirmado anteriormente.

Hay que diferenciar la norma jurídica de la regla del derecho ya que la segunda es la formulada por el científico del derecho para vincular el acto ilícito de la sanción, y a su vez importa el principio de imputación.

- a) La norma jurídica es objeto de las ciencias del derecho. La regla del derecho son proposiciones por las que las ciencias del derecho describen su objeto.
- b) La norma jurídica es creada por un acto jurídico, las reglas del derecho no son creadas por actos jurídicos, sino que son formuladas por el jurista.
- c) La norma jurídica impone obligaciones y contiene derechos, la regla del derecho es un instrumento por el que las ciencias describen su objeto.
- d) La norma jurídica se enuncia a través de un juicio imperativo, es también un acto de voluntad, la regla del derecho es un acto de conocimiento.
- e) Por último, para Kelsen por medio de las reglas del derecho, los juristas interpretan la norma.

7.4. Críticas al principio

- a) Mezcla los principios del "ser" con los del "deber ser".
- b) No siempre se imputan actos humanos, sino que a veces se premia o se castiga actos involuntarios.



- c) Desconocimiento o no consideración del derecho natural.
- d) No queda claro cuál es el fundamento de la norma hipotética superior por el cual se fundamenta la constitución.

8. El antipositivismo jurídico. Lectocompresión y pensamiento crítico jurídico-filosófico a través de piezas del razonamiento de Ronald Myles Dworkin y su aporte a la ciencia jurídica

Ronald Myles Dworkin es un filósofo del derecho estadounidense del siglo XX y uno de los mayores pensadores contemporáneos en el ámbito de la filosofía jurídica y política, de los principales representantes de la filosofía jurídica anglosajona. Criticó la posición de su antecesor en la cátedra Hart y su modelo de positivismo jurídico del siglo XX, basado en que el criterio de la regla de reconocimiento deja por fuera de la interpretación jurídica a los principios y valores, los cuales son elementos importantes del derecho. Esto significa que los casos difíciles no serán resueltos de manera consistente empleando el esquema de reconocimiento de Hart.

En sus últimas obras, Dworkin contempla la interpretación del derecho exclusivamente desde la perspectiva del caso concreto. Se plantea qué tipo de cuestiones tienen que afrontar los jueces como aplicadores del derecho, determinando qué deben ser: las pruebas, la filosofía del derecho, la moral, el hecho de si las normas están bien diseñadas o no y cuál es el derecho que debe aplicarse en cada caso. Este tercer tipo es el que interesa en particular a Dworkin pues es el aspecto que asume la perspectiva judicial de la interpretación, la de los jueces. El autor se interesa de manera central en cómo se puede justificar adecuadamente cada decisión judicial ante la doctrina y no ante otros auditorios. Las proposiciones del derecho, en el lenguaje de Dworkin, se basan en determinados fundamentos, los cuales dan lugar a desacuerdos teóricos. Para dar cuenta de estos desacuerdos hay dos teorías: la concepción semántica y la interpretativa. Expresa que si se trata de indagar por qué los juristas están en desacuerdo con respecto a un caso, se puede dar cuenta de ese fenómeno no desde una perspectiva semántica sino desde una interpretativa.

El autor ha criticado de forma abierta las escuelas positivistas y utilitaristas, aunque “no sólo rechaza el positivismo, sino cualquier corriente teórica que cuestione la posibilidad de alcanzar una solución correcta para cada caso” (Dworkin, 1984, 1992). De esta manera, construye una teoría general del derecho que no excluye ni el razonamiento moral ni el razonamiento filosófico; no separa la ciencia descriptiva del derecho de la política jurídica, obteniendo así como resultado una teoría basada en derechos individuales sin los cuales no existiría el derecho. Sus tesis han tenido más detractores que seguidores, aunque son un punto de partida válido para una interesante crítica del positivismo jurídico y de la filosofía utilitarista.



Dworkin ha admitido que el derecho “existe en tres sentidos”:

- a) derecho como organización social,
- b) derecho en cuanto hay leyes y reglas específicas,
- c) derecho como fuente peculiar de la que emanan ciertos derechos, deberes, poderes y relaciones interpersonales (sentido que se privilegia).

Aquella clásica fórmula positivista de reducir el derecho a las normas, queda impugnada por Dworkin por “insuficiente”. En su ataque contra la creencia positivista de que el derecho es un “sistema de normas”, Dworkin la descalifica por insuficiente y por responder “a la complejidad y la sutileza de nuestras propias prácticas”.

8.1. Criterios diferenciadores

- a) *En cuanto al origen:* las normas se basan en la decisión de un tribunal u órgano legislativo; los principios son creados en base a un sentido de conveniencia u oportunidad que se desarrolla con el tiempo.
- b) *En cuanto a la derogación:* en las normas tiene efecto; en los principios no tiene efecto.
- c) *En cuanto a su identificación:* en las normas es posible; en los principios es imposible brindar una nómina de cada uno de ellos.
- d) *En cuanto al contenido:* en las normas hay contenidos diversificados; en los principios el contenido es intrínsecamente moral.
- e) *En cuanto a su aplicación:* las normas se aplican de manera disyuntiva; los principios no pretenden siquiera establecer las condiciones que hacen necesaria su aplicación, más bien enuncian una razón que discurre en una sola dirección, pero no exigen una decisión particular.
- f) *En cuanto al modo de resolver las contradicciones:* en las normas, una de ellas no puede ser válida si la otra con la que se contradice lo es; los principios cuentan con la dimensión de peso o importancia de modo que quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno.
- g) *En cuanto a las excepciones:* en las normas las excepciones ayudan a lograr una mayor precisión si son incluida; en los principios las excepciones son en vano.
- h) *En cuanto a los destinatarios:* las normas pueden ordenarse a los órganos y a los ciudadanos; los principios se dirigen a los órganos encargados de la adjudicación de derecho.
- i) *En cuanto a la tarea que exigen del jurista:* las normas son justificadas y fundadas en muchos casos por los principios; los principios implican



una trabajosa polémica y filosófica tarea de descubrimiento, a veces, en similitud a las normas, pero son fundantes de estas últimas.

8.2. La teoría de la adjudicación

Hay que tener en cuenta fundamentalmente que estamos hablando de las proposiciones jurídicas. Dworkin afirma que su teoría permite argumentar sobre la verdad o validez de las proposiciones polémicas, a diferencia del realismo jurídico norteamericano de Holmes y del positivismo de Hart.

Aspectos fundamentales

Doctrina de la responsabilidad política

Pesa sobre todos los funcionarios políticos (legisladores y jueces inclusive), la obligación moral y política de tomar sus decisiones de modo que las puedan justificar dentro del marco de una teoría política que justifique también las otras decisiones que se proponen tomar. Condena la administración “intuicionista” donde una decisión vista aisladamente puede ser correcta pero, sin embargo, no pueden ser incluidas en una teoría que abarque tanto principios como directrices generales.

El Juez Hércules

El material de norma, directrices y principios es suficiente para que por medio de la teoría se descubra —sin inventar— la “respuesta correcta” que corresponde al caso planteado, adjudicando los derechos que tienen los individuos. Frente a la posibilidad sustentada por el positivismo jurídico de elegir e inventar discrecionalmente el juez la respuesta a dar en los “casos difíciles”, Dworkin afirma que el esfuerzo que supone semejante teoría omnicomprendensiva del derecho, que abarcará coherentemente el conjunto de principios que están implícitos o son presupuestos por el derecho explícito, requiere la presencia de un juez filósofo dotado de una habilidad, erudición, paciencia y perspicacia sobrehumana, al cual llamará “Hércules”.

8.3. El holismo y el modelo constructivista de Rawls

Se cita como antecedente la teoría de la justicia de John Rawls la cual responde a la concepción llamada “holismo o totalismo pragmático”, que constituye un todo gracias a partes interdependientes, que como totalidad responde a la experiencia, y se justificará por su ayuda para resolver problemas que se nos plantean. Es imposible comprender el significado de los “elementos aislados”. La teoría se sirve de modelos, que no ofrecen la realidad tal cual es, sino depurada en el modelo. Este “traduce el problema real a uno ya manipu-



lado y accesible que sería paralelo, operando una sustitución; más que ver la realidad desde el modelo, la realidad llega a ser el modelo mismo, él es una realidad artificial que, sin embargo, en cuanto réplica de la realidad viva, puede resultar útil y explicativa, permitiendo que el investigador retorne al exterior con un instrumento científico idóneo.

Volviendo a Dworkin, la teoría postulada permite “reconocer” en términos coherentes y de moralidad, el derecho, explícito e implícito, que rige y debe regir en una comunidad, posibilitando la respuesta correcta que objetivamente merece el caso que se ha de resolver.

La respuesta dworkiniana

La confianza dworkiniana en su teoría de adjudicación de derechos, se apoya en las posibilidades cognoscitivas que tiene el funcionario de resolver el caso en estudio por medio de la “respuesta correcta (*right thesis*)” que al mismo corresponde otorgar.

Los derechos preexistentes

La *right thesis* de Dworkin, sostiene la posibilidad de descubrir una única respuesta jurídica correcta basada en el reconocimiento de derechos individuales preexistentes. El tópico desarrollado en este inciso se presenta como una muralla para aquellos que pretenden encasillar en el positivismo a este autor, ya que está aceptando expresamente la existencia de un derecho preexistente. Toda la obra de Dworkin es un alegato para que se tomen “los derechos en serio (lo que implica como mínimo aceptar las ideas de la dignidad humana y la de igualdad política)” (Dworkin, 1984) y que las decisiones judiciales se limiten a una “cuestión de principios” de manera que las metas colectivas no sean justificativo para negarles o retacearles aquellos derechos a los individuos. La *right thesis* centra su ataque en la afirmación positivista de que no hay otros derechos que los previstos en las normas que componen el derecho de una comunidad. Pero hay que tener en cuenta que Dworkin distingue entre derechos “abstractos” y “concretos” según el grado de precisión con el que se enuncien las finalidades políticas en orden a poder comparar el peso de las mismas, como así también entre derechos políticos básicos, que son derechos válidos de manera abstracta contra las decisiones tomadas por la comunidad o la sociedad como tales, y los derechos políticos institucionales que son válidos contra una decisión tomada por una institución específica.

La discreción judicial

Dworkin ataca la teoría de la discreción judicial, incluida en el positivismo jurídico, la cual consiste en afirmar que frente a las decisiones difíciles el magistrado tiene libertad para inventar o crear la solución, haciendo vencer al demandante o al demandado. Pretende ofrecer una mayor descripción de la tarea judicial indicando, además, el deber que se infiere de dicha descripción.



Argumento lingüístico

Dworkin señala que los abogados se dirigen al juez como si a él siempre le compitiera descubrir y aplicar derechos existentes, y el juez, a su vez, habla como si el derecho fuera un sistema de atribución de las facultades sin fisuras en el que espera ser descubierta, y no inventada, una solución para cada caso.

Argumento democrático

La segunda crítica dworkiana a la doctrina positivista de la discrecionalidad apunta no ya a su falsedad descriptiva, sino a su carácter antidemocrático por respaldar una forma de creación del derecho que contradice los fundamentos del sistema de división de poderes. La función de creación jurídica está encomendada a funcionarios que han sido elegidos por la comunidad para tales fines, ante la cual son responsables de sus comportamientos y decisiones; de aquí deriva Dworkin el obstáculo político-jurídico de que los jueces, al no ser representantes elegidos por el pueblo, puedan crear derecho.

Argumento de justicia

La creación judicial perfilada en el positivismo, es condenada por Dworkin en virtud de que con ella se violenta el principio de irretroactividad del derecho, lo cual es considerado normalmente como injusto. La discrecionalidad supone una forma de creación jurídica retrospectiva o *ex post facto*, en cuanto se soluciona el caso según un criterio inventado por el juez, que, en consecuencia, no existía al momento en que el asunto se generó.

Consideración general

Debo tener en cuenta, que si admito que el derecho no es un sistema de normas, sino que abarca principios al modo explicitado por Dworkin; es que si confío que gnoseológicamente es posible reclamar una respuesta correcta para el caso difícil; es que si proclamo la existencia de derechos preexistentes a las normas positivas; diré entonces —si soy consecuente con mis creencias— que rechazo la doctrina de la discrecionalidad.

El ataque desplegado por Dworkin está enfocado contra lo que llama “teoría jurídica dominante”, “teoría liberal tradicional” o “teoría utilitarista derivada de Bentham”, dentro de la cual distingue dos partes: la primera es la teoría del positivismo jurídico “que sostiene que la verdad de las proposiciones legales consiste en hechos que hacen referencia a las reglas que han sido adoptadas por instituciones sociales específicas, y en nada más”, y la segunda parte, es el utilitarismo como teoría que indica lo que debe ser el derecho, o sea instituciones que “han de servir al bienestar general y a nada más”. Su ataque es no solo contra ese modo “dominante” de caracterizar al derecho que “es” y al que “debe ser”, sino también contra la pretensión de sostener que las dos partes de la teoría dominante “son recíprocamente independientes”.



Positismo ideológico es aquel que por el solo hecho de serlo, es válido y debe ser obedecido incondicionalmente cualquiera sea su contenido.

Dworkin ha negado el deber general de obedecer la ley, al que entiende “incoherente con una sociedad que reconoce los derechos. Esto se aplica porque advierte que si frente a una ley de dudosa validez “uno debe actuar como si fuera válida, se perdería el principal vehículo de que disponemos para cuestionar la ley por motivos morales, y con el tiempo nos veríamos regidos por un derecho cada vez menos equitativo y justo, y la libertad de nuestros ciudadanos quedaría ciertamente disminuida.

8.4. Remisiones y apreciaciones finales

8.4.1. Los casos difíciles

Dworkin entiende que estamos ante un caso difícil “cuando un determinado litigio no se puede subsumir claramente en una norma jurídica, establecida previamente por alguna institución; el juez —de acuerdo con esta teoría— tiene discreción para decidir el caso en uno u otro sentido”. De esta manera, cuando ninguna norma previa resuelva un caso,

Dworkin entiende que es muy posible que, a pesar de ello, una de las partes tenga derecho a ganarlo, y que, independientemente de la existencia de la laguna legislativa, será el juez quien deba descubrir que derechos tiene las partes en ese momento, sin necesidad de inventar retroactivamente derechos nuevos.

Ante esta tesitura, Dworkin pone de manifiesto que con frecuencia jueces, abogados, y juristas en general estarán en desacuerdo sobre los derechos de las partes en los casos difíciles, y que su razonamiento será un razonamiento sobre derechos políticos y no jurídicos: “Lo único que quiero es sugerir cómo se puede defender la afirmación general de que los cálculos que hacen los jueces, referentes a las intenciones de la ley, son cálculos sobre derechos políticos” (Dworkin, 1984). Mediante los casos difíciles, Dworkin pone el dedo en la llaga de la falta de certeza del derecho en determinadas circunstancias y, desde esta posición deshace el modelo de función judicial positivista y el mito de la certeza, poniendo de manifiesto que la existencia de sentencias diferentes sobre casos difíciles iguales se debe bien a la existencia de normas contradictorias, bien a la inexistencia de norma aplicable.

Para dar una solución Dworkin relaciona los casos difíciles con los derechos, y plantea así una cuestión de teoría política, más que de teoría jurídica, y que por tanto, demandarán una solución acorde con la doctrina de la responsabilidad política, es decir, “no se pueden tomar otras decisiones políticas que las que puedan justificarse dentro del marco de una teoría política general que justifique también las decisiones relacionadas con el caso sobre el que se discute o ha de resolverse” (Dworkin, 1984).

La posición de Dworkin en relación a los casos difíciles no es sino una aplicación tópica de su crítica del positivismo jurídico que ya conocemos; una de-



nuncia sobre que el positivismo jurídico no es sino una aplicación mecánica del derecho que no sirve en situaciones en las que el sistema no tiene prevista una solución y en los casos en que la aplicación de acuerdo con el sistema establecido, exista o no norma predeterminada, sea flagrantemente injusta. Esto supone que la certeza de las tesis positivistas es insuficiente, ya que el hecho de que exista un margen de discrecionalidad en la aplicación del derecho impide alcanzar el ideal de una única solución correcta para cada caso.

La solución que plantea Dworkin pasaría por construir un modelo de razonamiento adecuado que permita establecer cuál es la solución correcta para cada caso, a través de la teoría de los derechos, que antes esbozábamos. Esto supone el rechazo a la existencia de un margen de discrecionalidad en la interpretación jurídica, lo que Hart denominada la *textura abierta del derecho*.

Dworkin defiende que el juez no solo está posibilitado, sino que además está obligado a descubrir los derechos de la partes en litigio con absoluta precisión y certeza, ya que estos derechos existirían con antelación y plena autonomía respecto al procedimiento que se sigue para su descubrimiento. Con este planteamiento, critica el argumento de Hart de que los casos difíciles solo se deben a la textura abierta de las reglas jurídicas, poniendo de manifiesto que “es frecuente que los jueces estén en desacuerdo no simplemente respecto de la forma en que se ha de interpretar una norma o un principio, sino incluso sobre si la norma o principio que cita un juez ha de ser siquiera reconocido como tal” (Dworkin, 1984). Para Dworkin, la solución del caso difícil pasa por un proceso de razonamiento en el que se “debe organizar una teoría de la constitución, configurada como un conjunto complejo de principios y directrices políticas que justifique ese esquema de gobierno, lo mismo que el árbitro de ajedrez se ve llevado a elaborar una teoría del carácter de su juego. Debe enriquecer esa teoría refiriéndose alternativamente a la filosofía política y a los detalles institucionales. Debe generar teorías posibles que justifiquen los diferentes aspectos del esquema y poner a prueba las teorías en función de la institución global” (Dworkin, 1984).

Luego, como se puede deducir, el modelo de decisión jurídica de Dworkin, es bastante complejo. Coloca junto a las normas jurídicas propiamente dichas, unas pautas o índices intelectuales de la decisión jurídica que harán posible dar una única solución correcta a cada caso. Pero esta decisión jurídica correcta no ha de ser una mera probabilidad sino que “el órgano judicial está obligado a actuar conforme a esas pautas o índices precitados, cuya ponderación razonable ofrecerá además una única solución correcta” (Dworkin, 1984). Esto supone entender que en determinadas circunstancias, ante los casos que venimos denominando como difíciles, la decisión jurídica además ha de tener en cuenta una visión particular de moralidad política, lo que hace que no se puedan separar estos dos aspectos —moral política y derecho— a la hora de tomar una decisión. Ciertamente es que “lo más acertado de la crítica de Dworkin es denunciar un modelo de aplicación del derecho artificialmente simplificado, un modelo que no se corresponde con la complejidad de las tareas que llevan a cabo los operadores jurídicos que realizan esa función” (Dworkin,



1984). El problema es que resulta cuanto menos inquietante el hacer depender en última instancia la solución a los casos difíciles de cierto tipo de fuentes ajenas, estrictamente hablando, al derecho. De esta manera, podemos deducir y no solo en el caso de Dworkin, que la asunción de una determinada concepción sobre la relación entre la autoridad y el derecho, produce distintas teorías sobre su identificación; ejemplo de ello podrían ser la tesis de la “incorporación” de Hart y la de la “coherencia” del propio Dworkin.

8.4.2. Las parábolas de Dworkin

Para explicar sus tesis, Dworkin se ha hecho famoso por intentar hacerlas entender mediante recursos pedagógicos. Cabe destacar especialmente dos, el de la novela en cadena, que analizaremos ahora, y sobre todo el juez Hércules, que ha hecho correr ríos de tinta.

8.4.3. La novela en cadena

La novela en cadena sirve a Dworkin para hacernos entender la complejidad con la que el intérprete se encuentra a la hora de aplicar una norma jurídica de la que no es autor, máxime cuando se plantean problemas y dudas, lo que ocurre en los casos difíciles.

Según el autor anglosajón, la novela en cadena se trata de un proyecto en el que “un grupo de novelistas escribe una novela en serie; cada novelista de la cadena interpreta los capítulos que ha recibido para poder escribir uno nuevo, que luego agrega a lo que recibe el siguiente novelista y así sucesivamente. Cada uno tiene la tarea de escribir su capítulo para construir la novela de la mejor manera posible” (Dworkin, 1984).

Para Dworkin, esta tarea resulta compleja cuando se intenta hacer bien, cuando lo que se pretende es escribir la mejor novela posible, y aquí es donde encuentra el paralelismo con la decisión jurídica de un caso difícil.

En su afán didáctico, Dworkin nos plantea la tarea de completar, sin conocer el final por supuesto, el famoso relato de la tradición anglosajona *Un cuento de Navidad*. El reto, tal y como lo expone Dworkin, resulta sin duda complejo, ya que en función de cómo interpretemos el texto que nos han presentado, el final de la novela puede variar radicalmente. Dworkin somete el proyecto novelístico a dos condicionantes: por una parte, hay que atenerse a la *dimensión de la concordancia* o mantener la fidelidad al texto del proyecto que se nos ha entregado, así como a su finalidad última, y por otra, hay que respetar la *dimensión interpretativa* que nos será útil cuando ninguna de las interpretaciones posibles se acomode al texto recibido y a la finalidad del mismo.

Este planteamiento lo traspone Dworkin al caso difícil que tiene que resolver el juez. Ante esta compleja tarea se pregunta: El juicio acerca de la mejor manera de interpretar y continuar el texto entregado ¿es libre o forzado?,



¿puede ayudarse de las suposiciones propias y actitudes acerca de cómo deberían de ser las cosas, o debe ignorarlas por sentirse esclavizado por un texto que no puede alterar? Para Dworkin, ambas posibilidades se conjugan y se limitan a un tiempo: por una parte, el intérprete sentirá la libertad creativa de la propia tarea de interpretar, pero por otra, sentirá aprensión ante la posibilidad de apartarse del texto recibido. La conclusión a la que llega el autor anglosajón es que estamos ante varias decisiones difíciles que pueden llevar a resultados diversos, como aquellos a los que llegaría un novelista en cadena tras interpretar el texto recibido de una manera o de otra. Pero sobre lo que no cabe duda es que, si a estas soluciones diferentes se ha llegado mediante soluciones técnico-jurídicas o literarias correctas, el desacuerdo entre los diferentes resultados no va a ser el método empleado, que habrá sido impecablemente seguido y aplicado al caso por cada uno de los intérpretes, sino que la discrepancia se va a encontrar en el significado y alcance que para cada uno de los intérpretes ha tenido el texto original.

8.4.4. El juez Hércules

Dworkin es el padre de uno de los jueces más criticados de la filosofía del derecho. Este juez, al que el autor anglosajón bautiza con el nombre de Hércules, se nos presenta como “un juez imaginario de un poder intelectual y una paciencia sobrehumanos, que acepta el derecho como integridad” (Dworkin, 1984). Dworkin enfrenta a Hércules a una serie de casos difíciles reales extraídos de la jurisprudencia norteamericana, desde una responsabilidad por daños en un accidente de automóvil, pasando por históricos casos con componentes de racismo, discriminación, objeción de conciencia, desobediencia civil y aborto. Hércules tiene un papel protagonista tanto en *Los derechos en serio*, como en *El imperio de la ley*, dedicando en esta última obra un apartado específico a contestar a las numerosas críticas que este súper juez provocó. Lo de contestar directamente a las críticas es algo que Dworkin se toma especialmente en serio, ya que dedica en *Los derechos en serio* nada menos que ochenta y cuatro páginas a contestar a diez críticos a la anterior edición de su obra.

Pero volviendo al juez Hércules, Dworkin nos explica su método de trabajo. Sigue el método de la novela en cadena concienticiándose de que sus decisiones no son sino un eslabón en una larga cadena previa que ha de interpretar y luego continuar según su buen entender y siempre de acuerdo con los criterios de moralidad política vigentes incorporados a la integridad. Cuando nos presentamos ante la jurisdicción de Hércules, este examina nuestros derechos y los de nuestros oponentes entendiéndolos existentes previamente al surgimiento del conflicto. Es decir, “Hércules no busca primero los límites del derecho para después completar con sus propias convicciones políticas lo que este requiere. Se vale de su propio juicio para determinar qué derechos tienen las partes que se presentan ante él, y una vez hecho ese juicio, no queda nada que pueda ser sometido a convicciones, sean las suyas, o las del público” (Dworkin, 1984).



Es decir, al fijar los derechos de las partes, Hércules ya ha tomado en cuenta desde su concepto de integridad, los valores de moral política que le han ayudado a identificar los derechos de las partes, y no al contrario, no se vuelve hacia estos valores cuando ya ha fijado los derechos. Se deja guiar por un sentido de la integridad *constitucional* que supone que aplica la mejor interpretación posible del texto legal en relación con su juicio acerca de cuál es la mejor interpretación acorde con la gran complejidad de cuestiones políticas inherentes a la misma, fundamentalmente relacionadas con los principios de justicia e imparcialidad. El problema de Hércules es el que sigue anteponiendo su concepto de integridad del derecho aún cuando perjudique a la más estricta justicia o al mejor resultado desde un punto de vista lógico, pero no acorde con la integridad, incluso aunque sea la apreciación del propio Hércules. Es decir, el método de Hércules pretende llegar a ser un modelo de equilibrio, que renuncia a alcanzar soluciones ideales que se basen en principios abstractos y se deja guiar por su sentido de la integridad para llegar a la solución más acorde a esa misma integridad.

8.4.5. El derecho como integridad

En relación con lo que antes analizábamos en relación a las parábolas de Dworkin y en concreto en lo respectivo a la referencia de la novela en cadena, surge en su tesis el concepto del derecho como integridad. Para este autor, “el principio adjudicativo de integridad instruye a los jueces a que identifiquen los derechos y deberes legales, hasta donde sea posible, sobre la suposición de que todos fueron creados por un mismo autor que expresa una correcta concepción de justicia y de equidad” (Dworkin, 1984, 1992). Este concepto de derecho, ha de ser asumido como punto de partida por todo aquel que vaya a asumir las funciones de intérprete del mismo, sin que sea posible que existan múltiples concepciones de derecho, es lo que se denomina “una especie de lugar común” del que van a partir después todas aquellas concepciones del derecho, que si podrán ser varias y diferentes, y que tenderán a mejorar la inicial e indiscutible interpretación.

Es decir, el juez que acepta este ideal interpretativo de integridad del derecho, decide casos difíciles tratando de hallar, en un grupo de principios coherentes sobre los derechos y deberes de la persona, la *mejor interpretación posible* que integre la estructura política y la doctrina legal de su comunidad. Cuando se acepta el derecho como integridad, es necesario asumir también que los elementos políticos que van a influir en la interpretación no van a ser siempre los del intérprete y siempre van a ser los de la comunidad, ya que “si no lo hace, si su prueba inicial de concordancia deriva por completo o es ajustable a sus convicciones sobre justicia, de modo que la última proporcione de manera automática una interpretación legible, no puede reclamar de buena fe estar interpretando su práctica legal” (Dworkin, 1984, 1992).

A renglón seguido, Dworkin sostiene que el juez experto con muchas decisiones judiciales en su carrera, adopta una concepción del derecho *propia* sobre la que se apoya para tomar decisiones y formar juicios. Una vez que ya sa-



bemos que es lo que quiere decir Dworkin con el derecho como integridad, pasa a formular su teoría de la interpretación jurídica que como es lógico, va a partir de este concepto. La integridad va a ser la base de la aplicación del derecho e impone que toda decisión judicial ha de respetar los derechos políticos y morales, de manera que la respuesta judicial a los problemas de una comunidad sea coherente, justa e imparcial. El juez ha de respetar la integridad del ordenamiento jurídico, tanto desde su aspecto formal como material.

Luego si hemos entendido bien, el derecho como integridad va a suponer una estructura que pone por encima de todo lo demás, incluso sobre el derecho positivo en vigor, los valores básicos que se desprenden de esta concepción de integridad, que incluirán justicia, imparcialidad, equidad, en un peligroso equilibrio con las normas del ordenamiento jurídico. Esta subordinación del derecho a la integridad que defiende Dworkin supone sencillamente que a la hora de decidir por una interpretación, o en la línea que él defiende, a la hora de escoger la única interpretación correcta, debemos siempre volvernos sobre los principios morales y políticos de la comunidad que conforman, como un todo estrechamente unido, la integridad del derecho y que se colocan en la mano de los miembros de la comunidad para ejercerlos ante un supuesto poder *coercitivo* del estado, contando la comunidad como fuertes aliados, a los jueces de la integridad, a los que coloca casi en una atalaya de omnipotencia como poseedores de la máxima, única e infalible capacidad interpretativa; cientos de jueces Hércules, “campeones del liberalismo”, que no rinden cuentas ante nada y ante nadie, y que son los más perfectos y mejores instrumentos de la aplicación de la norma, recordándonos un poco a como aquella sacralidad del texto jurídico se proyectaba en su intérprete, revistiéndole de una autoridad especial. Solo los jueces de la integración pueden encontrar la interpretación correcta, lo que ha dado como resultado que el modelo de Dworkin sea calificado como trasnochado, elitista y antidemocrático.

9. La relación jurídica. Conceptualización desde la noción de causalidad

9.1. Causalidad

En sentido lato hablamos de causa física cuando aludimos a la relación directa entre un fenómeno y otro, siendo uno de ellos el productor o generador y el otro el producido o generado. Rige el “acontecer” físico del ser, y por lo tanto puede verificarse experimentalmente.

En cambio, denominamos causa metafísica aquella que constituye el ser en sí, vale decir, lo que da origen y razón de ser a las cosas.

Desde este punto de vista, el supuesto “causalidad” no rige el acontecer, sino el “ser” que acontece. Hablar de las causas del ser es igual que referirnos al origen y finalidad de las cosas y quien demuestra el origen y finalidad de



algo, puede decirse que está en posesión y en conocimiento de la cosa misma, de su esencia. Aplicando lo dicho específicamente al Derecho, vemos que por su “acontecer” se nos manifiesta el derecho como un fenómeno histórico y social y por su “ser” su esencia y sus principios constitutivos y razones constitutivas. Las causas pueden ser intrínsecas y extrínsecas. Las primeras proceden del ser mismo (material y formal), son principios constitutivos del ser; las segundas son las que proceden de afuera, obrando sobre el ser de tal modo que, sin permanecer en él, contribuyen empero, y de manera necesaria a su constitución intrínseca o esencial (eficiente, final y ejemplar).

9.1.1. Causa material

Es aquello de lo que se extrae la forma, aquello que es en sí meramente posible o determinable.

9.1.2. Causa formal

La forma es actualización o determinación de la materia. La forma recibida no procede del exterior como consecuencia del acto intrínseco del ser, sino que aquella se extrae de la propia potencialidad de la materia. La forma está potencialmente en la materia antes del acto.

9.1.3. Causa eficiente

Es el acto extrínseco que contribuye a la determinación formal de aquella, vale decir, aquello por lo que algo se hace. Sin la contribución de esta causa, el acto intrínseco formal sería por sí mismo incapaz de producir movimiento alguno en el ser.

9.1.4. Causa final

Aquello en cuya virtud o gracia algo se hace o también, para lo cual algo se realiza. Se manifiesta como fin (aquello por lo cual algo se hace) y como medio (aquello para lo cual algo se hace). Se relaciona con la causa material en la medida que el fin deseado debe partir de algo potencialmente realizable. Con la causa formal se vincula aún más estrechamente: esta es la determinante de la materia, la causa que mueve a la materia a su ordenamiento y por ende a su perfección. Pero este ordenamiento y perfección intrínsecos, están evidentemente vinculados al fin propuesto. La causa final contiene a las demás causas. La causa final se liga a la eficiente toda vez que el impulso y acción extrínsecos deben estar acondicionados por el fin al cual se quiere llegar.



9.1.5. Causa ejemplar

Es indudable que todo efecto se consigue mediando alguna forma-tipo, de lo contrario la acción de la causa eficiente sería casual cuando no de puro azar. Esta quinta causa se encuentra íntimamente ligada con las demás causas. Con la material, toda vez que el modelo extrínseco debe estar en armonía con la naturaleza de la potencialidad intrínseca de la materia. En algunos casos es innecesaria como por ejemplo cuando la causa final obra como medio. Con la causa formal se vincula en cuanto el modelo sirve para que el acto intrínseco determinante logre la perfección de su forma y por ende la de su fin.

9.2 Causalidad del derecho

9.2.1. El acto humano potencialmente justo

En cuanto a la causa material del derecho, el derecho potencial o lo determinable jurídicamente, no puede ser otro que “el acto humano potencialmente justo”, o el que, de acuerdo a su naturaleza y requisitos intrínsecos, puede ser justo por la acción del sujeto de tal acto. Si el hombre no es perverso por naturaleza potencial sino que se pervierte por acto, por naturaleza tiende ineludiblemente al bien, ya que es potencialmente bueno. El hombre tiende por ley de su ser a convivir con sus semejantes en razón de ese bien común, luego la sociedad es medio necesario para dicha convivencia. Tender a vivir en sociedad es tender a la coexistencia, y coexistir humanamente solo es posible mediante una voluntad recta de dar a cada uno lo suyo.

La materia de algo es en realidad su forma potencial. Si en el orden moral la voluntad humana tiende necesariamente al bien, en el orden jurídico la relación de voluntades es por definición relación dirigida al bien, de dichas voluntades, vale decir, al bien común. La relación jurídica es, por tanto, en sentido de su causa formal relación entre voluntades. Toca así discriminar dos aspectos fundamentales de la relación: el de su génesis o sea el proceso intrínseco de la relación y el de su existencia actual, las condiciones formales que la muestran como la materia específica del derecho.

9.2.2. La justicia

La causa formal del derecho será la justicia. Por impulso de la causa eficiente, la potencialidad jurídica que es en realidad intrínseca en la interactividad voluntaria, se actualiza en una relación de derecho. Tal acto, intrínseco, es producido por la propia potencia. Es jurídica potencialmente la relación por virtud de una decisión libre y por la conmutación igualitaria en las prestaciones. Es la potencia la que se actualiza y no la norma la que actualiza dichas voluntades. La norma, es solo impulso para poner en movimiento lo que de



suyo y en sí mismo contiene como sustancia móvil capaz de transformarse en acto, vale decir, adquirir una perfección.

Si nos preguntamos qué es el derecho, responderemos que no puede ser otra cosa en esencia que “lo justo”, ya que es el único inteligible abstraído de la realidad práctica, por el cual significamos de modo análogo lo justo en cada caso.

En el orden de las relaciones humanas, el derecho es simplemente el orden que resulta del que dirige y ordena y como el derecho por la misma etimología del término es lo recto se sigue que a lo recto preexiste la razón de tal rectitud o sea la acción que ordena rectamente; tal por antonomasia, la justicia. Decimos acción que ordena rectamente porque la justicia es ante todo “virtud”. Por ello la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo.

En el orden moral, las virtudes constituyen conjuntamente con la ley la causa eficiente del acto moral, por lo que en consecuencia, la justicia es causa eficiente de la rectitud interior del hombre. Pero esta causa eficiente del orden moral ético, se transforma en causa formal del orden jurídico; de ahí la íntima conexión y subordinación del derecho a la moral.

¿Cómo ahora una causa eficiente de la conducta que obra sobre ella extrínsecamente puede cambiar su naturaleza causal para transformarse en causa intrínseca formal de esa misma conducta? Si la unilateralidad es resultado del acto moral y la bilateralidad la característica de la relación jurídica, debemos suponer que la misma voluntad produce efectos diferentes, luego la diferencia de efectos presupone diferencias en las causas. De esta manera, explicaríamos la diferencia de efectos por una especie de con-causa metafísica, según se verá en el punto siguiente.

La relación presupone ya el acto moral formado; en consecuencia, todo lo que extrínsecamente contribuye a la constitución del acto moral se encuentra ya como formando parte intrínseca del acto que genera: el jurídico. La justicia por tanto presupuesto extrínseco de la moralidad no puede ser sino causa intrínseca del derecho desde que ya no actúa sino a través de una voluntad moralmente preconstituida.

Al definir la justicia, Ulpiano sostenía que es “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”. Para Santo Tomás la fórmula es recta si es debidamente entendida. Voluntad perpetua no se refiere a una perpetuidad efectiva o a un acto que dure perpetuamente, tal es solo la justicia divina, sino se refiere al objeto, porque implica el propósito de obrar justamente siempre y en toda circunstancia. La virtud no se adquiere mientras no se llegue a esta constancia de obrar la justicia.

Para Santo Tomás de Aquino (Aquino, 1956), la justicia es “el hábito virtuoso de la voluntad por el cual somos inclinados con firmeza y constancia a dar a cada uno su derecho”. Se evita la confusión que “lo suyo” generaba al pensarse que solo se refería a lo material, siendo que “suyo” hace referencia a muchas cosas que atañen al sujeto como pertenencia propia, concluyendo que “lo suyo” es todo lo que puede hacerse coincidente con su derecho, sea



corporal o incorporeal, aunque no se tenga sobre ello posesión efectiva, basta que sea algo sobre lo cual se tenga alguna exigencia, algún derecho, aunque imperfecto. Lo “suyo” no debe entenderse solo en el sentido material de las cosas poseídas o referido al simple dominio de propiedad, sino en toda la amplitud en que interpreta Santo Tomás, como equivalente a todo lo ordenado a otro, lo que es debido a otro.

Pero además de la definición del acto general y de las condiciones del objeto, Santo Tomás analiza tres aspectos de la justicia habitual, por la que los hombres son llamados justos:

a) Esta justicia habitual es ante todo, “virtud”. Virtud es la que hace bueno al sujeto y sus actos. La realización del derecho, es no solo un bien para otro, sino un bien para el propio sujeto. Es además virtud cardinal, se reserva, la materia principal y más difícil en el género de virtudes que rectifican las operaciones exteriores, que han de cumplir los deberes con el prójimo. Como virtud dicta y mueve a obrar lo que es justo, a sentir y desear que se haga justicia, y que se traduce por lo tanto en sentimientos.

b) La justicia reside, como en sujeto propio, en la voluntad. Aristóteles no reconocía expresamente la voluntad en su división de las potencias: racional por esencia y racional por participación. El concepto claro de voluntad, como apetito espiritual comprendido bajo lo racional por esencia, deriva sobre todo de la tradición agustiniana, así como la idea de que ella sea el sujeto inmediato de la justicia. Las operaciones exteriores ordenadas al bien de otros brotan del principio de toda acción, que es el apetito. Este no puede ser sensible, sino el apetito intelectual, que es la voluntad, porque el bien exterior, que consiste en la proporción y orden de otros, solo es captado por la razón. El apetito sensible no puede dirigirse a este *bonum alterius*, que es un bien racional.

c) La justicia es la más excelente de todas las virtudes. Ya Aristóteles había dicho que “la más preclara de las virtudes, y ni el lucero de la mañana ni la estrella vespertina son tan admirables como ella” (en *Ética a Nicómano*).

9.2.3. La ley

En cuando a la causa eficiente del derecho, la misma será la ley. La ley como causa eficiente del derecho está preordenada para actualizar la voluntad justa. La ley es ordenación y mandato de la razón, es lo conforme a la naturaleza del hombre, y como esta naturaleza es potencialmente social, el Bien común es el término de tal ordenación. La promulgación, por otra parte, es el elemento positivo agregado a tal ordenación para hacerla para todos igualmente objetiva y soberana.

La ley es una prescripción de la razón (causa material) en orden al bien común (causa final), promulgada (causa formal) por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad (causa eficiente). En esta definición recoge Tomás de Aquino magistralmente cada uno de los elementos esenciales que concurren a la constitución de la ley, y que no son sino sus cuatro causas.



9.2.4. El bien común

El bien común es la forma más alta de bien, y la idea del bien es primordial en todas las ciencias prácticas y en toda la vida de la actividad humana. La idea del bien, materialmente fundado y coincidente con el ser real de las cosas, es este mismo ser, en cuanto expresa la perfección en sí misma y en cuanto perfectivo de otros. Todo ser, en tanto que ser, contiene un acto, y todo acto es una cierta perfección; por eso, toda cosa es buena según que ella es perfecta.

9.2.5. El orden moral

La causa eficiente en el orden humano no obra ciegamente como obran las causas naturales en los seres inorgánicos y en los orgánicos. Por consiguiente, para que esta causa eficiente obre inteligentemente sobre las potencias del ser, ella ha de obrar en cada caso, sirviéndose de un modelo (causa ejemplar) que sea de la especie del fin que desea conseguir y no cualquier tipo de modelo. En el orden jurídico el fin que se busca es el bien común, luego es necesario que la norma o ley, causa eficiente del derecho obre en el sentido de lo justo en cada caso, inspirándose en un modelo de conducta que sea de la especie del fin que se busca.

La acción eficiente de la norma debe inspirarse, o mejor, tratar de imitar un tipo de orden, no jurídico por cuanto este es el que se trata de elaborar, sino de un orden preexistente al jurídico y que, a la vez, sea de su especie. Debemos buscar otro orden con relación al bien en sí, superior al de la comunidad social, por ser él jerárquicamente modelo en cuanto a un orden inferior que le está sometido, cual es, el orden social. En este sentido el fin del derecho no es el orden, sino el bien común o el bienestar común que resulta del orden jurídico. Por ello, el fin se constituye en la causa extrínseca del derecho. El bien común se logra en consecuencia por el orden jurídico es decir por la conducta conforme a la justicia. En consecuencia el orden es el medio necesario para este Bien. Pero el orden jurídico es lo que se pretende realizar, luego este orden no puede servir de modelo desde que aún no lo conocemos. Debe, pues, existir otro orden que sea de la especie del jurídico, pero a la vez superior a él para que pueda constituir un arquetipo; tal el orden moral.

El orden moral regula la voluntad individual con relación a su último fin, vale decir al Bien Supremo o Bien en sí. Este orden se constituye por cuatro causas metafísicas como se dijo anteriormente.

Se prueba que “este orden moral es la causa ejemplar del derecho” por la íntima conexión de cada una de las causas de la moral con las del derecho, demostrándose así por estas conexiones que el derecho es un orden ético referido a la conducta social.

Las causas del derecho coinciden con las de la moral a excepción de la causa formal. Respecto a esta última puede decirse que más bien una es inferi-



da o consecuencia de la otra; la eficiencia de una voluntad justa en el orden moral es de este modo la forma constitutiva de la relación jurídica.

En efecto, si las causas del derecho proceden por inferencia de las de la moral, el modelo o ejemplar que ha de guiarnos en la estructuración del orden jurídico es y debe ser este otro orden de cuyas causas metafísicas depende.

La historia y la experiencia demuestran con evidencia que las normas jurídicas (causa eficiente del derecho) si no están fundadas en la moral, el caos (anarquía o despotismo) sustituye al orden jurídico. Cuando decimos que no están fundadas, marcamos precisamente, que el orden jurídico no está inspirado en su modelo específico, en su arquetipo correspondiente, como diría Platón.

10. Deontología forense desde los textos clásicos. Selección de texto: *Las noches áticas* de Aulo Gelio: La disertación de Favorino sobre los derechos y deberes del juez. La pintura de la justicia de Crisipo. La justicia. El decálogo del juez, del abogado y del notario

Estamos ante una sociedad que demanda una respuesta de sus profesionales y una verdadera incidencia en la práctica forense que permita, de alguna manera, retribuir a los justiciables, clientes o requirentes los contenidos aprendidos.

La Universidad Católica de Córdoba demanda una formación técnica de sus alumnos pero a su vez un compromiso, motivo por el cual es de vital importancia el paradigma de la “responsabilidad social universitaria” cuyas palabras nos dicen todo. Nos solamente formamos hombres de ciencia, sino además de conciencia y compromiso como reza la frase de nuestra casa de altos estudios. Ante esta perspectiva y exigencia académica, es importante trabajar en una formación basada en el paradigma social. Por ello es importante que desde el inicio de la carrera la conciencia y el intelecto comiencen a vislumbrar la moral, la ética profesional, los defectos y virtudes que rodean a cada obrar. Solo de esa forma y con una idea acabada de lo que debe reunir una persona para ser buen profesional y más que eso, una persona de buena costumbre podrá experimentar el goce y la virtud de cultivar el amor al derecho y a la justicia, para de esta forma contribuir a una sociedad cada vez mejor.

Trabajaremos a partir de ahora en la lectura y el análisis de la obra de Aulo Gelio, particularmente la disertación de Favorino sobre los derechos y deberes del juez, como así también la pintura de la justicia de Crisipo. A partir de ahí se abre un abanico de discusión y debate sobre el alumno entiende y retrata a la justicia como así también si las soluciones del pleito planteado en la disertación de Favorino son correctas o no, si se amoldan a la actualidad y que valoraciones éticas merecen. Una vez culminada dicha tarea se procederemos a elaborar una concepción de la justicia a partir de los contenidos ver-



tidos en el debate para luego adentrarnos al tratamiento, comprensión y elaboración de ejemplos viciosos y virtuosos sobre los mandamientos de los decálogos tanto sea del juez, como del abogado y del notario.

A fin y al cabo, la idea es elaborar conclusiones integradoras que permitan sintetizar los contenidos más importantes que se hayan tratado buscando y pregonando como objetivo que el alumno despierte una inquietud en su interior y haga un juicio de valor sobre que pretende de su vida profesional y de su vida en el mundo personal.

10.1. Aulo Gelio: disertación de Favorino respondiendo a una pregunta mía sobre la función de juez (Tomulescu, 1970)

Se presenta un conflicto que versa sobre lo siguiente:

Una parte reclamaba dinero no recibido a otra que a su vez afirmaba que había sido entregado, apoyándose en argumentos poco sólidos. Pero quien reclamaba era una persona honorable y de vida intachable con grandes ejemplos de su sinceridad y nobleza; todo lo contrario a la persona del reclamado que era de gran fortuna pero de vida indecente, mentiroso y fraudulento entre otros varios calificativos denigrantes. Quien debía decidir, en este caso el narrador, acude a ver al filósofo Favorino quien lo instruye de la siguiente forma...

Seguir el criterio de Marco Porcio Catón, quien en el discurso que pronunció contra Gneo Gelio, en su defensa de L. Turio dijo: Según la tradición observada por los antepasados, si una transacción entre dos personas no podía demostrarse con tabillas ni testigos (como en este caso), entonces que se preguntara ante el juez que conocía la causa quién de ellos era mejor persona, y si ambos eran igualmente buenos o malos, que se diera crédito a quien era objeto de la reclamación y que se emitiera veredicto favorable a este. En este caso quien reclama es mejor persona pues otorga tu confianza a quien reclama. Aún así el narrador no convencido de resolver por su corta edad dijo no tener claros los criterios al respecto y fue liberado de aquella función de juez.

Algunas preguntas a resolver en función de la disertación de Favorino...

¿Debe el juez juzgar en función de lo que sabe con anterioridad al juicio o según lo que en él se diga?

¿Debe el juez resolver siempre como juez, o bien si se da el caso, puede posponer sus funciones de juez y asumir el papel de amigo común y/o pacificador?

¿Puede el juez preguntar lo que es preciso preguntar aunque a quien interesa el conflicto no lo diga ni lo pida? Tal cosa... ¿sería defender en lugar de juzgar?

¿Puede el juez emitir su opinión sobre el caso antes de pronunciar sentencia?



10.2. La justicia

Previo a iniciar la lectura y discusión sobre la pintura de Aulo Gelio les proponemos reflexionar sobre las principales definiciones de “la justicia”.

“*Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*” (Ulpiano)

“Principio de coordinación entre seres subjetivos” (Del Vecchio)

“La actuación del propio obrar” (Platón)

“La virtud del amor al sumo bien o Dios” (San Agustín)

“Hábito virtuoso de la voluntad por el cual somos inclinados con firmeza y constancia a dar a cada uno su derecho” (Santo Tomás de Aquino)

10.3. Descripción de la justicia según Lázaro Luis Cosacov en la obra *La peregrinación de la justicia* (1979) y su contraste con la pintura de la justicia de Crisipo¹ según relato de Aulo Gelio

No he dado término a mis días porque de mí está pendiente la Humanidad. Si lo hiciese, esta moriría. Vivo porque tengo responsabilidades que atender, entre otras, sostener y alimentar los propósitos de hombres buenos. Los que no lo son, triunfan cotidianamente, minuto a minuto, hora a hora; están repletos de imposibles confesados e inconfesables y tienen revueltas sus almas. Más no puedo abandonarlos y entregarme al dolor porque tengo que llevarlos adelante. El sufrimiento es para mí un lujo y no me es dable esta tregua. Debo seguir la lucha.

Mi amor a la Humanidad, como todos los amores, está construido de dignidad y paciencia y lo que discierno se diluye en la vida de cada hombre de modo imperceptible e impalpable, como le ocurre al bosque que, sin proponérselo, mezcla con verde el aire azul que lo envuelve. Mi substancia es etérea², imponderable y osmótica y se propaga por el alma de todos los hombres. Quieta, dormita como esperanza y, movilizad, circula con ardor invitando a la acción, como el icor³ de mis arterias. Creo en el hombre, que es piedra preciosa de difícil tallado y yo soy su irritativo cincel. Y el Hombre cree en mí. Estas son las razones de mi existencia y por ellas sobrevivo.

Los hombres me representan como una mujer joven, bella y de cuerpo turgente. Eso fue hace mucho y allá lejos cuando creían en los dioses del Olimpo y ahora no es verdad. Esos dioses han muerto. Yo no y me he vuelto vie-

¹ Crisipo pintó la justicia en su obra *La belleza y el placer*, particularmente en el libro I.

² Que llena los espacios, sustancia hipotética imponderable.

³ En mitología el icor es la sangre de los Dioses.



ja, muy vieja, tanto que no tengo sexo. Mi edad es la del tiempo que se sabe de los hombres [Crisipo es uno de los que describe a la justicia como una mujer joven y bella, que a su vez es virgen, simbolizando que es insobornable y que en modo alguno transige ante los malvados, ni presta oídos a palabras indulgentes, ni a súplicas, ni a ruegos, ni a adulaciones, ni a nada que a ello parezca].

¡Mi rostro, mis manos!... Todo mi cuerpo es sarmentoso. Mis arrugas son costurones y caminos de experiencias. El brillo de mis pupilas no es de juventud, sino de huellas de lágrimas [En cuanto al aspecto de la mirada triste hay coincidencias con Crisipo quien describe a la justicia con una mirada dura y temible, con brillo muy vivo en sus ojos, ni sumisa ni amenazante, pero con la dignidad de cierta tristeza venerable. Por el significado de esta imagen Crisipo quiso dar a entender que el juez, que es sacerdote de la justicia, ha de ser serio, íntegro, severo, incorrupto, insobornable, inmisericorde con los malvados y culpables, inexorable, rígido, firme, con autoridad, terrible por la fuerza y majestad de la equidad y la verdad]. Peino canas y la Luna les dio color. Mis ojos son cósmicos y endrinos,⁴ porque el Espacio y la Noche están en ellos. Los hombres les pusieron una venda y siempre supe que tras esta se esconde una herida. Pero mis ojos son sanos y profundos, acostumbrados a la luz, aunque al final de cada jornada puedan mostrar alguna fatiga.

Mi boca, con sabor a eternidad, está intacta y mi dicción⁵ es perfecta, como agradable el timbre de la voz. Llevo el cuerpo erguido y no tengo deformaciones [Nueva diferencia con Crisipo el cual sostiene la belleza y juventud del cuerpo de la Justicia]. Mi vestimenta es elegante y adecuada a mi rango. Tengo distinción, modales diplomáticos y trasunto simpatía. Inspiro veneración.

No comprendo por qué los hombres me exhiben como una mujer joven y bella, animada por eterna juventud. Sin fin es mi vejez y soy valiosa por mi espíritu y experiencia [Ataque a la descripción de Crisipo]. Tengo Historia y Libertad. Estas son mis riquezas y con ellas construyo mi Sabiduría. Sí, en verdad, no comprendo por qué dan otra imagen contra lógica y razón y ocultan mi auténtico rostro, como si fuera una vergüenza. Me adosan una balanza. ¡Qué horrible, Dios mío! ¡Confundirme con una almacenera, como si mi ocupación consistiera en pesar y vender mercaderías!

También estoy enterada que la venda que han puesto sobre los ojos de mi falsa imagen es para que no vea a quienes reclaman mi intervención. ¡Qué ridiculez! ¿Cómo no ver a los quejosos? Sus caras, sus ojos, gestos y ademanes trasuntan verdades y mentiras. La venda dice de la vaci-

⁴ La endrina es el fruto del endrino. La endrina es una especie de ciruela de color negro azulado y sabor áspero y agrio. Hace referencia al color negro azulado de los ojos de Temis, negro por la noche y azul por el cielo, generando la combinación de ese negro azulado de la endrina.

⁵ Estilo o manera de hablar. Pronunciación.



lante fe que tienen los hombres y piensan me determinaré por impulsos o simpatías. Y si se trata de intereses o presiones, ninguna importancia tiene que vea o no. ¿Acaso los jueces que deciden llevan vendas sobre sus ojos.

¡Ah, la venda! ¿Han querido significar que todos son iguales ante mí? Entonces debieron decir también que soy sorda, porque aquella no me impide oír. Me exhiben como una mutilada. ¡Es increíble cómo han deformado mi imagen! ¡Hasta una espada me han puesto! No sé cómo manejarla y ella no se compadece con la imagen liviana y casi infantil que me adjudican. Además, si han vendado mis ojos, ¿Cómo saber dónde y a quién dirigir la espada? Y otro absurdo: ¡blandir yo semejante arma! No; soy una señora de edad, delicada y de aspecto agradable. Llevo serenidad, que confiere la Sabiduría. No inspiro temor. Más natural hubiese sido imaginarme Hada, siempre dispuesta a ayudar y a hacer el Bien.

Trabajo en un jardín rodeada de inocentes animalitos. A mi lado hay una fuente de agua cristalina y fresca para que beban los sedientos que a mí acuden y una canasta con pan para los hambrientos. No hay estridencia a mí alrededor. Durante el día, trinos, y el Sol radiante y una ligera brisa que empuja al Tiempo; por la noche, una gran Cielo que tiñe de añil⁶ a la Tierra. No me hastió jamás. Es una constante de mi existencia. Siempre estoy en combustión. Lo observo todo; lo sé todo desde mi morada. Cuanto ocurre en la Tierra no me causa extrañeza ni me es ajeno y nada escapa de mi curiosidad poliédrica⁷... [Algunos expertos en ciencias difíciles sostienen que las palabras de Crisipo a la hora de pintar a la justicia, en realidad responden a la imagen de la crueldad].

10.4. Decálogo del juez (Cosacov, 1979, pág. 149)

1. No olvides jamás tu condición de abogado

Es importante no olvidar nunca que la Ley de Ejercicio de la Profesión de Abogado y Colegiación Obligatoria (5805), en su artículo 17 establece que: “En el desempeño de su profesión, el abogado está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles. La violación de esta norma dará lugar a reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que se substanciará sumariamente, a cuyo efecto tendrá lugar legitimación tanto el profesional afectado como el Colegio al que perteneciere y el del lugar donde ocurriere el hecho”. Por lo tanto en esta relación e interacción recíproca entre ambos, el respeto debe primar como norma esencial exigible para los dos polos de la relación.

⁶ Colorante que se obtiene por vía sintética o se extrae de los tallos y hojas de un arbusto papilionáceo homónimo de África y América.

⁷ De poliedro. Cuerpo limitado por superficies planas.



II. Preserva férreamente tu libertad interior

No ser esclavo de pasiones, temores o ideales. Conservar el sano juicio ante todas las cosas para formar una decisión libre, justa y moralmente irreprochable.

III. Eres magistrado: considérate ejemplo y sé modesto

“Hay un perfil de jueces que no termina de entender cuál es el compromiso público que tiene su actividad profesional (...) No advierten que la sociedad pone sus ojos en los magistrados de una manera diferente. La sociedad les pide a los jueces que su comportamiento no solo sea bueno, sino que parezca bueno, que sea decoroso y honesto en los tiempos en que está en su oficina y también fuera de la oficina, que su vida pública no sea escandalosa, que su vida privada con trascendencia pública sea cuidada, que si toma una copa de más no conduzca. La sociedad les pide a los jueces algo que va mucho más allá de dictar meras resoluciones. Nos están pidiendo algún plus dentro de nuestra realización” (Andruet, 2010, pág. 16).

IV. Cumples una función: no hagas víctimas ni amigos

El amiguismo y los rencores o ajusticiamientos por causas personales anteriores o por meros prejuicios son verdaderos obstáculos a la imparcialidad que debe ostentar y ejecutar un magistrado.

V. Obra con prudencia, energía y objetividad

Quien obra con prudencia pondera en cada caso las consecuencias de los actos realizados. Es un previo examen de conciencia sobre las valoraciones a tener presente a la hora de plasmar en el mundo del hacer o en el mundo del obrar, una conducta o acción determinada.

VI. Comprende a la gente: ten presente tus limitaciones

En los tiempos que corren les resulta cada vez más difícil a los jueces comprender a la gente ante la escasa inmediatez que tienen con las partes, precisamente hablando ya no hay contacto entre el juez y las partes debido a la constante y absoluta delegación de facultades y atribuciones a los subalternos.

VII. Huye del estrépito y de la publicidad

Algunos jueces son esclavos de la exposición mediática y le sacan el máximo provecho a cada caso que les permite cumplir con dicho cometido.



VIII. No tengas miedo a la pobreza ni apego al cargo

Ya que ambos temores pueden condicionar el ejercicio profesional a la hora de tomar decisiones en torno a la vida y el patrimonio de los justiciables.

IX. No temas a la soledad

Un perfil de jueces describe al magistrado encerrado en la lejanía y frivolidad de su despacho ajeno a la demanda de los justiciables desconociendo el mensaje de las miradas y el sufrimiento emanado de las expresiones del rostro y del cuerpo. A veces la carencia del contacto con la persona, no es verdadero síntoma de imparcialidad sino que aleja la posibilidad de una solución equitativa.

Bajo el *prima* de que a falta de la ley era el juez la imagen viva de la Justicia, a este a partir del siglo XVI solía exigírsele que viviera en un entorno especial de aislamiento social casi total. Como vemos, no solamente hablamos de hermetismo en la oficina o despacho sino en forma extensiva a toda la vida tanto profesional como personal del juzgador.

Era común realizar la labor lejos de las zonas de donde eran originarios o habían realizado sus estudios o vivido parte de sus vidas. Notemos que les estaba vedada prácticamente toda vida social, no podían tener relaciones amistosas, ni asistir a celebraciones tales como casamientos, bautismos, banquetes, etc. Tampoco podían asistir a espectáculos, ya que cuanto más alejados de las prácticas locales donde ejercía su magisterio tanto mejor.

Ahora bien, con esto se pretendía lograr una clara imagen de imparcialidad la cual no debía quedar empañada siquiera por las sombras de sospecha de que el juicio del juez había sido torcido por una relación de amistad, económica o de cualquier otro tipo. Tan elevada, estricta y hasta irracional era la consideración en torno a la forma de vida que debía llevar un juez que incluso se le exigía vestir de determinada manera (ropas oscuras) y no hablar con colegas ni vecinos. A contrario de lo manifestado se le exigía compromiso con el caso y cercanía al mismo... ahora bien, ¿podía un juez aislado del mundo entender la realidad social que demandaba su intervención y decisión?

La figura de juez antes descrita obedece al modelo castellano de siglos atrás que obviamente hacía hincapié en el garantía de moralidad por sobre la legalidad. En una época carente de motivación de las sentencias el único espejo donde el ciudadano podía ver reflejada esa justicia era precisamente la persona y el comportamiento del juez.

X. Cultiva tu señorío

Tan elevada es nuestra estimación de la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un



magistrado... Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe (Calamandrei, 1989, págs. 261-262).

Por esta razón se suele decir popularmente que para ser buen juez, es necesario ser una buena persona y, si sabe derecho, tanto mejor (Malem Seña, 2008).

Como afirma Jorge F. Malem Seña (2008) “a los jueces siempre se les ha supuesto dotados de una personalidad moral especial y se les ha exigido ciertos comportamientos morales en su vida privada que no condicen con iguales requisitos o exigencias propias de otras prácticas jurídicas o en otras profesiones, incluso de las llamadas humanistas. Es como si la virtuosa vida privada que los jueces deberían llevar adelante desde un punto de vista moral fuera una condición necesaria para que desarrollara correctamente, desde un punto de vista técnico, su propia función jurisdiccional”.

Recordemos que la prohibición de motivar las sentencias por Real Cédula del 23 de Junio de 1768 por parte de Carlos III a la Audiencia y al resto de los jueces de Mallorca que motivaran sus sentencias tenía una simple razón de fondo. Quien detentaba la potestad jurisdiccional era el soberano e virtud de imposición divina, que a su vez delegaba en sus jueces y magistrados el ejercicio de tal potestad, aunque conservando su titularidad y el control sobre las decisiones de sus delegados, por lo que un ataque a las sentencias constituía, un ataque a la autoridad de los jueces y del monarca, pero en definitiva un ataque a Dios (Malem Seña, 2008).

Luego de enunciar y discriminar brevemente aspectos relativos a los deberes de los jueces se propone como actividad analizar algunos supuestos planteados por Jorge F. Malem Seña (2008) a partir de la siguiente premisa:

Se suele decir que una persona “mala” en su vida privada traslada sus evaluaciones a su vida profesional y lo que es tal vez más importante, al interpretar el derecho, se aduce, el juez deja su impronta personal y sus más íntimas convicciones morales, políticas y sociales en los estados de cosas interpretado, sean estos enunciados legislativos o cuestiones empíricas. Una mala persona colapsaría, en definitiva, en un mal juez.

A partir de ello, les proponemos analizar si puede o no ser un buen juez quien responde a las siguientes cualidades:

Juez irascible

Juez de vida sexual no estrictamente ortodoxa

La jueza y la bailanta

El juez homosexual

El juez adúltero y el juez que se relaciona con prostitutas

El juez jugador y el juez que administra mal su patrimonio

El juez y las amistades peligrosas



El juez que se reúne usualmente con delincuentes habituales

El juez que pertenece a asociaciones racistas, antidemocráticas o anticonstitucionales

El juez estrafalario

Conclusiones con respecto a la figura del juez

En relación a la figura del juez, el doctor Armando S. Andruet, en su cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y en ocasión del acto de apertura del año judicial 2007, señaló que “la sociedad debe comprender que cuando se designa un juez, es a los fines de que el Estado pueda funcionar con una adecuada rutina y realizar así el bien común políticamente hablando, el que a su vez, necesita en manera impostergable que exista alguien quien tenga la autoridad –inicialmente no moral, sino institucional. Para decir la palabra última. En alguna forma, el descreimiento que en el Poder Judicial hemos vivenciado y reflejado para por no reconocerse que otro ciudadano puede y debe ejercer la última palabra (...) La sociedad en rigor espera del Poder Judicial, no sólo que tenga la última palabra por la legitimidad institucional ya referenciada, sino que le sume a ella, la incuestionable dignidad moral que impone siempre la magistratura (...) El Poder Judicial lejos de ser un poder nulo, débil o anodino; muestra su fortaleza desde la pasividad. No necesita estar para ser, no requiere de los otros Poderes para ser el mismo. El poder que cada uno de los jueces tiene, hace la sumatoria del Poder Judicial y los jueces tienen dicho poder, sólo en función de las dos legitimidades indicadas, y que deben funcionar en una misma sintonía de realización y comunidad de vida, como son: la institucional y la moral” (Andruet, 2013, pág. 51).

Si como dijera Aristóteles “el juez es la justicia que camina”, decimos nosotros —parafraseando al ilustre Protágoras— el juez es la medida de todas las cosas. Más ser medida, es ser patrón y definición para otros y por ello, quien lo es, no puede entonces, tener la variabilidad de la atmósfera, la flexibilidad del metal o los comunes y corrientes humores de quien no conduce la cosa pública...

10.5. Decálogo del abogado (Ossorio, 2006, p. 321)

1. No pases por encima de un estado de tu conciencia

La rectitud de la conciencia es más importante que el ingenio del abogado, tratando de evitar asumir asuntos que sean para dicha conciencia perturbadores e inmorales.



II. No afectes una convicción que no tengas

Tema relacionado con asumir asuntos donde las personas que confían en nuestro desempeño profesional no tengan nuestras mismas ideas e idiosincrasia.

III. No te rindas ante la popularidad ni adules la tiranía

Los dos extremos de una sociedad que pueden hacer víctima al abogado, el cual es utilizado como medio para consecución de fines a veces ajenos al ejercicio profesional y más de las veces rodeado de tintes de inmoralidad y lejanía a la justicia.

IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti

Una cuestión que podríamos considerar en este punto es la que se refiere a la mecánica empleada para la obtención de los clientes por parte del profesional. En Buenos Aires el término “caranchos” o en Córdoba Capital “corre ambulancias” hace especial referencia a aquellos abogados que tienen un modo muy particular y antiético de captar clientela mediante la especulación con miras al lucro usufructuando el dolor y la angustia ajena. Poderosas organizaciones motorizadas por bufetes de abogados que han elaborado una compleja ingeniería engañan a sus víctimas usando diversos ardides tales como la manifestación de que si no inician la demanda en 48 o 72 horas de sucedido el hecho no podrán hacerlo nunca más cuando en realidad, para iniciar una demanda legal por un accidente de tránsito hay dos años de plazo. Algunos corre ambulancias inclusive, llevan un papel en blanco al nosocomio para que el familiar firme allí mismo el poder ya que, lo importante es llegar cuanto antes a entrevistar a los familiares porque saben muy bien que si se demoran, otro “colega” les ganará de mano. Los corre ambulancias suelen ofrecer entre 150 y 300 pesos por un “dato” a enfermeros, trabajadores de servicios de ambulancias, médicos y policías que intervienen en los accidentes en la vía pública. Incluso allá por el año 1999, los corre ambulancias estaban desbocados ya que llegaban a disfrazarse con un delantal blanco o a veces simulaban ser religiosos para pasar a la habitación del paciente y hacerle firmar directamente a él (Federico, 2010, pág. 24).

V. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consientas ser menos

En el desempeño de su profesión, el abogado está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.



VI. Ten fe en la razón que es lo que en general prevalece

A través de la razón se captan los primeros principios y los últimos fundamentos de todas las cosas, permitiendo siempre analizar el derecho positivo en miras al respeto del orden natural, derecho común a todas las personas por el solo hecho de ser tales

VII. Pon la moral por encima de las leyes

Arturo Orgaz al definir al abogado dijo: “Debe ser un campeón de la justicia, un honrado y hábil intérprete del derecho, un amante de la verdad y del decoro”. El abogado ha de ser como “la hoja de una espada”: recta, flexible, brillante y acerada.

En este punto y en relación al orden moral corresponde analizar con los alumnos el “*honeste vivere*” como principio general del derecho relacionado al orden moral.

Según Kant el derecho era el orden exterior de la libertad humana, cuyo postulado fundamental se formulaba así: “Obra de tal manera que tu libertad se acuerde (armonice) con las de todos y cada uno según una ley universal”. En cambio, la esfera ética se realiza en el campo subjetivo, es el campo de los imperativos categóricos, de los motivos incondicionados. Las fórmulas de la ética son para Kant: a) “Obra de tal modo que puedas siempre querer que la máxima de tu acción sea una ley universal” y b) Obra de tal modo que emplees la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre y al mismo tiempo como un fin y nunca como un medio”.

La moral atiende a la excelencia de la conducta cuya cima es la virtud; el derecho solo a la conciliación de la conducta cuya meta es la paz jurídica.

VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común

Es el sentido común lo que nos permite resolver muchas veces un asunto, sin descuidar las reglas de la lógica.

IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos

Es aspirar a un estado de coordinación y equilibrio de los intereses que constituye el objetivo de la legislación, sin perjuicio de la lucha por el derecho teniendo como objetivo inicial evitar, en lo posible, la contienda y el litigio.



X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber

La finalidad de la justicia deviene por añadidura ya que nunca habrá derecho si el acto no es justo por la sencilla razón que la justicia integra las causas del derecho, actuando como con causa metafísica intrínseca al acto, por lo que si hablamos de derecho, necesariamente debemos hablar de un acto justo.

10.6. Decálogo del notario

El decálogo que presentamos a continuación fue aprobado en el VIII Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrado en México en octubre de 1965.

I. Honra tu ministerio

Saber que es un notario nos permitirá hacer un juicio de valor acerca de su ministerio.

El notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios.

La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar el notario situado jerárquicamente entre los funcionarios del Estado. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

El notario está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios, frente al Estado y frente a sus compañeros.

Conforme al carácter público de su función está obligado a guardar secreto profesional, sin más excepciones que las establecidas por las normas del Estado.

II. Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación

El escribano a veces lidia con situaciones que ab initio o bien en la consecución de la consulta presenta elementos poco claros que pueden comprometer seriamente su profesión y su imagen. No hay mejor camino que apartarse de aquellos requerimientos a los fines de evitar un perjuicio personal y a terce-



ros. Como profesión liberal tiene siempre la libertad de desechar un caso en el momento que sea cuando su transparencia está en juego.

A veces por motivos económicos el escribano decide asumir el riesgo seducido por las cifras o por aumentar el volumen de trabajo a costa de poner en juego su propio registro profesional.

III. Rinde culto a la verdad

El Notario confiere a sus actos la fe pública, que consiste en un estatuto probatorio privilegiado así como, si estuviesen dados los requisitos de la ley, la fuerza ejecutiva, que permite evitar costos y las demoras del tiempo de un proceso.

IV. Obra con prudencia

Es Aristóteles quien establece definitivamente a esta virtud como propia del intelecto práctico-moral, determinando su objeto y sus caracteres propios. En un pasaje de “La Retórica” escribe que prudencia “es la virtud de la inteligencia mediante la cual se puede resolver acerca de los bienes y males que encaminan hacia la felicidad”.

La virtud de la prudencia es una cualidad que se tiene o no se tiene, al decir de O. Ghirardi es una cualidad innata, que se la tiene desde siempre y, a lo sumo, se la perfecciona con la experiencia. Hay personas naturalmente prudentes y hay personas que jamás podrán ser prudentes. Aristóteles decía: un hombre prudente es Pericles porque siempre sabe que debe hacerse en el caso concreto. Tiene la virtud de la *frónesis* ya que sabe cómo debe conducirse.

V. Estudia con pasión

El escribano lejos está de una epistemología o especialización en temas puntuales, debe abarcar todo el mundo del derecho para dar respuesta a las cambiantes realidades con las que deba lidiar en el día a día de su práctica forense.

VI. Asesora con lealtad

Es indudable que el notario ha de aparecer en todas sus actuaciones funcionales revestido de imparcialidad, sin que de su accionar surja ni la más mínima posibilidad de que esta sea cuestionada; es decir, que su imparcialidad ha de ser evidente y categórica, ya que la sola sospecha de su ausencia acarrea la



falta de confianza, la deslealtad y con ella se daña indefectiblemente el sistema notarial.

VII. Inspírate en la equidad

El Notario está obligado a ser imparcial, si bien tal imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario a fin de que el contrato sea celebrado en pie de igualdad.

Equidad es, como conceptualizara ya clásicamente Aristóteles, la justicia particularizada, la justicia del caso concreto. Justicia y equidad son la misma cosa, aunque la equidad es superior a lo justo legal, por ser precisamente justo particular. Puesto que la equidad es fundante del sistema jurídico como lo es en mayor manera la justicia, pensar que pueda estar ausente, es invocar un sistema deshumanizado.

Algunos creen que aplicar la equidad en una sentencia es volverla arbitraria (equidad cerebriana), pero esta equidad cerebriana es una equidad deformada.

Por otro lado, hay quienes afirman que todo ordenamiento jurídico es pleno y abarca todas las posibles conductas del hombre, cosa difícil de concebir verdaderamente. Por nuestra parte, creemos que se debe hablar de un sistema normativo que “actualmente es abierto y potencialmente es cerrado”.

Ese hecho de ser potencialmente cerrado, hace que el juez ante un caso busque en la norma, buceará en lo más profundo del mar normativo hasta encontrar una norma para aplicar al caso; pero a su vez indagando en las normas se comprende que el amplio espectro de situaciones a producirse no puede ser contemplado en su plenitud por el ordenamiento jurídico, y por ello el legislador estará en todo momento tratando de cerrar el sistema, al igual que el juzgador cuando improvisa una solución antes no contemplada en la norma.

La equidad integra el ordenamiento normativo parcialmente, porque se encuentra expresamente prescripta en algunas normas particulares; o sea que para algunos específicos negocios jurídicos la misma resulta ser una pieza indispensable; ya sea que se evidencie su presencia en la formulación propiamente del texto de la norma, o en sus efectos jurídicos mediatos o inmediatos, o que para la interpretación y aplicación de la misma se haya prescripto su atención (Andruet, 1993).

VIII. Cíñete a la ley

El notario está obligado a respetar la ley y las reglas deontológicas de su profesión tanto a nivel nacional como internacional.



IX. Ejerce con dignidad

Dentro de la dignidad de la profesión podemos considerar el tema de la publicidad y las restricciones de la misma, mantener el señorío, la ética de la profesión, la guarda del secreto profesional, el respeto a la imparcialidad, en fin vemos como este punto puede tranquilamente reunir y fusionar todos los restantes que conforman el decálogo.

X. Recuerda que tu misión es “evitar contienda entre los hombres”

El escribano es ajeno a la controversia que pueda haber entre las partes, es imparcial, debe proteger a ambos polos, su posición es neutral y la misión esencial es evitar la lucha, la contienda, en la medida en que sea posible, y aunque dicho objetivo no sea logrado nunca debe parcializar su opinión y su actuar en beneficio de alguna de ellas.

11. Ética profesional: Una referencia a lo jurídico-notarial (Villalba, 2012)

Como primera medida resulta necesario justificar la integración “*ética profesional*”. La dimensión moral forma parte esencial de la definición de profesión. Por tal motivo, una reflexión ética no debe ignorar las condiciones propias de cada profesión (Casas, 2004, pág. 19).

La ética profesional tiene la misión de establecer los principios y normas por las cuales ha de regirse cada profesión, proyectando como causa final, la consecución de la justicia social. El notario cumple acabadamente con este fin, ya que tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo interpretar, y dar forma a la voluntad de los mismos, redactando los instrumentos adecuados, para conferirles autenticidad, advirtiéndoles de las consecuencias legales.

La profesión notarial es quizás, entre todas las sociales, aquella que mayor moralidad demanda su ejercicio, siendo en lo civil lo que la cura de almas es en lo espiritual, una fuerza directiva de las voluntades y de las conciencias, cuyo campo de acción no reconoce límites (Gutiérrez-Álvarez, 2003, pág. 15).

Para Von Ihering el notario moderno es el heredero más directo del jurista romano. Su labor no es la del abogado, que interviene principalmente en el momento en que va a plantearse un litigio, sino la del consejero de las familias, y el moderador de los negocios jurídicos (2005).

Tan vasta y honorable función, debe evitar convertirse en una fábrica de escrituras, aprovechando las nuevas tecnologías y la publicidad, con técnicas vergonzosas, inmorales y antijurídicas tendientes por ejemplo, a ofrecer a



cambio de precios viles sus servicios para ganar más escrituras o publicar avisos en la sección clasificados del diario, lo cual está condenado éticamente, y atenta contra la dignidad de tan sublime profesión.

12. La abogacía. El abogado y su función social (Torré, 1997)

12.1. Concepto de abogacía

Abogacía es la denominación que se da a la profesión de abogado, es decir, a la profesión de la persona especializada en Ciencia del Derecho (o si se quiere, en Ciencias Jurídicas). Por su parte, los abogados, son los profesionales del derecho, o para mayor claridad, profesionales en ciencias jurídicas, cuya misión esencial es la defensa de los derechos de las personas, ya sea judicialmente (patrocinio ante los tribunales) o extrajudicialmente (asesoramiento privado). Los abogados son también llamados científicos del derecho, letrados, profesionales del derecho, etc.

La etimología del vocablo “abogado” concuerda con su significado; en efecto, deriva del latín *advocatus*, que significa “llamado”, porque precisamente era el llamado para la defensa de los derechos de las personas en asuntos difíciles. La abogacía es la profesión del científico en ciencias jurídicas, cuya misión esencial es la defensa (judicial o extrajudicial) de los derechos de las personas, no solo en función del derecho, sino también en función de la justicia y la moral.

12.2. Doble aspecto de la abogacía

Como consultor y consejero: cuando asesora extrajudicialmente a las personas. Esta función tiene la particularidad de evidenciar cabalmente la ética profesional del abogado; en efecto, es en ella donde el profesional puede y debe desempeñar una misión conciliatoria y no “pleitista”, puesto que el abogado debe ser un pacificador. Como patrocinante en los juicios: cuando defiende los derechos de las personas ante los jueces. Para el abogado, el instante crítico para el desempeño de su ética se da al momento de decidir aceptar o repeler un caso, aceptarlo es creer justa la pretensión, por lo que su triunfo será: el triunfo de la Justicia (Ossorio, 2006, págs. 38 y 44).

12.3. Función social del abogado

Sea que el abogado actúe en cualquiera de ambas formas (judicial o extrajudicial), es indudable que esos aspectos de la profesión, no son más que distintas formas que reviste la trascendental función social del abogado,



que no es otra que la defensa desde el llano de los derechos de las personas no solo en función del derecho, sino también en función de la justicia y la moral.

12.4. La judicatura, la abogacía y la ciencia del derecho

El abogado recién recibido tiene para elegir dos caminos principales: el ejercicio de la abogacía o la carrera judicial (también llamada judicatura o magistratura). Ahora bien, en ambas actividades se pone en práctica la ciencia del derecho. Esto permite entender que la abogacía, como profesión, es una de las formas de aplicación de las ciencias jurídicas.

13. Análisis teórico-práctico de las leyes de colegiación obligatoria y ejercicio profesional

13.1. Ley Provincial Nº 5805. Ejercicio de la Profesión de Abogado. Con las modificaciones introducidas por las Leyes Nºs 6912, 7158, 7160, 8064, 8769, 8964 y 9243

Título I. Del Ejercicio de la Abogacía (artículos 1 al 21)

Capítulo I. De los Abogados (artículos 1 al 3) – Requisitos para el ejercicio de la profesión

Artículo 1: Para ejercer la profesión de abogado en la Provincia se requiere:
1) *Poseer título habilitante expedido por Universidad Argentina o por Universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez.* 2) *Estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados creados o a crearse en virtud de esta Ley.*

Incapacidades

Artículo 2: No podrán formar parte de los Colegios de Abogados: 1) *Los incapaces de hecho.* 2) *Los fallidos y concursados, en caso de dolo o fraude, no rehabilitados.* 3) *Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, prevaricato, revelación de secreto, falsedad o falsificación, u otro delito infamante y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesorio la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.* 4) *Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción, salvo que se fundare en causales no previstas en esta Ley.*

Artículo 3: Los funcionarios administrativos en actividad, diplomados en Derecho, sólo podrán ejercer la Profesión de abogado cuando las leyes o reglamentos no lo prohíban.



Artículo 3 bis: Tampoco podrán ejercer la profesión de abogados aquellos profesionales que cumpliendo funciones electivas como Legisladores Provinciales, integren como titulares el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, mientras formen parte del mismo.

Capítulo II – De la Inscripción en la Matrícula (artículos 4 al 15) – Procedimiento (artículos 4 al 12)

Artículo 4: El abogado que desee ejercer la profesión presentará su solicitud de inscripción ante el Colegio de Abogados del que haya de formar parte según esta Ley. Para la inscripción deberá: 1) Acreditar identidad personal. 2) Acompañar el título habilitante. 3) Manifestar bajo juramento que no le comprendan las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 2 y 3 4) Declarar el domicilio real y el asiento de su estudio o de sus estudios profesionales. 5) Ser persona de buena conducta.

Artículo 5: La solicitud se expondrá por cinco días en el tablero anunciador del Colegio, a objeto de que puedan formularse las observaciones u oposiciones del caso. Asimismo, el Directorio podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar los requisitos que exigen la Ley y los Estatutos. Las reparticiones públicas y demás organismos provinciales deberán contestar al Colegio, a la mayor brevedad, los pedidos de informe que se les formulen. Todas las diligencias y actuaciones que se realicen respecto de las calidades personales del solicitante, deberán practicarse con carácter reservado.

Artículo 6: Vencido el plazo antes indicado, el Directorio resolverá dentro de los quince días siguientes sobre la admisión o rechazo del solicitante, debiendo en este último caso fundar la resolución en causa y antecedentes concretos. Si vencieron los quince días indicados anteriormente sin que la matrícula haya sido concedida, el interesado podrá solicitar pronto despacho; transcurrido cinco días desde esta diligencia sin media resolución denegatoria, la matrícula se tendrá por concedida automáticamente, debiendo procederse a otorgar número y constancias correspondientes. Acordada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá a favor del interesado un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del abogado, su domicilio y su número de matrícula. El Colegio hará conocer la inscripción al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina, a los demás Colegios de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para Abogados y Procuradores de la Provincia dentro de los cinco días. Los Colegios expondrán inmediatamente durante quince días las inscripciones que concedan y las que se les comuniquen.

Artículo 7: Denegada la inscripción del solicitante, el interesado podrá apelar ante la Cámara Civil y Comercial competente. La apelación se interpondrá, concederá y sustanciará en el término, forma y condiciones previstas para el recurso libre en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia.

Artículo 8: En caso de resolverse indebidamente una inscripción, podrá reclamar su anulación cualquier matriculado en la Provincia. Este recurso se interpondrá dentro de los treinta días de acordada la matrícula y se concederá en relación, al solo efecto devolutivo, ante el Tribunal indicado en el artículo precedente.



Artículo 9: El abogado cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud, alegando y probando haber desaparecido las causales que determinarán la denegatoria. Si a pesar de ello, la matriculación fuera nuevamente rechazada, no podrá formular otra solicitud hasta después de un año de esta denegatoria.

Artículo 10: El abogado inscripto prestará juramento o formal promesa ante el Directorio de su Colegio de desempeñar leal y honradamente la profesión de abogado y de respetar en su ejercicio las constituciones y las Leyes de la Nación y de la Provincia.

Artículo 11: En ningún caso podrá denegarse la matrícula por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas. El Colegio no puede convertirse en fiscalizador de la moral íntima, la ideología, la militancia política ni de la vida privada del abogado.

Artículo 12: La inscripción en la matrícula de los abogados que tengan su domicilio fuera de la Provincia, será válida por el término de cinco años. Quedan sometidos a la potestad disciplinaria y a las obligaciones que establece esta Ley. No son electores ni pueden ser elegidos.

Competencia.

Artículo 13: Compete a los Colegios de Abogados atender, conservar y actualizar la matrícula de los abogados en ejercicio dentro de su respectiva circunscripción, debiendo comunicar inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina, a los demás Colegios y a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para Abogados y Procuradores de la Provincia cualquier modificación que sufriesen las listas pertinentes.

Artículo 14: Cada Colegio llevará un legajo especial del abogado en él inscripto, donde constarán sus datos y circunstancias personales, títulos y antecedentes profesionales, cargo o función que desempeña, domicilios y traslados, méritos acreditados en su actividad profesional, sanciones impuestas y todo cambio que pueda determinar una alteración de la matrícula. Una copia fiel del legajo será remitida al Tribunal de Disciplina.

Artículo 15: Es obligación del Tribunal Superior de Justicia remitir a todas las Cámaras y Juzgados de la Provincia, las listas que le envíen los Colegios de Abogados, que se colocarán en lugar visible en las Secretarías respectivas. Las listas deberán ser actualizadas y depuradas de acuerdo a las comunicaciones de los Colegios.

Capítulo III – De las Funciones, Facultades y Deberes (artículos 16 al 20)

Artículo 16: El ejercicio de la profesión comporta para el abogado las siguientes facultades: 1) El desempeño del ministerio de la abogacía en sus distintas formas: asesoramiento, patrocinio, representación, defensa y de las otras funciones que le estén encomendadas por la Ley. 2) Exigir al Colegio la defensa de sus derechos, prerrogativas e inmunidades cuando sean desconocidos, menoscabados ya sea por los magistrados o funcionarios judiciales, por otras autoridades, o por personas jurídicas y particulares.



Artículo 17: En el desempeño de su profesión, el abogado está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. La violación de esta norma dará lugar a reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que se sustanciará sumariamente, a cuyo efecto tendrá legitimación tanto el profesional afectado como el Colegio al que pertenezca y el del lugar donde ocurriere el hecho.

Artículo 18: Sin perjuicio de los derechos que se les acuerden en esta Ley y en la legislación vigente, es atribución de los abogados en el ejercicio de su función, recabar directamente de la administración pública y de los bancos oficiales y particulares, informes, antecedentes y certificaciones sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deberán ser evacuados por la administración y los bancos dentro del término de quince días. En las solicitudes que formulen, los abogados harán constar su nombre, domicilio, carátula del juicio, proceso o causa en que actúen, tribunal y secretaría o dependencia administrativa, correspondiente. Las contestaciones podrán ser entregadas personalmente a los abogados o a quienes estos designen o bien remitidas a sus domicilios cuando así lo requieran. De no mediar petición en tal sentido, las respuestas se enviarán al Tribunal o repartición interviniente.

Deberes

Artículo 19: Son deberes del abogado, sin perjuicio, de los que surjan de las características propias de la profesión y de los preceptuados, en otras disposiciones legales: 1) Prestar su asistencia, profesional, como colaborador del Juez y en servicio, de la Justicia. 2) Atender el consultorio gratuito que establezca el Colegio, en la forma y condiciones que determine el reglamento respectivo. 3) Ejercer la defensa de las personas carentes de recursos, en los casos en que la Ley o disposiciones reglamentarias lo determinen. 4) Dar estricto cumplimiento a las normas de ética y deberes de la profesión, y a las disposiciones legales sobre aranceles. 5) Aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces y Tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse solamente con justa causa. 6) Avisar al Colegio todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación de su actividad profesional. Asimismo deberá comunicar cuando se den a su respecto, las causales de los artículos 2 y 3 de esta Ley. 7) Guardar el secreto profesional respecto de los hechos conocidos con motivo del asunto encomendado o consultado, salvo las excepciones establecidas en la Ley. 8) Atender los juicios mientras se mantengan la representación o el patrocinio. En caso de que resolviere renunciar a estos, deberá comunicar la decisión a su cliente con antelación suficiente, a fin de que el interesado pueda intervenir personalmente o confiar el asunto a otro profesional. 9) Hacer saber su representación o patrocinio en juicio, al abogado que le hubiere precedido en él, con anterioridad a su intervención o inmediatamente después de ésta si las circunstancias no le hubieren permitido hacerlo antes. 10) Comunicar al Colegio la nómina de los profesionales integrantes de su estudio o estudios profesionales y de sus empleados. 11) Denunciar al Directorio las ofensas, restricciones o trabas de que fuere objeto por parte de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o de cualquier autoridad, en



el ejercicio de sus funciones. 12) Pagar puntualmente las cuotas fijadas por el Colegio. El abogado que incurra en atraso de doce meses en el cumplimiento del pago de cuotas exigibles deberá ser requerido por el Directorio por carta certificada con aviso de retorno y si dentro de ocho días no las abonare quedará suspendido mientras dure el incumplimiento. 13) Acatar las resoluciones del Colegio y cumplir las sanciones disciplinarias.

Artículo 20: Transcurridos dos años desde que la matrícula fue suspendida por la causal del art. 19 inc. 12, la misma quedará cancelada. El abogado incurso en esta causal de cancelación que solicita una nueva inscripción, deberá abonar el importe de las cuotas correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido. El Directorio puede eximir temporalmente el pago de cuotas al abogado que lo solicite, fundado en enfermedad u otro impedimento debidamente comprobados que le imposibilite el ejercicio de la profesión.

Capítulo IV – De las Reglas de Ética

Artículo 21: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas disciplinarias que puedan aplicar los magistrados, conforme a las leyes, los abogados son pasibles de algunas de las sanciones establecidas en esta Ley, aplicable teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, importancia y consecuencias del mismo y antecedentes personales de su actor; por cualquiera de las siguientes faltas: 1) Asesorar a ambos litigantes en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya ha dado consejo a la otra. 2) Patrocinar o representar a partes contrarias simultánea o sucesivamente, abogados que estén asociados. 3) Aceptar la defensa en asunto en que intervenga otro abogado, sin dar aviso a éste, salvo que haya mediado renuncia expresa. 4) Intervenir en un juicio al solo efecto de provocar la inhibición de los magistrados o funcionarios respectivos. 5) Violar el régimen de inhabilidades o incompatibilidades establecidas por la Ley, y conforme al Art. 3 de la presente Ley. 6) Facilitar el ilegal ejercicio de la profesión a personas sin título, o impedidas de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad. 7) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, como ser: a) Hacer publicidad que pueda inducir a engaño u ofrecer soluciones contrarias o violatorias de las leyes; b) incurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener asuntos; c) ejercer la profesión asociado con persona que no tenga título, o tener sucursales de su estudio a cargo de ella; d) ofrecer públicamente consultas o trabajos gratuitos; e) inducir al litigante al cambio innecesario de su defensor. 8) Abultar maliciosamente la importancia del asunto o presentar reiteradamente escritos innecesarios, o de extensión excesiva, con el propósito de aparentar mayor labor profesional. 9) Entorpecer el trámite normal del juicio con pedidos a incidencias notoriamente improcedentes. 10) Abandonar o descuidar inexcusablemente la defensa de la causa confiada a su patrocinio o representación. 11) Renunciar intempestivamente al patrocinio o representación, apartándose del asunto antes de haber dado tiempo prudencial para que se lo reemplace. 12) Demorar injustificadamente la entrega o restitución de fondos o documentos que le hubieren sido confiados en el ejercicio de la profesión. 13) Retirar expedientes sin dejar recibos;



retenerlos injustificadamente o no devolverlos de inmediato al ser requerido por Secretaría o por parte interesada. 14) Efectuar en sus escritos o informes verbales citas tendenciosamente incompletas o contrarias a la verdad. 15) Excederse en las necesidades de la defensa formulando juicios o términos ofensivos a la dignidad del colega adversario o que importen violencia impropia o vejación inútil a la parte contraria o a los magistrados. 16) Interponer ante los jueces, en provecho propio o en causa en que tenga intervención o interés, su influencia o la de un tercero 17) Renunciar u omitir sin causa justificada, el cumplimiento de las funciones o tareas que le sean encomendadas por el Colegio, o por tribunales, de acuerdo con las leyes. 18) Desobedecer las citaciones y providencias del Tribunal de Disciplina. 19) Dar explicaciones verbales a los jueces, en forma habitual, sobre asuntos pendientes de resolución, en ausencia del abogado de la contraria. 20) Ejercer coacción buscando maliciosamente derivaciones de carácter criminal. 21) Tratar o concertar arreglos o transacciones directamente con el adversario del propio cliente y no con su abogado salvo que el colega lo autorizare expresamente o no hubiere aún abogado designado. 22) No denunciar a la autoridad competente o al Colegio, el ejercicio ilegal de la profesión o conducta sancionable de jueces y colegas que hubiere constatado en su desempeño profesional. 23) Adquirir por sí o por persona interpuesta, bienes pertenecientes a litigios en que hubiera intervenido, contraviniendo prohibiciones legales. 24) Entorpecer o impedir la solución amigable del conflicto, cuando sea posible sin daño para el cliente. 25) Actuar como representante o patrocinante en un pleito cuya tramitación hubiere intervenido como Juez. 26) Ejercer abusivamente las facultades acordadas por el artículo 18. 27) Informar falsa y maliciosamente sobre el estado de la causa en que intervenga. La violación de esta norma sólo podrá ser acreditada documentalmente.

Título II

Capítulo Único – Del Ejercicio Ilegal de la Abogacía (artículos 22 al 28) – Sanciones

Artículo 22: Siempre que no constituyere delito será penado con multa de cien a veinte mil pesos, pudiendo ser este monto modificado por la asamblea. 1) El abogado que ejerciere su profesión sin estar inscripto en la matrícula. 2) El que en causa judicial ajena y sin tener título que lo habilite, patrocine, defienda, tramite, o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la Ley. 3) El que sin tener título habilitante evacúe habitualmente y con notoriedad, a título oneroso o gratuito, consultas sobre cuestiones o negocios jurídicos que estén reservados a los abogados. 4) El funcionario, empleado o auxiliar de la justicia que, sin encontrarse habilitado para ejercer la profesión, realice gestiones directas o indirectas de la misma, aún en el caso de que fuere propia o conexas de las que pudiera desempeñar de acuerdo con los títulos que poseyere. 5) El que por sí o por otro encomiende, encubra o favorezca las actividades que se reprimen en los precedentes incisos. 6) El que anuncie o haga anunciar actividades de abogado, doctor en jurisprudencia, doctor en Derecho y Ciencias Sociales, o procurador, sin publicar en forma clara o inequívocas el nombre, apellido y título del que las realice; o con informaciones inexactas o ambiguas que de algún modo tiendan



a provocar confusiones sobre el profesional, su título o sus actividades. 7) El o los componentes de sociedades, corporación o entidad que usen denominaciones que permitan referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de la profesión, tales como: “Estudio”, “Asesoría”, “Asesoría Jurídica”, “Oficina”, “Consultorio Jurídico”, “Trámites Judiciales”, u otras semejantes, sin tener ni mencionar abogado matriculado responsable encargado directa y personalmente de las tareas; sin perjuicio de la clausura del local y comiso del mobiliario, a simple requerimiento de los representantes de los Colegios de Abogados ante la autoridad judicial.

Casos Especiales

Artículo 23: Cuando el infractor fuere funcionario, empleado o auxiliar de la administración pública, será sancionado, además, con suspensión de uno a doce meses en el cargo matrícula o inscripción registro o empleo a cuyo efecto el tribunal de disciplina remitirá los antecedentes a quien corresponda juzgar y aplicar la sanción. La reincidencia será penada con exoneración del empleo o cargo o exclusión de la matrícula. Si el responsable fuere profesional, cuyo título no lo habilite para las actividades que se atribuye o ejercite o en que colabore, además de las sanciones del artículo anterior será suspendido en los derechos que le confiere su matrícula, inscripción o registro, por el término de uno a dos meses. En caso de reincidencia la suspensión será de dos años.

Juez competente. Procedimiento

Artículo 24. El conocimiento de las causas que se promovieren respecto de las infracciones comprendidas en este título corresponderá al Juez Correccional competente previa instrucción y citación directa de conformidad al Código de Procedimientos Penales. Las causas serán promovidas de oficio o por denuncia de los jueces o representantes de los Colegios de Abogados. Estos últimos podrán tomar intervención en el proceso con las siguientes facultades: 1) Activar el procedimiento y solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables; 2) Asistir a la declaración del inculpado y a las audiencias de testigos, pudiendo repreguntar a éstos; 3) Denunciar bienes o embargos para asegurar el pago de las multas y costas.

Artículo 25: Dictado su fallo, el juez, cuando concurren las circunstancias del artículo 23, remitirá testimonio de la sentencia a la autoridad de la cual dependa el infractor, a los efectos de que ella aplique la sanción accesoria prevista por esa norma.

Publicidad

Artículo 26: En los casos de los incisos 6 y 7 del artículo 22, se ordenará la publicación aclaratoria análoga a la utilizada por el infractor y adecuada a ese fin, a costa de éste.

Artículo 27: En caso de falta de pago de la multa dentro de los quince días de notificada la sentencia, el infractor sufrirá arresto a razón de un día por cada cien pesos hasta un máximo de sesenta días.



Destino de Multas y Comisos

Artículo 28: Las multas y comisos ingresarán al patrimonio del Colegio de Abogados del lugar donde se cometió la infracción.

Título III De los Colegios de Abogados (artículos 29 al 49) – Capítulo X De la Personalidad (artículos 29 al 31)

Artículo 29: En cada circunscripción judicial de la Provincia existente en la actualidad o a crearse en lo sucesivo, funcionará un Colegio de Abogados para cumplir con los objetos y las finalidades establecidas.

Sede del Colegio

Artículo 30: El Colegio tendrá asiento en la ciudad donde resida la más alta autoridad judicial de la circunscripción correspondiente, y estará constituido por todos los abogados que ejerzan la profesión en ella. Cuando un abogado ejerza en más de una circunscripción, pertenecerá al Colegio donde tenga su domicilio real.

Carácter. Derechos y Obligaciones

Artículo 31: Los Colegios de Abogados funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, para el pleno cumplimiento de sus fines.

Capítulo II – De las Funciones, Atribuciones y Deberes de los Colegios (artículos 32 al 34)

Artículo 32: Son funciones, atribuciones y deberes de los Colegios de Abogados: 1) El gobierno de la matrícula. 2) Colaborar con los poderes públicos, cuando lo estimen precedentes, en los informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se les encomienden, remunerados o gratuitos, relacionados con la ciencia del Derecho, la investigación sobre instituciones jurídicas y sociales y la legislación en general. 3) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgaren adecuadas para el funcionamiento de una buena administración de justicia y velar por el decoro de la magistratura. A tal efecto deberán efectuar las denuncias contra los funcionarios o empleados del Poder Judicial y solicitar el enjuiciamiento de los magistrados. 4) Defender los derechos de sus socios y propender a la obtención de seguridades para el libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes, peticionando y velando por la protección de los derechos de los abogados y afianzar su armonía y decoro. 5) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los abogados, creando, perfeccionando o propiciando la creación de instituciones de previsión, cooperación, ayuda mutua y recreación. 6) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y vigilar la observancia de las normas de ética profesional. 7) Procurar la elevación del nivel cultural y profesional de los abogados, mediante la realización de conferencias y cursos; promover y organizar congresos y jornadas o participar en ellos. 8) Instituir becas y premios de estímulo a los afiliados que se hayan distinguido por su labor intelectual en el campo del derecho. 9) Fundar y sostener una biblioteca pública de preferente carácter jurídico. 10) Establecer derechos de inscripción y cuotas para su sostenimiento y para la consecución de sus fines, que abonarán todos los abogados ma-



triculados. 11) Fijar contribuciones por los servicios que prestaren a sus asociados o a terceros. 12) Adquirir, gravar, disponer y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución 13) Aceptar donaciones, legados y subsidios. 14) Resolver, a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitros arbitradores, las cuestiones que se susciten entre los abogados y sus clientes. Es obligatorio para los abogados someter al arbitraje de amigable composición del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales. 15) Establezca consultorios gratuitos para la atención de personas sin recursos en la forma y condiciones que determine el reglamento respectivo. 16) Ejercer las demás funciones que le encomendare el estatuto, dentro de los fines de la Institución.

Allanamientos a estudios jurídicos

Artículo 33: En todos los casos en que por orden de las autoridades competentes deban efectuarse allanamientos a estudios jurídicos de abogados matriculados, la orden será comunicada previamente, bajo pena de nulidad, al Colegio de Abogados correspondiente, el que deberá hacerse representar en el procedimiento.

Derecho de Asociación y Agremiación

Artículo 34: Sin perjuicio de la obligación de formar parte del Colegio, los abogados podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

Capítulo III – Del Patrimonio de los Colegios (artículos 35 al 36)

Artículo 35: El patrimonio de los colegios estará formado: 1.– Por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los socios o por un aporte a cargo del abogado, a abonarse al iniciar o tomar intervención en cualquier causa judicial, en cualquier fuero. Este aporte será equivalente a un porcentaje del haber jubilatorio básico de los abogados vigente en el mes anterior al del pago de la contribución. Los colegiados que en el año calendario no completen en concepto de aporte el monto que se fije como cuota periódica u ordinaria mínima para este año, deberán abonar la diferencia antes del mes de marzo siguiente. Los montos que se recauden ingresarán al colegio con jurisdicción sobre el lugar del juicio. El pago del aporte se realizará en el Banco de la Provincia de Córdoba, en boleta que contendrá los datos que exija la reglamentación. El Tribunal donde se realice el trámite judicial, deberá controlar el pago del aporte correspondiente y en caso de no haberse cumplimentado el mismo, emplazará al letrado para que en el término de setenta y dos horas oble el aporte respectivo, bajo apercibimiento de no ordenar la continuación del trámite respecto del moroso, como si no llevare firma del letrado en orden a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 6.052. Dicho emplazamiento deberá efectuarse por Cédula de Ley. El porcentaje que constituye el aporte o la contribución anual mínima, serán determinados por una asamblea de los Colegios de Abogados de la Provincia. Esta asamblea estará constituida por un representante de cada colegio y se reunirá en el mes de noviembre de cada año; será presidida en forma rotativa, comenzando por el Colegio de la Primera Circuns-



cripción Judicial y así sucesivamente. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría, debiendo ser convocada con no menos de treinta (30) días de anticipación por el colegio al que corresponda la presidencia, o en su defecto por cualquiera de los otros colegios. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los colegios. En caso de no lograrse quórum sesionará válidamente una vez transcurridas dos horas de la fijada para su iniciación, con la presencia de los colegios que asistan. En caso que no se reúna la asamblea regirán la cuota y el porcentaje del año anterior, hasta tanto la asamblea lo apruebe. El Poder Ejecutivo reglamentará las características de las boletas, modalidades del cumplimiento de la obligación y demás aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo. Cada colegio deberá optar anualmente por alguna de las formas previstas para la percepción del recurso. El Estado Provincial, la Municipalidad de Córdoba y los demás municipios provinciales quedan exentos del pago del aporte a abonar al iniciar o tomar intervención en cualquier causa judicial que promuevan por cobro de impuestos o tasas, o en cualquier juicio cuando revistan el carácter de demandados. La omisión del pago del aporte será sancionada con una multa equivalente al quíntuple de su valor actualizado, cuyo importe no será acreditado a los efectos de la contribución anual mínima. La tercera omisión será sancionada además con suspensión en la matrícula por el término de seis meses, sin perjuicio de la aplicación de los arts. 19 —inciso 12— y 20, según corresponda. Los colegios podrán verificar el cumplimiento de estas disposiciones y los actuarios arbitrarán las medidas para que tengan acceso a los expedientes judiciales, libros de entradas y documentación de la Caja de Abogados. Es deber de los abogados proporcionar toda la información requerida por los colegios. 2.— Por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los colegiados con matrícula en suspenso y que serán iguales al cincuenta por ciento (50 %) de la contribución anual mínima que corresponda a los abogados con matrícula plena. Además, los derechos de inscripción en la matrícula. 3.— Por el importe de las multas que apliquen los órganos creados por esta ley, así como las que impongan disciplinariamente los tribunales en los juicios. 4.— Por las donaciones y legados que se le efectuaren. 5.— Por sus bienes y las rentas que produzcan. 6.— Por los demás recursos que le concedan las leyes. Los colegios destinarán parte de sus ingresos anuales, en proporción al número de sus colegiados con matrícula plena, en la forma y modalidad que reglamentará la asamblea, para solventar el presupuesto del Tribunal de Disciplina, el que será aprobado cada año calendario por asamblea de los colegios prevista en el inc. 1. A estos efectos, el Tribunal de Disciplina deberá enviar a cada uno de los colegios, el proyecto de presupuesto antes del primero de octubre. En caso de que la asamblea no lo aprobare, se tendrá como vigente el presupuesto anterior reconducido. Ref. Normativas: Ley 6.052 de Córdoba.

Artículo 36: En caso de falta de pago, todas las cuotas, contribuciones y sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, se cobrarán por vía de apremio, sirviendo como título ejecutivo la copia autorizada de la resolución o liquidación respectiva.

Capítulo IV – De la Organización de los Colegios y Autoridades (artículos 37 al 39)



Artículo 37: Son órganos de gobierno de los Colegios la Asamblea y el Directorio. Componen la primera todos los abogados inscriptos en la matrícula. Integran el segundo los afiliados elegidos por votación de los abogados matriculados conforme a lo que establece esta ley y los Estatutos de cada Colegio.

Elección del Directorio

Artículo 38: La elección de los miembros del Directorio se practicará por lista completa, a simple pluralidad de sufragios y se efectuará mediante el voto directo, secreto y obligatorio de todos los abogados inscriptos en la matrícula, con las excepciones y limitaciones establecidas en esta Ley. En la lista se discriminarán los cargos. Si en la elección interviniese más de una lista, se otorgará por lo menos representación a la primera minoría en los cargos de vocales en la forma y proporción que determinen los Estatutos, siempre que el número de votos obtenidos represente por lo menos el diez por ciento del padrón electoral. En caso de empate se decidirá conforme lo establezca el Estatuto.

Artículo 39: No son elegibles ni pueden ser electores, los abogados inscriptos en la matrícula que se encuentren suspendidos o adeuden derechos, cuotas o contribuciones establecidas por el Colegio, ni los comprendidos en los artículos 3 y 12 de esta Ley. El abogado que sin causa justificada se abstuviera de emitir su voto, sufrirá una multa equivalente al importe de una cuota anual o de la suma de las cuotas correspondientes al período de un año, que le impondrá el Directorio.

Capítulo V – De las Asambleas (artículos 40 al 43)

Artículo 40: Cada año, en la fecha que establezca los Estatutos, se reunirá la Asamblea Ordinaria, para considerar la memoria, balance, presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Directorio.

Artículo 41: La Asamblea Extraordinaria deberá considerar los asuntos que le someta el Directorio. La convocatoria deberá hacerse cuando lo solicite por escrito el número de matriculados que los Estatutos establezcan, o por resolución del Directorio a simple mayoría de votos. No podrá peticionar ni participar en ninguna asamblea el socio que se encuentre comprendido en el artículo 39 de esta ley.

Artículo 42: Las Asambleas ordinarias y extraordinarias funcionarán con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Transcurridos 30 minutos de la hora fijada para su iniciación, podrán constituirse y sesionar válidamente con la presencia de los matriculados que asistan. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de sufragios, teniendo el Presidente voto en caso de empate. Actuarán como Presidente y Secretario los del Directorio o sus reemplazantes legales y a falta de ellos los que la Asamblea elija. Las Asambleas serán citadas por aviso que se publicará por una vez en un diario local, pudiendo, además, enviarse circulares a cada socio. En ninguna asamblea y bajo pena de nulidad, podrán considerarse y resolverse asuntos ajenos a la convocatoria.



Artículo 43: Son atribuciones de la Asamblea, además de las indicadas en el artículo 40, las siguientes: 1) Dictar y reformar los Estatutos. 2) Remover a los miembros del Directorio que se encuentren incurso en las causales previstas en el artículo 3 de la presente Ley o por grave conducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas. 3) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta ley y de los Estatutos haga el Directorio, cuando algún asociado lo solicite, siendo obligación del Directorio incluir el asunto en el Orden del Día de la primera Asamblea Ordinaria. 4) Autorizar al Directorio para adherir el Colegio a Federaciones de entidades de abogados y Profesionales Universitarios, a condición de conservar la autonomía de aquél. 5) Establecer contribuciones extraordinarias. 6) Autorizar la compra, gravamen y enajenación de bienes registrables y aceptar donaciones con cargo.

Capítulo V – Del Directorio (artículos 44 al 49)

Artículo 44: El Directorio se compondrá de seis miembros titulares como mínimo, debiéndose fijar su número y el de los suplentes, así como la forma de discriminación de los cargos, en el estatuto. Se elegirán conforme lo establece el artículo 38 y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los vocales suplentes entrarán a formar parte del cuerpo cuando se produzcan vacantes y en el orden que resulte de la lista respectiva. Los suplentes tendrán voz en todas las sesiones del Directorio. El ejercicio de tales cargos serán ad honorem y obligatorio.

Artículo 45: Para el desempeño de los cargos de Presidente y Vicepresidente, Secretario y Tesorero, deberá reunirse los requisitos prescriptos por la Constitución de la Provincia para ser Juez de Primera Instancia. En todos los casos será preciso tener el domicilio real dentro del ámbito territorial correspondiente al Colegio.

Artículo 46: Sin perjuicio de la feria anual que establezca el reglamento, el Directorio sesionará dos veces por mes, por lo menos, con un quórum de la mitad más uno de sus miembros titulares. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presente, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Representación Legal

Artículo 47: El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal de la Institución y tendrá las facultades que le acuerden esta ley y los Estatutos.

Prórroga del mandato

Artículo 48: El Directorio cesante por expiración del término de su mandato, continuará en sus funciones, si vencido aquél, no se hubieren constituido por cualquier motivo las nuevas autoridades, durante el plazo y en las condiciones que disponga el Estatuto.

Competencia

Artículo 49: Compete al Directorio: 1) Otorgar la matrícula y llevar su registro, el que se organizará sobre la base de un triple juego de ejemplares, uno de los cuales se remitirá al Tribunal de Disciplina para su centralización y otro al



Tribunal Superior de Justicia. 2) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en los artículos 16 inc. 2 y art. 3 de esta Ley, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea. 3) Convocar a las Asambleas y redactar el orden del día. 4) Confeccionar las listas para designaciones de oficio de los abogados en los juicios y controlar el orden de esos nombramientos en cada Tribunal. 5) Administrar los bienes del Colegio. 6) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos y confeccionar la memoria y balance anuales. 7) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea. 8) Nombrar, suspender y remover a sus empleados. 9) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de que tuviere conocimiento a los efectos de la formación de causa disciplinaria. 10) Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al Colegio. 11) Sancionar los reglamentos internos. 12) Interpretar en primera instancia esta Ley y los Estatutos. 13) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.

Título IV (artículos 50 al 90)

Capítulo I – Del Tribunal de Disciplina (artículos 50 al 71)

Poder Disciplinario

Artículo 50: El Tribunal ejercerá el poder disciplinario sobre todas los abogados inscriptos en la Provincia, a cuyo efecto conocerá y juzgará, de acuerdo a las normas de ética profesional, las faltas cometidas por los abogados en el ejercicio de la profesión o que afecten al decoro de ésta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran y de las facultades disciplinarias que las leyes acuerden los tribunales de justicia.

Matrícula Centralizada

Artículo 51: El Tribunal de Disciplina organizará el legajo de los abogados que le remitan los Colegios de la Provincia y centralizará el registro de la matrícula; con efecto disciplinario y administrativo.

Carácter de los juicios disciplinarios

Artículo 52: Los juicios disciplinarios se diligencian siempre en forma privada. Si el acusado lo pidiera, el juicio será público.

Sede del Tribunal

Artículo 53: El Tribunal de Disciplina tendrá su sede en la ciudad de Córdoba.

Constitución

Artículo 54: El Tribunal estará constituido por veintiún miembros, quienes de su seno elegirán un presidente y un vicepresidente. Se dividirá en siete Salas de tres miembros cada una para actuar según los turnos que establezca el reglamento respectivo.

Requisitos para ser miembro

Artículo 55: Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán tener por lo menos seis años de antigüedad en la matrícula de la Provincia. No podrán for-



mar parte del Tribunal los integrantes de los Directorios de los Colegios de Abogados.

Representación Legal

Artículo 56: El Presidente del Tribunal ejercerá la representación legal de la entidad y será sustituido por el Vicepresidente en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o impedimento.

Remuneración y viáticos. Secretario

Artículo 57: El Tribunal designará por concurso secretario rentado, que deberá ser abogado y reunir los requisitos determinados por la Constitución de la Provincia para ser Agente Fiscal. El presidente y los demás vocales desempeñarán sus cargos en forma honoraria.

Duración. Elecciones

Artículo 58: Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán dos años en sus funciones y serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados inscriptos en la matrícula, a simple pluralidad de sufragios, entre los candidatos oficializados.

Artículo 59: El ejercicio de los cargos del Tribunal es obligatorio, salvo causa justificada.

Artículo 60: Las elecciones tendrán lugar con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha de la finalización de cada período y serán convocadas con sesenta días de anticipación, mediante edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y dos veces en un diario de la ciudad de Córdoba. Igualmente serán comunicadas a los Colegios de Abogados con la misma anticipación y tendrán lugar en sus sedes. La fijación de la fecha y el horario de las elecciones, la convocatoria y demás trámites inherentes al acto electoral estará a cargo del Presidente del Tribunal. Conjuntamente con los miembros titulares se elegirán veintiún suplentes, quienes por orden de votos cubrirán los reemplazos de aquéllos.

Artículo 61: Simultáneamente con la convocatoria el Tribunal designará una Junta Electoral de cinco miembros.

Artículo 62: Hasta la hora trece del día décimo quinta anterior a la fecha de la elección, o del siguiente día hábil si aquél no lo fuere, se deberá solicitar ante la Junta Electoral la oficialización de candidatos. Esta debe ser pedida por un conjunto de asociados no menores al número de veinte, excluidos los candidatos, quienes deben hacer constar su aceptación. La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al solo efecto de determinar si reúnen los requisitos establecidos en esta Ley dentro de las cuarenta y ocho horas resolverá sin recurso alguno, sobre la aceptación o rechazo de uno o más candidatos. Si los candidatos rechazados por la Junta fueren más de la mitad de la nómina, ésta se tendrá por no presentada. Si fuere la mitad o menos, los candidatos rechazados podrán ser sustituidos por quienes los postulan hasta la hora trece del segundo día siguiente a la fecha de la resolución de la Junta, la que se considerará notificada a los interesados en la sede de ésta, el mismo día en que se dicte. La Junta resolverá sobre los sustitutos, dentro



de los dos días hábiles siguientes y si rechazare a uno sólo de éstos, la nómina se tendrá por no presentada. Los trámites de oficialización son públicos para cualquiera de los asociados de los Colegios. El procedimiento de aceptación o rechazo de candidatos se sigue de oficio y las imputaciones que los asociados puedan formular a determinados candidatos, sólo tendrán carácter de denuncia ante la Junta la que les imprimirá el trámite que estime conveniente. Únicamente las nóminas oficializadas podrán designar delegados para fiscalizar el acto electoral y la labor de la Junta.

Padrones.

Artículo 63: Son electores los abogados inscriptos en la matrícula que no estén comprendidos en el artículo 39 de esta Ley. Los padrones serán cerrados cuarenta y cinco días antes de las elecciones. Los Abogados que se matriculen después del cierre, no podrán intervenir en el acto electoral.

Multas y Destino

Artículo 64: El voto es obligatorio para los abogados electores. La omisión de esta obligación, sin causa justificada, hace pasible al infractor de una multa equivalente al monto de la cuota anual del Colegio al que pertenezca. El importe de las multas se destinará a sufragar los gastos administrativos del Tribunal.

Escrutinio

Artículo 65: El escrutinio se realizará en cada mesa luego de concluido el comicio, labrándose acta, y el resultado será comunicado de inmediato a la Junta. Dentro de las veinticuatro horas les serán remitidos los votos, los sobres y el acta.

Impugnaciones

Artículo 66: Cualquier elector pueda impugnar la legalidad de las elecciones o la capacidad de los electos, dentro de los cinco días hábiles de efectuada la elección, a cuyo efecto debe presentarse por escrito a la Junta, indicando en forma precisa la prueba del vicio o incapacidad alegados. Si no mediare impugnación la elección quedará aprobada.

Elecciones Complementarias

Artículo 67: Planteada la impugnación, la Junta deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de anulación, se llamará a nuevo comicio o a elecciones complementarias en la mesa que corresponda, a realizarse dentro de los treinta días siguientes. Si el número de electores de las mesas anuladas no gravitare para modificar el resultado general de la elección, se emitirán las complementarias. En caso de prosperar la impugnación de los electos, serán reemplazados por los candidatos que sigan en el orden de votos. Si los excluidos fueren cinco o más y hubiere concurrido a la elección una sola nómina se llamará a elección para cubrir esos cargos.

Disposiciones supletorias

Artículo 68: En todos los casos no previstos por esta Ley, se aplicarán por analogía, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley Electoral Nacional y su decreto reglamentario, vigente a la fecha de la elección.



Artículo 69: El padrón electoral debe ponerse de manifiesto en cada Colegio por lo menos quince días antes de la elección.

Presupuesto. Auxiliares

Artículo 70: El presupuesto del Tribunal de Disciplina será proyectado anualmente por el precedente. Como mínimo, el Tribunal contará, además del Secretario con un oficial mayor, tres auxiliares y uno de maestranza, que serán nombrados y removidos por el Presidente.

Artículo 71: El Tribunal dictará su reglamento interno y las normas prácticas necesarias para la aplicación de esta Ley en los asuntos de su competencia.

Capítulo II – De las Sanciones y del Procedimiento Disciplinario (artículos 72 al 90)

Sanciones aplicables

Artículo 72: En ejercicio de su potestad, el Tribunal sólo podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones: 1) Apercibimiento privado o público. 2) Multa hasta un importe equivalente al haber jubilatorio mensual del abogado. 3) Suspensión en el ejercicio profesional hasta seis meses. 4) Cancelación de la matrícula y exclusión, por tanto, del ejercicio profesional.

Cancelación de la Matrícula

Artículo 73: La sanción del art. 72 inc. 4), sólo podrá ser resuelta: 1) Por haber sido suspendido el abogado inculcado tres o más veces. 2) Por condena, por delito de acción pública y siempre que de las circunstancias del caso cuya apreciación y juzgamiento compete al Tribunal de Disciplina, se desprendiera con evidencia la intención criminal del acusado.

Artículo 74: El abogado a quien se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido a la actividad profesional hasta transcurridos tres años de la resolución firme respectiva.

Suspensión preventiva

Artículo 75: En caso de procesamiento de un abogado, el Tribunal podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional. Esta suspensión no podrá exceder del término de seis meses.

Denuncia. Requisitos

Artículo 76: El Tribunal procede de oficio o por denuncia. En el primer caso al tenerse conocimiento de un hecho que, prima facie, constituya infracción, se procede a levantar un acta en la que consten: la fuente de información la relación del hecho, la indicación del autor y partícipes las pruebas que hubiere y la norma presuntamente violada. El acta debe ser suscripta por dos miembros, por los menos del Tribunal o por el Presidente del mismo, y sirve de cabeza del proceso. En el segundo caso, la denuncia debe presentarse al Tribunal por escrito o verbalmente y contener, bajo pena de inadmisibilidad: el nombre, el domicilio y los demás datos personales del denunciante;



la relación del hecho; la indicación de su autor y partícipes; las pruebas de que se disponga: la constitución de un domicilio especial y la firma del denunciante. Si la denuncia es verbal se formula ante un miembro del Tribunal o ante el Secretario, debiendo levantarse acta que suscribirán el que la recibe y el denunciante. Las denuncias podrán formularse también ante los Colegios.

Artículo 77: Toda denuncia debe ser girada de inmediato a la Sala que corresponda, la que previamente examine si reúne los requisitos antedichos, y si el hecho denunciado constituye, prima facie, una infracción disciplinaria, en cuyo caso declara abierta la causa; caso contrario, ordena sin más trámite el archivo de las actuaciones.

Prescripción de la Acción

Artículo 78: La acción disciplinaria prescribe al año contado desde la medianoche del día en que se cometió el hecho, si no se hubiese iniciado el procedimiento; y a los dos años, si se hubiera iniciado, salvo que se trate de un delito del derecho penal que no estuviese prescripto.

Excusaciones y Recusaciones

Artículo 79: El miembro del Tribunal que se encuentre afectado por una causal de inhabilitación prevista en el Código de Procedimientos civiles, debe excusarse inmediatamente. La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el recusante, salvo que se trate de causa sobreviniente, caso en el cual debe formularse dentro de los tres días de exteriorizado el hecho que la motiva. Con la recusación que se funde en causa legal debe acompañarse la prueba que la acredite. Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos días. Si la causal negada por el recusado, se diligenciará sumariamente la prueba ofrecida. Se puede asimismo, recusar sin causa a un miembro del Tribunal, por una sola vez y en el primer escrito. El Tribunal debidamente integrado, resuelve sin recurso sobre las excusaciones de sus miembros. Cada vez que se produce una integración del Tribunal, por cualquier causa que sea, debe notificarse a los interesados para que hagan valer si corresponde, el derecho de recusar al sustituto, dentro de tres días.

Artículo 80: En caso de recusación, inhabilitación, impedimento justificado o ausencia de uno o más miembros del Tribunal de Disciplina se procede a reemplazarlo según el orden de la lista de suplentes. Cuando el miembro del Tribunal faltare a una sesión injustificadamente, y ello obstaculizare la prosecución de la causa o su decisión final, se procederá a reemplazarlo en la misma forma antes indicada, sin perjuicio de la sanción que corresponda a dicho miembro.

Sanción a miembros del Tribunal de Disciplina

Artículo 81: Cuando un miembro del Tribunal de Disciplina incurre en la causal contemplada en el párrafo segundo del artículo 80, se hace pasible de la sanción prevista en el artículo 72 inc. 3 de esta Ley, a cuyo fin será juzgado por la Sala que lo sigue en el orden de turno.



Procedimiento

Artículo 82: Abierta la causa, se corre traslado al denunciado emplazándola para que en el término de diez días comparezca, fije domicilio, pudiendo optar entre el real o uno especial dentro de un radio de 50 cuabras del asiento del Tribunal, produzca su defensa y ofrezca la prueba de descargo. Contestado el traslado, si hay hechos a probar, se abre la causa a prueba por el término de diez días que podrá ser ampliado hasta treinta. Si el denunciado no comparece a defenderse, se lo declara rebelde y la causa continúa sin su presencia. Una vez diligenciada la prueba, los autos quedan en Secretaría a disposición de las partes para que dentro del término de seis días informen por escrito sobre el mérito de la causa. El Tribunal tiene, dentro del procedimiento establecido un poder autónomo de investigación que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado. El procedimiento se impulsa de oficio. Los plazos establecidos en este artículo se computarán por días hábiles.

Designación de defensor

Artículo 83: El denunciado tiene derecho de hacerse asistir por un defensor letrado, sin perjuicio de su participación personal. El defensor debe aceptar el cargo y constituir domicilio dentro de las 50 cuabras del asiento del Tribunal, el que se tendrá como único domicilio a los fines de la causa.

Artículo 84: En el procedimiento disciplinario es de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles.

Sentencia. Libre convicción

Artículo 85: La sentencia disciplinaria se dicta en conjunto por los miembros de la Sala y debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción. Se decide por el voto de la mayoría. Si haya disidencia debe fundarse por separado. La sentencia debe dictarse en el término de treinta días desde que la causa queda en estado de resolver.

Normas aplicables

Artículo 86: El Tribunal de Disciplina aplicará al caso las normas que rijan al tiempo de la comisión del hecho, salvo que las vigentes al momento de la sentencia sean más benignas.

Recurso de Apelación

Artículo 87: Las sanciones establecidas en el artículo 72, a excepción de la prevista en el inc. 1, que será irrecurrible, podrán ser apeladas ante la Cámara Civil y Comercial en turno de la ciudad de Córdoba. El recurso se interpondrá, sustanciará y resolverá en la forma y condiciones prescriptas para el recurso en relación del Código de Procedimientos Civiles. Será parte en el recurso el Fiscal de Cámara.

Sentencia dictada en rebeldía

Artículo 88: Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y ésta se ha producido a consecuencia de impedimento justificado o fuerza mayor, el abogado condenado puede formalizar oposición en el término de diez días contados



desde la notificación personal del fallo. Esta oposición se sustanciará por el trámite del juicio verbal instituido en el Código de Procedimientos Civiles y si prosperare determinará la nulidad del fallo y del procedimiento viciados.

Resoluciones. Auxilio de la fuerza pública

Artículo 89: El Tribunal de Disciplina gozará del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, el que podrá recabar al Ministerio de Gobierno o directamente a las autoridades policiales.

Comunicación de los procesos

Artículo 90: Los Tribunales Judiciales harán conocer al Tribunal de Disciplina y a los Colegios las penas disciplinarias que aplicaren a los abogados. Los jueces de instrucción y los agentes fiscales comunicarán los procesos que se iniciaren en contra de aquellos, y las Cámaras en lo Criminal y Correccional y los Jueces de Faltas las sentencias que se pronunciaren en su contra. El Colegio respectivo incorporará estos antecedentes al Legajo Personal a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

Título V (artículos 91 al 102)

Capítulo Único Disposiciones Varias y Transitorias (artículos 91 al 102)

Artículo 91: Los Colegios de Abogados de Marcos Juárez, Laboulaye y Cruz del Eje, funcionarán desde la entrada en vigencia de esta Ley con las mismas potestades, atribuciones y deberes señalados a los Colegios en ella, los que se ejercerán en forma excluyente sobre los abogados que tengan su domicilio real dentro del territorio asignado por sus leyes de creación a los Juzgados de Primera Instancia existentes en dichas ciudades para el desempeño de la función jurisdiccional.

Creación de Delegaciones

Artículo 92: En las ciudades donde haya en la actualidad o se instalen en lo sucesivo jueces letrados, o donde tengan su domicilio real un número de abogados a determinar en los Estatutos, podrán crearse delegaciones con la composición, atribuciones y deberes que fijen dichos Estatutos. Los Estatutos aplicables serán los del Colegio donde tenga su sede la más alta autoridad judicial de la circunscripción. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los actuales Colegios de Abogados de Alta Gracia, Río Tercero y Deán Funes, se constituirán en Delegaciones.

Cambio de domicilio real

Artículo 93: El cambio de domicilio real a otra circunscripción significa la automática incorporación del abogado al Colegio que corresponda al de su nuevo domicilio, cesando su afiliación anterior.

Plazo para ratificar inscripción

Artículo 94: Dentro del término de noventa días de la fecha de constitución de cada Colegio, los Abogados inscriptos en la matrícula deberán ratificar su inscripción y proporcionar los datos y documentación sin cargo alguno. El que no lo hiciere quedará eliminado de la matrícula, sin perjuicio de su posterior inscripción.



Confeción de padrones

Artículo 95: Los Directores de los Colegios actualmente constituidos en calidad de autoridades provisionales, deberán: 1) Confeccionar los padrones de sus respectivas circunscripciones los abogados que se encuentren actualmente matriculados de acuerdo a los artículos 14 inc. 6; 118 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que tenga su domicilio real dentro de tales circunscripciones. A tal fin solicitarán al Tribunal Superior de Justicia la documentación que obrase en su poder debiendo este Cuerpo entregar los antecedentes al Colegio respectivo. Con esa documentación se iniciará el legajo especial a que alude el artículo 14 de esta Ley. Los padrones deberán quedar confeccionados dentro de los sesenta días de la publicación de esta Ley. 2) Dentro del mismo plazo redactar el Estatuto que regirá el Colegio, el que será sometido a la Asamblea de todos los empadronados para su aprobación, dentro de los treinta días posteriores. Ref. Normativas: Ley 3.364 de Córdoba Art. 4 Ley 3.364 de Córdoba Art. 8 Ley 3.364 de Córdoba Art. 9.

Convocatoria a elecciones

Artículo 96: Confeccionados los padrones y dictados los Estatutos, los Colegios procederán a convocar a elecciones para elegir sus Directorios en un plazo no mayor de treinta días. En ningún caso ellas podrán realizarse durante los meses de diciembre, enero y febrero.

Artículo 97: Por única vez, el Tribunal Superior de Justicia fijará la fecha para la elección del Tribunal de Disciplina y convocará a elecciones conforme a los artículos 58 y siguientes de esta Ley, dentro de los noventa días de su publicación.

Artículo 98: Hasta tanto se constituya y entre en funciones el Tribunal de Disciplina instituido por esta Ley, la potestad disciplinaria sobre los abogados continuará siendo ejercida por el Tribunal Superior de Justicia conforme las disposiciones legales vigentes.

Artículo 99: Constituidos los Colegios creados por esta Ley, quedarán disueltos los Colegios actualmente existentes, cuyos bienes y obligaciones pasarán a los primeros, según corresponde conforme a las respectivas circunscripciones.

Artículo 100: Queda facultado el Poder Ejecutivo para gestionar de la autoridad nacional competente el reconocimiento de la matrícula acordada por esta Ley como habilitante para ejercer la profesión de abogado ante los Tribunales Federales establecidos en la Provincia.

Artículo 101: Abróganse las Leyes 4.698, 5.533, 5.553 y toda otra disposición que se oponga a la presente. Ref. Normativas: Ley 4.698 de Córdoba Ley 5.533 de Córdoba Ley 5.553 de Córdoba

Artículo 102: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Modificación Ley 5805

El senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba Sancionan con fuerza de Ley: 8769



Artículo 1.– Modifícase el art. 1 de la Ley N° 7160 modificatorio del art. 35 Inc. 1 de la Ley N° 5805 modificado por la Ley N° 6912 cuyo tercer párrafo queda redactado de la siguiente manera: “El Tribunal donde se realice el trámite judicial deberá controlar el pago del aporte correspondiente y en caso de no haberse cumplimentado el mismo, emplazara de oficio por cédula de Ley al letrado moroso para que en el término de 72 hs., oble el aporte respectivo bajo apercibimiento de Ley y con comunicación al Colegio de Abogados”.

Artículo 2.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Córdoba, al primer día del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve.

13. La escribanía. Rol del escribano público de registro

Es la profesión de escribano y escribano público, en términos generales, la persona encargada de llevar un registro público, en el que consta la celebración de ciertos actos, que adquieren así el carácter de auténticos, es decir, de realmente celebrados, con relación a todas las personas.

Por la finalidad de su peculiar tarea suele decirse que el notario es el funcionario encargado de “dar fe” de la realización de ciertos actos celebrados ante él, razón por la cual se lo califica de fedatario público.

El escribano de registro es el funcionario público instituido para recibir y redactar y dar autenticidad, conforme a las leyes y en los casos que ellas autorizan, los actos y contratos que le fueran encomendados. Solo a él compete el ejercicio del notariado.

13.1. Ley Orgánica Notarial

Ley 4183 Ley Orgánica Notarial Observaciones: (T.O. DECRETO N° 2252/75) Fecha de Sanción: 06/06/1975 Fecha de Publicación: 17/06/1975 EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY: 4183

SECCIÓN I – De los Escribanos en general

CAPÍTULO I – Condiciones para el ejercicio del notariado

Artículo 1. Para acceder al ejercicio del notariado se requiere: a) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso, tener 10 años por lo menos de ciudadanía en ejercicio; b) Ser mayor de edad y menor de 50 años; c) Poseer TÍTULO habilitante de notario expedido por universidad Argentina, autorizada según las leyes vigentes o por universidad extranjera cuando las leyes nacionales le reconozcan validez, o el de notario otorgado



por autoridad competente de la República con anterioridad a la sanción de esta ley y que a la fecha de la sanción de la Ley 4183 hubiese sido el interesado, escribano titular de un registro notarial de la Provincia; d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables; e) Estar inscripto en la matrícula profesional; f) Estar colegiado; g) Tener una residencia inmediata y continuada en la Provincia de 10 años; h) No haber obtenido jubilación ordinaria, obligatoria o voluntaria conforme a la Ley 4390; i) No estar matriculado en otro Colegio notarial.

Artículo 2. Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser acreditados en la forma que lo establezca la reglamentación de esta ley, ante el Colegio de Escribanos. La resolución de éste será apelable ante el Tribunal de Disciplina Notarial.

Artículo 3. No pueden ejercer funciones notariales: a) Los incapaces; b) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional; c) Los encausados como supuestos autores de cualquier delito de acción pública desde que se hubiese decretado la prisión preventiva y mientras dure ésta, siempre que no fuere motivada por hechos involuntarios o culposos. Esta inhabilidad no regirá en el supuesto de mediar excarcelación y siempre que a juicio del Tribunal de Disciplina Notarial el delito acriminado no afecte el decoro de la profesión; d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravenciones a las leyes de carácter penal con excepción de la sentencia por actos culposos e involuntarios y de los casos previstos en el art. 89 del Código Penal; e) Los concursados o fallidos no rehabilitados y los inhabilitados o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida haya sido dispuesta por la autoridad competente, en virtud de una sentencia firme dictada en juicio ordinario; f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado; g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión.

CAPÍTULO II – De la matrícula profesional y del domicilio

Artículo 4. La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será entregada previa comprobación de haberse cumplido los requisitos de los artículos anteriores. La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado o por disposición del Tribunal de Disciplina Notarial. El Escribano deberá reinscribirse en la matrícula, cada dos años desde la fecha en que le fue otorgada, previa notificación del Colegio de Escribanos al interesado, con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo. La reinscripción se otorgará a simple solicitud del notario bajo declaración jurada de que subsisten los requisitos y condiciones establecidos por esta ley para conceder la inscripción.

Artículo 5. Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional en el lugar de asiento de sus funciones y residir en su jurisdicción departamental o dentro de un radio no mayor de 30 kilómetros, comunicándolo por escrito al presidente



del Tribunal de Disciplina Notarial y Colegio de Escribanos, no reconociéndoseles otro domicilio. Salvo los casos previstos por la ley y autorizados por delegación judicial, su jurisdicción será el departamento correspondiente al lugar del asiento de su registro.

CAPÍTULO III – De las Incompatibilidades

Artículo 6. El ejercicio del notariado es incompatible: a) Con todo cargo o empleo público o privado retribuido a sueldo por la nación, provincias o municipios o simples particulares; b) Con toda función o empleo judicial, cualquiera sea su categoría y los del ministerio fiscal; c) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico; d) Con el ejercicio habitual del comercio y de la banca sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de tercero; e) Con todo cargo o empleo no incompatible que lo obligue a residir fuera de la jurisdicción de su domicilio legal; f) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de cualquier otra profesión liberal y del notariado en toda otra jurisdicción; g) Con la situación de jubilados de cualquier caja nacional, provincial o municipal.

Artículo 7. Exceptúense de las disposiciones del artículo anterior, los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial y de la docencia secundaria y universitaria; los que sean de carácter electivo que emanen de la Constitución; los jubilados en cargos declarados precedentemente compatibles con la actividad notarial; las actividades, tengan o no retribución, de índole puramente literaria o científica dependiente de academias, bibliotecas, museos u otros institutos de ciencias, artes o letras y las tareas periodísticas, siempre que no consistan en funciones administrativas; el desempeño de cargos de directores de organismos o empresas estatales o paraestatales, con términos fijos de mandato.

Artículo 8. No están comprendidos en las incompatibilidades del art. 6º, por no comportar ejercicio habitual del comercio o de la banca las siguientes actividades: a) Los cargos de presidente, director y síndico de bancos oficiales, particulares o mixtos y de sociedades anónimas; b) La calidad de accionistas de bancos particulares o mixtos y de sociedades anónimas; c) La calidad de accionistas de Sociedades en Comandita por Acciones y/o sociedades comerciales en las que sólo se asume el carácter de aportante de capital; d) La función de árbitro y de secretario de Tribunales arbitrales; e) El cargo de asesor notarial de sociedades, ad honorem, retribuido a sueldo o a porcentaje, sin situación de dependencia.

Artículo 9. Las incompatibilidades que expresa el art. 6º, han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles; pero el Tribunal de Disciplina Notarial podrá, en casos especiales, conceder licencias no menores de 3 meses para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que durante su transcurso no se ejerzan funciones notariales de ningún género. En caso de concederse licencia, el Tribunal de Disciplina Notarial procederá a nombrar a un suplente, aplicándose en tal supuesto la segunda parte del artículo catorce. En caso de haber adscripto, la designación deberá recaer en éste.



SECCIÓN II – De los Registros

CAPÍTULO I – De los escribanos de registro

Artículo 10. El escribano de registro es el profesional de derecho y el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueren encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención.

Artículo 11. Son deberes esenciales de los escribanos de registro: a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos o contratos que autoricen, así como de los protocolos y libros de registro de intervenciones respectivos, mientras se hallen en su poder; b) Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro y de las actas obrantes en el libro de intervenciones; c) Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos y del libro de registro de intervenciones podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o de sus sucesores, respecto de los actos en que hubieran intervenido y de otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento o por orden judicial; d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia; e) Tener un sello que utilizará en todos los actos que autorizare o certificare el cual no podrá ser cambiado sin autorización del presidente del Tribunal de Disciplina Notarial y deberá contener, por lo menos, el nombre y apellido del escribano, el número de registro notarial a su cargo, el lugar de asiento y la calidad de adscripto si lo fuera, este sello y firma del escribano, deberán ser registrados en el Tribunal de Disciplina Notarial y en el Colegio de Escribanos; f) Tener una oficina cuyo despacho deberá ser totalmente independiente de cualquier otro destino que tuviera el respectivo local, el que contendrá los muebles, útiles y demás elementos propios de una oficina notarial y los de suficiente seguridad para la guarda y conservación del protocolo y demás documentos, efectos y valores bajo su custodia; g) Deberá ostentar en lugar bien visible del acceso a la oficina la chapa profesional u otro anuncio indicador similar, que contenga el nombre y apellido del notario y su calidad de escribano público; h) Cuando compartiera un inmueble o grupo de locales con otras personas, deberá tener su despacho totalmente separado, de modo tal que conserve la independencia a que se refiere el inc. f) anterior, asegurando la buena prestación del servicio y secreto profesional, y en el acceso al mismo pondrá una indicación semejante a la especificada en el inc. g) precedente; i) Exhibir en el interior del despacho su diploma y el arancel profesionales, ambos en forma visible.

Artículo 12. Las escrituras y demás actos públicos de competencia notarial sólo podrán ser autorizados por escribanos de registro y a ello compete también certificar la autenticidad de las firmas personales o sociales, o de impresiones digitales; vigencia de contratos, existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, labrar toda clase de actos de



carácter público y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieren la formalidad de la escritura pública en el modo y forma que determinen las leyes procesales y el reglamento notarial.

Artículo 13. A los efectos de la intervención de los notarios en todos los actos no protocolares, todo escribano titular deberá llevar un libro de Registro de Intervenciones de hojas movibles numeradas, en papel simple de doscientas cincuenta páginas, habilitado por el Tribunal de Disciplina Notarial con todas sus hojas selladas por éste. El Escribano titular y el adscripto harán constar en el referido Registro de Intervenciones, por riguroso orden de fechas, en términos claros y breves, la gestión notarial en que hayan intervenido, relacionándola en forma de actas que suscribirán conjuntamente con el interesado. En los casos de certificación sobre envío de correspondencia y su entrega al correo por parte del propio notario, individualizarán los documentos que se remitan y firmarán y sellarán los originales. El Registro de Intervenciones estará sujeto a inspección por el Tribunal de Disciplina Notarial y se entregará al Archivo de los Tribunales. El Colegio de Escribanos dictará las normas de aplicación relacionadas con el funcionamiento del Registro de Intervenciones.

Artículo 14. Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince días sin autorización del Tribunal de Disciplina Notarial o de su presidente, según que la licencia sea mayor o menor de tres meses. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el escribano que no tuviese adscripto, deberá proponer al Tribunal de Disciplina Notarial el nombramiento de un suplente, que actuará en su reemplazo bajo las responsabilidades del proponente. Este suplente deberá estar inscripto en la matrícula. En el caso de que no hubiere adscripto y el titular no formulara la proposición precedente, el Tribunal de Disciplina Notarial designará el suplente de oficio quien actuará bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 15. Los escribanos de registro, titulares o adscriptos, para entrar en posesión de su cargo deberán constituir ante el Tribunal de Disciplina Notarial una fianza personal, fianza real o garantía real por la suma que periódicamente establezca el Poder Ejecutivo, la que deberá mantenerse vigente hasta después de dos años de haber cesado en sus funciones. Cuando se trate de fianza real ésta será inembargable. La fianza será renovada periódicamente según lo disponga la reglamentación de esta ley.

Artículo 16. Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en las formas previstas en esta ley.

CAPÍTULO II – De los Registros

Artículo 17. TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. A) DE L. N° 6276 (B.O. 10.04.79). Compete al Poder Ejecutivo la creación de los registros, la designación y remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en la presente Ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado.



Artículo 18. La creación de registros notariales se realizará con arreglo a la población permanente de cada departamento de la Provincia, a cuyo efecto se tomarán exclusivamente en cuenta las cifras que determine la Dirección General de Estadísticas y Censos de la provincia, no pudiendo haber más de un registro por cada 5.000 habitantes y siempre que las necesidades locales y su desenvolvimiento económico lo requieran, a cuyo fin deberá recabarse previamente la opinión del Colegio de Escribanos. Producida la vacancia de un registro en un departamento, éste no se cancelará aún cuando estuviera excedida la proporción fijada en el presente artículo y se cubrirá por el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 19. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 7491 (B.O. 24.11.86). Créase con carácter permanente el Tribunal de Calificaciones Notarial que estará integrado por un representante del Colegio de Escribanos, por un miembro del Tribunal de Disciplina Notarial, por un profesor designado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, por un profesor designado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba y por un profesor designado por la Universidad Notarial Argentina. El Tribunal funcionará con sus miembros habilitados, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 20. Comunicada al Tribunal de Disciplina Notarial la creación de un registro, o producida una vacancia que no corresponda cubrir previamente por traslado o por designación del adscripto en condiciones de acceder, conforme a las disposiciones de esta ley, éste procederá a comunicarla al Tribunal de Calificaciones quien a su vez actuará de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 21. TEXTO SEGÚN ART. 2 L. N° 7491 (B.O. 24.11.86). El Tribunal de Calificaciones Notarial ajustará su procedimiento a las siguientes pautas: a) Formará para cada aspirante a Registro un legajo al que deberán incorporarse los antecedentes computables con sus puntajes y el resultado de las oposiciones, lo que determinará el puntaje definitivo. b) Anualmente, del primero al treinta de abril, llamará a inscripción a los aspirantes a la titularidad de los Registros vacantes, debiendo el aspirante, indicar el Registro de su preferencia y subsidiariamente, cuáles Registros aceptaría, indicando el orden de prelación. c) La inscripción y la presentación de antecedentes se cerrará el treinta de mayo de cada año. El concurso de oposición se efectuará en el mes de junio de conformidad con lo que se establezca en la Reglamentación de la presente Ley. d) A los efectos de la formación del orden de la lista anual a que se refiere el Art. 22º de esta Ley, se tomará en consideración el resultado de las oposiciones y los siguientes antecedentes: 1) Antigüedad en el título. 2) Antigüedad en la matrícula. 3) La antigüedad de la residencia en la Provincia. 4) Haber ejercido la profesión como titular, adscripto o suplente de un Registro. 5) Haber ejercido la profesión de Abogado o Procurador. 6) Los méritos de orden profesional o académico. 7) La antigüedad en cualquier cargo para el que se requiera título de notario. 8) La residencia en el lugar de asiento del Registro a cubrirse. En caso de igualdad en el puntaje final, se definirá a favor del aspirante con mayor puntaje en la oposición. No participarán del concurso los titulares de Registro.



Artículo 22. TEXTO SEGÚN ART. 3 L. N° 7491 (B.O. 24.11.86). La designación del titular para cada registro vacante, recaerá en el concursante que encabece la lista respectiva que elevará el Tribunal de Calificaciones Notarial al Poder Ejecutivo de la Provincia, como resultado del concurso. Si el primero de la lista no aceptase, conservará su lugar en la misma y se cubrirá con el siguiente y así sucesivamente hasta cubrir el registro vacante. Producida la designación por el Poder Ejecutivo la aceptación deberá efectuarse dentro de los diez días a partir de su notificación. Vencido dicho plazo sin que medie aceptación, se designará al que sigue en el orden de la lista. Producida la aceptación, deberá prestar el juramento de la ley dentro del plazo de ciento veinte días, previa habilitación de su oficina por el Tribunal de Disciplina Notarial. Caso contrario, se considerará como no aceptado y se concursará nuevamente conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 23. TEXTO SEGÚN ART. 4 L. N° 7491 (B.O. 24.11.86). Los miembros del Tribunal de Calificaciones Notarial deberán inhibirse o podrán ser recusados por las causas especificadas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. La recusación se formalizará dentro de los tres días posteriores al cierre de la inscripción de los aspirantes a la titularidad de los registros vacantes. Dentro del mismo término, los miembros del Tribunal deberán asimismo inhibirse. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas subsiguientes el Tribunal resolverá sobre las recusaciones formuladas sin recurso alguno. El derecho de recusar podrá ejercitarse sólo una vez. En caso de inhibición o de prosperar la recusación, el miembro, será reemplazado por el suplente que designe la Institución que éste represente.

Artículo 24. Los registros llevarán una numeración que será correlativa de 1 en adelante, manteniéndose para los existentes la numeración actual. Cuando se cumpla la proporción prevista en el Art. 18, se reestructurará la numeración de los registros a fin de adecuarla a dicha proporción.

CAPÍTULO III – De Las Adscripciones

Artículo 25. TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. C) L. N° 6276 (B.O. 10.04.79). Cada escribano regente de registro podrá tener un escribano adscripto, que será nombrado por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 26. TEXTO SEGÚN ART. 5 L. N° 7491 (B.O. 24.11.86). Para la proposición del adscripto autorizada por el artículo precedente deberá contar con:
a) Una antigüedad no menor de diez años como titular o adscripto de registro y, b) Haber autorizado durante los cinco años calendarios inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud un mínimo no inferior a quinientas escrituras sujetas a inscripción exceptuando los mandatos. En los casos de registros con titular y adscripto, se computarán a cada uno de ellos las escrituras que personalmente hubieren autorizado.

Artículo 27. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6087 (B.O. 19.0.77). No procederá el cambio de la adscripción de un registro a otro, cuando el titular de este último no se encuentre en condiciones de proponer adscripto conforme lo dispuesto en el artículo precedente.



Artículo 28. Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea o indistintamente con el mismo pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazará a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responde de los actos de su adscripto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. El escribano adscripto tendrá su oficina en el mismo local del titular, pudiendo poseer despacho privado dentro de la unidad común; pero en tal caso el regente deberá tener acceso directo al mismo, como así también a los papeles, documentos y demás elementos relacionados con sus funciones de modo que pueda verificar, inspeccionar y fiscalizar permanentemente la actividad de su adscripto. El escribano adscripto actuará en el mismo protocolo del titular. A los escribanos que revistan la calidad de adscriptos, al tiempo de entrar en vigencia esta ley, no les será aplicable la presente disposición.

Artículo 29. En los casos de vacancia definitiva del registro, el adscripto será designado titular siempre que su adscripción tenga una antigüedad no inferior a los tres (3) años. No regirá el requisito de antigüedad cuando la vacancia se produzca por muerte, jubilación obligatoria o incapacidad absoluta y permanente del titular. En estos supuestos, el escribano adscripto tiene derecho a la designación inmediata en la titularidad del registro vacante.

Artículo 30. Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas las convenciones por las que resulte que se ha abonado o debe abonarse un precio por la adscripción o se estipule que únicamente el adscripto deba abonar a su titular una participación, sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta ley. Todas las convenciones entre titular y el adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

Artículo 31. El Colegio de Escribanos actuará como árbitro en todas las cuestiones que se susciten entre el titular y adscripto y sus fallos pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.

Artículo 32. TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. D) L. N° 6276 (B.O. 10.04.79). El escribano adscripto permanecerá en sus funciones mientras dure su buena conducta e idoneidad en el cumplimiento de las mismas. Sólo podrá cesar en el cargo por resolución del Poder Ejecutivo que recaerá sobre la petición formulada por el titular, con exposición de las causales de cesación de la que se correrá vista al interesado para su descargo o ratificación.

CAPÍTULO IV – De las Vacancias de los Registros

Artículo 33. TEXTO SEGÚN ART. 6 L. N° 7491 (B.O. 24.11.86). La vacancia de un registro se produce por muerte, renuncia, incapacidad absoluta o permanente, destitución o jubilación del titular.



Artículo 34. La renuncia deberá ser presentada por el titular al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, quien una vez aceptada la comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, Superior Tribunal de Justicia, Colegio de Escribanos y Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsídios Mutuales. En caso de muerte o incapacidad del titular, su adscripto si lo tuviere, y a falta de él, los familiares del primero o el empleado principal de la escribanía deberán comunicar el hecho al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial dentro de las 48 horas de producido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos corresponde al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial. La omisión del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo por parte del adscripto, será considerada falta grave.

Artículo 35. Producida la vacante de un registro, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, procederá de inmediato a levantar un inventario en que dejará constancia del número de protocolos, con expresión de las fojas de cada uno y sus agregados, determinando el número de fojas y la última escritura otorgada, de los expedientes judiciales y documentos en depósito; haciéndose constar todas otras circunstancias dignas de mención. El sello en el uso del registro notarial vacante será retirado por el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial.

Artículo 36. CONFORME ADAPTACION EFECTUADA EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL ART. 110 DE ESTA LEY Y TENIENDO EN CUENTA LA MODIFICACION SUFRIDA POR EL ART. 33; EL ANTERIOR CONTENIA DOS INCISOS, EL A) Y EL B), MENCIONADOS EN ESTE ART. EN SU PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO RESPECTIVAMENTE. En los casos del art. 33º de esta ley, si hubiere adscripto, el inventario será levantado con su intervención, y el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, le entregará bajo su firma las existencias inventariadas en calidad de depositario. En los casos de vacancias de los registros que no tuvieran adscriptos o que teniéndolos no suceda al titular en la regencia del mismo, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial se incautará de las existencias inventariadas. Los protocolos serán entregados al archivo de los Tribunales, poniendo a continuación de la última escritura las notas que exige el art. 46 de esta ley. Los demás efectos y documentos se entregarán a quien corresponda.

Artículo 37. TEXTO SEGÚN ART. 7 L. N° 7491 (B.O. 24.11.86). Producida la vacancia de un Registro podrán los notarios titulares establecidos en cualquier lugar de la Provincia, solicitar al Tribunal de Disciplina Notarial su traslado para cubrir aquélla, siempre que su antigüedad en el lugar del asiento de su Registro actual no sea inferior a cinco años. En el supuesto de haber más de un postulante, el Tribunal de Disciplina Notarial propondrá al Poder Ejecutivo la designación del Escribano que posea mayor antigüedad y mejores antecedentes en el ejercicio de sus funciones. La cobertura de vacantes se hará en cada Departamento en forma alternativa por traslado, del modo dispuesto precedentemente la primera vez y por concurso conforme a lo prescripto en el art. 19 y siguientes la segunda vez, y así sucesivamente. Prohíbese el traslado recíproco y/o permutas de los notarios que tengan en el lugar de asiento de sus respectivos Registros, una antigüedad menor a cinco años. El titular



de un Registro podrá solicitar al Tribunal de Disciplina Notarial el traslado del asiento de su Registro dentro de un mismo Departamento, siempre que no haya excedente en el lugar al que desee trasladarse y no se resienta el servicio notarial en el lugar que deja.

Artículo 38. TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. F) L. N° 6276 (B.O. 10.04.79). Los escribanos titulares podrán permutar su condición de regentes de los registros respectivos y la resolución pertinente compete al Poder Ejecutivo. La solicitud de permuta deberá presentarse al Tribunal de Disciplina Notarial, quien previa vista por diez días al Colegio de Escribanos y a la Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales, la elevará con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo.

Artículo 39. Las permutas a que se refiere el artículo anterior no serán procedentes, cuando a uno o a ambos solicitantes les faltare cinco años para acogerse a los beneficios de la jubilación obligatoria, ordinaria o voluntaria que se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud de permuta. Este término se computará en la forma dispuesta por los artículos 25° y siguientes del Código Civil. A los fines de la fijación del término de cinco años precedentemente establecido deberá computarse asimismo el tiempo de prestación de servicios no notariales que sea acumulable para obtener dicha jubilación.

Artículo 40. TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. G) L. N° 6276 (B.O. 10.04.79). Dentro de los diez días de producida la vacante de un registro, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial la comunicará al Poder Ejecutivo y al Colegio de Escribanos, con las explicaciones que sean procedentes a los efectos de la provisión de titular.

SECCIÓN III – Del Protocolo y de las Escrituras Públicas

CAPÍTULO I – Del Protocolo

Artículo 41. Las escrituras públicas deberán extenderse en el protocolo que se formará con la colección ordenada de todos los otorgamientos efectuados durante el año y con los certificados del Registro General en la forma y condiciones establecidas por el Cód. Civil y esta ley.

Artículo 42. A opción del escribano, el protocolo podrá dividirse en dos secciones, las cuales se individualizarán con las letras A y B. En la sección A del protocolo se extenderán todos los actos y contratos que no sean los que taxativamente se enumeran seguidamente para la sección B. En la sección B del protocolo pasarán únicamente actas, poderes, protestos, protestas, venias y demás autorizaciones. El escribano que desee acogerse a esta opción deberá comunicarlo al Colegio de Escribanos antes del 11 de enero de cada año.

Artículo 43. Las escrituras públicas se extenderán en cuadernos de papel de diez folios cada uno, con sello y timbre especial para protocolo, cuyas medidas y membrete, formato y demás características serán establecidas por el Colegio de Escribanos. La impresión de los referidos cuadernos será efectuada por el Colegio, con numeración correlativa y ordenación por serie. Sin perjuicio de la numeración que llevan, sus folios deberán ser numerados, poniéndoseles en letras y guarismos la numeración correlativa que les corresponde



como parte integrante del protocolo del año respectivo, en cada una de sus secciones en su caso.

Artículo 44. Los cuadernos de protocolo serán sellados y rubricados por el presidente o un vocal del Tribunal de Disciplina Notarial, quien llevará “un libro de rúbrica de cuadernos de protocolo” en el que se anotarán cronológicamente las rúbricas que se efectúen, dejando constancia de nombre y apellido del escribano, número del registro, número de cuadernos que se presentan y numeración de los sellos que lo componen. Los escribanos titulares y adscritos solicitarán por nota la rúbrica de los cuadernos.

Artículo 45. Las escrituras públicas sólo pueden ser asentadas en los cuadernos habilitados de acuerdo con los artículos precedentes. Dichos cuadernos son intransferibles entre escribanos.

Artículo 46. El protocolo de cada año será abierto el primer día del mismo con una constancia puesta en el sello inicial que exprese simplemente el número de registro, el año del protocolo y, en su caso, la sección a que pertenece, y se cerrará a continuación de la última escritura del año, con una nota suscripta por el escribano que se halle a cargo del registro, en la que expresará el número de escrituras otorgadas, número de folios habilitados, número de sellos usados efectivamente, número de escrituras anuladas y toda otra atestación explicativa que el notario crea conveniente hacer. Esta nota deberá ser inserta, en su caso, en cada sección. Después de las notas de cierre, el escribano no podrá labrar escritura alguna. La contravención a esta disposición será sancionada conforme a las normas de la ley 4435.

Artículo 47. Antes del 31 de diciembre de cada año, deberá hallarse encuadernado el protocolo del año anterior en uno o más volúmenes que se formarán con veinticinco (25) cuadernos o fracción que exceda de diez (10). En su caso, cada sección se agrupará por separado. En el lomo de cada tomo se hará constar el número de registro, nombre del escribano, su condición de adscrito si lo fuere, año a que pertenece y, en su caso, la sección o secciones que contiene.

Artículo 48. El último tomo del protocolo llevará un índice por orden alfabético de las escrituras extendidas en el año con expresión del apellido y nombre de los otorgantes, objeto del acto, fecha y folio de la escritura. Cada sección, en su caso, llevará un índice por separado.

Artículo 49. Antes del 31 de diciembre de cada año, los escribanos entregarán bajo recibo el protocolo del año anterior al Archivo General de los Tribunales a los créditos que hubiere lugar. Una vez revisados podrán retener los respectivos protocolos hasta dos años después de cerrados.

Artículo 50. Los escribanos de registro son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO II – De las Escrituras Públicas

Artículo 51. Las escrituras públicas se extenderán por escribanos de registro con sujeción a las disposiciones del Código Civil y las del presente CAPÍTULO.



Artículo 52º. Se usará para la redacción de las escrituras matrices, tinta negra, azul o azul negra fija, si son confeccionadas a mano, y cinta negra fija, si son a máquina. En ambos casos, la tinta o cinta no deberán contener ingredientes que puedan corroer el papel o atenuar, borrar o hacer desaparecer el escrito.

Artículo 53. El texto de cada escritura deber comenzar en “cabeza de sello”, con la constancia del número de orden seguido, en su caso, de la letra que le corresponde dentro de la sección respectiva del protocolo de cada año, debiendo ajustarse en su redacción a las siguientes reglas: a) La escritura debe ser íntegramente confeccionada por la misma mano o con la misma máquina, salvo las excepciones de los incisos c) y e); b) No se dejarán claros entre una palabra y otra, una vez suscripta la escritura; c) Cuando sea necesario testar alguna palabra o frase, escribir sobre raspado o entrelíneas o enmendar o agregar cualquier párrafo o cláusula omitida en la escritura, se hará con la misma máquina con la cual se hubiera redactado, o bien a puño y letra del escribano autorizante, ya fuere el acto escrito a mano o mecanografiado; d) Lo testado, enmendado, escrito entre líneas o sobre raspado, deberá ser salvado de puño y letra del escribano interviniente, antes de la firma de los otorgantes; e) No obstante lo establecido en los incisos a) y b), cuando haya sido necesario dejar un claro, este deber ser cubierto por el escribano, de su puño y letra antes de firmarse la escritura, inutilizando con una línea el espacio sobrante.

Artículo 54. Además de los requisitos exigidos por el Código Civil, la escritura deberá expresar: a) Si los comparecientes son casados o viudos; en qué nupcias y nombre del cónyuge; si son solteros, los datos de familia que los otorgantes quieran consignar; b) Edad, nacionalidad y domicilio de los otorgantes, pudiendo el escribano aclarar si lo estima necesario, como acostumbra firmar; c) Si se mencionaran medidas, fecha, o cantidades de cosas o dinero, deberán serlo en letras y no en guarismos, salvo cuando se transcribieran documentos que las consignan en esa forma. El escribano no incurrirá en responsabilidades por declaraciones inexactas de los otorgantes en cumplimiento de los dos primeros incisos.

Artículo 55. Si comenzada una escritura se cometiere un error en su contenido que hiciera necesaria su anulación; se dejará el texto en el estado en que se hallare, poniéndose a continuación de él una constancia explicativa abonada con la firma y sello del escribano.

Artículo 56. La lectura y firma de una escritura por las partes, testigos y escribano autorizante, deberá efectuarse en un solo acto. El escribano que contraviniere esta disposición haciendo firmar a las partes y testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros, se hará pasible de las sanciones previstas en la Ley 4435, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiere incurrir.

Artículo 57. Si extendida totalmente una escritura no concurrieren las partes a suscribirla o desistieran de hacerlo o desistiera uno de los otorgantes habiéndola firmado los demás, el escribano dejará constancia de ello expresando si fuere posible la causa del desistimiento, seguida de su firma y sello.



Artículo 58. Si los otorgantes fueran analfabetos o se hallaren impedidos de firmar, deberán poner su impresión digital preferentemente la del pulgar derecho, en el lugar destinado a las firmas, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil. Existiendo impedimento absoluto de poner la impresión digital, el escribano deberá consignarlo así en el cuerpo de la escritura.

Artículo 59. La inobservancia de las formalidades que no causan la nulidad de una escritura, no exime a los escribanos de la responsabilidad civil y profesional que corresponda.

CAPÍTULO III – De los Testimonios

Artículo 60. El escribano titular de un registro, su adscripto o su reemplazante legal, deberá expedir a las partes que lo pidieren, los testimonios que le fueren requeridos de las escrituras otorgadas en sus protocolos. Exceptúanse de esta disposición los segundos testimonios que para su expedición requieren autorización judicial.

Artículo 61. Los testimonios de escrituras públicas sólo podrán ser expedidos por el escribano titular del registro o por su adscripto o reemplazante legal mientras los protocolos se hallen en su poder y por el director de Archivo de los Tribunales mediante orden judicial cuando se hallaren depositados en él.

Artículo 62. El testimonio de una escritura pública, deberá ser copia fiel de su matriz. En él se dejará constancia al principio, de si es el primero, segundo o sucesivos expedidos, y al final, después de la transcripción del texto íntegro de la escritura y citación de las firmas puestas al pie, la certificación de que concuerda con ella, el número de folios de su otorgamiento, la numeración de los sellos en que se expide el testimonio o de las estampillas con que se reponen cada una de sus fojas, parte para quien se expide y fecha de su expedición, poniendo el escribano al final su firma y sello. Si se extendieran copias por orden judicial, se hará constar la autoridad que las ordenó.

Artículo 63. Al expedir un testimonio, el escribano deberá anotar al margen de la matriz, la persona para la que se expide, si es primero o ulterior y la fecha de expedición. Cuando se trate de actos sujetos a inscripción, hará constar también los datos de la misma. Estas notas marginales serán suscriptas por el escribano, con media firma.

Artículo 64. Los testimonios y las copias de escrituras ordenadas judicialmente a los escribanos para ser agregadas a los juicios como elementos de prueba, lo serán en papel común con cargo de reposición del sellado por las partes del que los hubiere solicitado.

Artículo 65. Podrán los escribanos, a pedido de partes interesadas, otorgar certificados y extractos de las escrituras y actos pasados en el registro donde actúen y de sus agregados.

Artículo 66. En todas las escrituras que se otorgaran sobre inmuebles, el escribano deberá dejar constancia del acto realizado, por nota marginal, en el TÍTULO que le sirva de referencia.

Artículo 67. Los testimonios que expidan los escribanos podrán ser extendidos a mano o a máquina, en la forma y condiciones que se detallan en los



arts. 52º y 53º de la ley, para la redacción del protocolo. También podrán ser obtenidos y otorgados por los sistemas de reproducción en fotocopia u otros similares que autorizare el Tribunal de Disciplina Notarial, en cuyo caso la constancia de si se trata del primero, segundo o sucesivos testimonios a que se refiere el art. 62º se colocará al final.

SECCIÓN IV CAPÍTULO I – Del Colegio de Escribanos

Artículo 68. En la Capital de la Provincia funcionará con carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. Serán sus funciones: a) El gobierno de la matrícula profesional; b) Dictar normas de ética profesional y reglamentar la percepción de los honorarios que previa aprobación del Poder Ejecutivo formarán parte del reglamento notarial; c) TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. H) L. N° 6276 (B.O. 10.04.79). Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional, de las disposiciones de esta ley y del reglamento notarial, así como por la mayor eficiencia de los servicios notariales; d) Denunciar al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, todo hecho que pueda dar lugar a la aplicación de una sanción disciplinaria; e) Investigar en cada caso de denuncia fundada, si los actuales titulares de registro y adscriptos y los que aspiren a esos cargos se hallan alcanzados por las disposiciones de los artículos 6º y 7º de esta ley, poniendo los hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo o del Presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, según corresponda, en defensa de los principios sustentados por esta ley. f) Colaborar con informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos le encarguen y que se refieran al notariado, así como evacuar los informes que esos mismos poderes le requieran; g) Evacuar las consultas que los escribanos formulen relacionadas con el fondo de los actos notariales; h) Publicar mensualmente las resoluciones sobre aplicación de reglas de derechos disciplinarios, casos de duda o normas de procedimiento notarial, así como toda ley, decreto, acordada o resolución que se dicte sobre materia de interés al notariado. La publicación será distribuida gratuitamente entre los escribanos colegiados, reparticiones públicas e instituciones análogas o afines; i) Atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades opuestas al ejercicio de sus funciones, promoviendo lo necesario para conjurarlas; j) Dictar sus estatutos de acuerdo con esta ley y con aprobación del Poder Ejecutivo; k) Fijar el monto de los derechos a cobrar por los servicios que prestare a sus asociados o a terceros; l) Resolver a requisición de los interesados, en el carácter de árbitro, arbitrador, las cuestiones que se suscitaren entre escribanos o entre éstos y sus clientes; m) Proyectar la reforma de los estatutos del Colegio que se someterá para su aprobación a una asamblea citada a ese efecto; n) Vincularse con asociaciones de su índole y formar parte de entidades gremiales de profesionales universitarios de orden provincial y/o nacional, a condición de conservar su autonomía y de no comprometerlo en asuntos de carácter político, religioso o racial.

Artículo 69. Cuando el Colegio de Escribanos intervenga en las cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación, el Poder Ejecutivo podrá intervenirlo a los efectos de su reorganización.



Artículo 70. Sin perjuicio de la obligación de formar parte del Colegio, podrán los escribanos ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

CAPÍTULO II – De la Organización y Funcionamiento del Colegio

Artículo 71. Cada año en la fecha y condiciones que establezca el reglamento, se reunirá la asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general. Sin perjuicio de lo anterior, podrá haber asambleas extraordinarias cuando lo pida un número no menor de cincuenta escribanos o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en la primera parte de este artículo. La asamblea funcionará con el quórum que establezca el reglamento.

Artículo 72. El voto es obligatorio para todo escribano de registro. El que sin causa justificada, o por no estar al día con la cuota, no emita su voto, sufrirá la multa que determina el reglamento, que será aplicada por el Tribunal de Disciplina Notarial. Los escribanos que no tengan su domicilio en la capital o que teniéndolo se encontraren imposibilitados para concurrir al comicio, circunstancia ésta que deberá ser fehacientemente acreditada, podrá enviar su voto por correo, en sobre cerrado que irá dentro de otro dirigido al Consejo Directivo.

Artículo 73. El Consejo Directivo, se compondrá de un presidente, un vicepresidente, quince vocales titulares y quince vocales suplentes que serán elegidos por el voto de los escribanos colegiados electores, con representación de la minoría siempre que la misma obtenga un porcentaje del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos. Esta representación se determina en la siguiente proporción: diez vocales titulares por la mayoría y cinco por la minoría; diez suplentes por la mayoría y cinco por la minoría. Los cinco vocales de la minoría, tanto titulares como suplentes que integrarán el Consejo, lo serán por mayor número de votos y en reemplazo de los cinco menos votados de la mayoría tanto titulares como suplentes. Si para integrar la representación resultaren candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál o cuáles dentro de ellos y de las respectivas listas, deberán ser proclamados en los casos de impedimentos de los vocales titulares, serán sustituidos por los suplentes en el orden en que fueron elegidos, según el número de votos.

Artículo 74. Conjuntamente con la elección de los miembros del Consejo Directivo se procederá a la elección de un síndico titular y un suplente los que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo. Será función del síndico, dictaminar e informar a la asamblea el resultado del examen de la contabilidad que haya realizado. Los síndicos deberán reunir las mismas condiciones que los miembros del Consejo Directivo, declarándose carga pública su función.

Artículo 75. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de 5 años en el ejercicio de la profesión; todos los miembros durarán 2 años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.



Artículo 76. Se declara carga pública la función de miembro del Consejo Directivo; podrán excusarse los mayores de sesenta años, los que residieran a más de ciento cincuenta kilómetros de la capital de la provincia, los que hayan desempeñado un cargo en el Consejo en el período, inmediato anterior, los que justifiquen imposibilidad física y los que desempeñen cargos electivos previstos por la Constitución Nacional, Provincial y leyes vigentes en los poderes de la Nación, Provincia o Municipios. En caso de excusación inmotivada o de inasistencia reiterada en el cumplimiento de sus deberes, se le aplicará la multa que determine el reglamento.

Artículo 77. No serán elegibles ni pueden ser electores en ningún caso, los que adeudasen la cuota a que se refiere el artículo 68º, inciso k). No podrán ser tampoco electores ni elegibles los escribanos afectados por las inhabilidades establecidas en el Art. 3º, incisos c), d), e) y g) de esta ley, mientras se hallen en vigor.

Artículo 78. Antes de llamar a elecciones, el Colegio informará a cada colegiado, que lo pidiere, sobre los escribanos en condiciones de ser elegidos.

Artículo 79. Al Consejo Directivo corresponde: a) Resolver los pedidos de inscripción; b) Llevar la matrícula; c) Convocar a asamblea y redactar el orden del día; d) Representar a los escribanos ante las autoridades, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el libre desempeño de su profesión; e) Defender los derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los escribanos; f) Dictaminar a requerimiento de las autoridades sobre proyectos de ley, decretos relativos a la institución del notariado; g) Velar por el mantenimiento del decoro e independencia de la profesión y por el cumplimiento de los deberes de los escribanos; h) Administrar los bienes del Colegio y fijar su presupuesto anual; i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas; j) Proponer a la asamblea, en forma de proyectos, las normas de ética profesional a que se refiere el art. 68º inciso b); k) Nombrar y remover los empleados del Colegio; l) Desempeñar las demás funciones que esta ley y el reglamento no atribuya a la asamblea;

Artículo 80. El presidente del Consejo Directivo, o su reemplazante legal, presidirá las asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con las autoridades públicas, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio.

Artículo 81. El Colegio de Escribanos podrá crear delegaciones en cada una de las ciudades y pueblos que sean asiento de las circunscripciones judiciales de la provincia, o bien instituir en otros lugares de la misma, representaciones encargadas de hacer cumplir la ley, el reglamento y sus propias resoluciones.

SECCIÓN V – De la Retribución de los Servicios Notariales

CAPÍTULO ÚNICO – Del Arancel Profesional

Artículo 82. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6352 (B.O. 24.12.79). Los honorarios por los actos, contratos y demás diligencias en que intervenga un escribano, se fijarán conforme a la siguiente escala, y con arreglo a las disposicio-



nes que se establecen en la presente sección: a) Hasta \$74.653, \$11.198; de \$74.654 a \$3.732.650, \$11.198 más el 3 % sobre el excedente de \$74.654; de \$3.732.651 en adelante, \$120.937 más el 2 % sobre el excedente de \$3.732.650. b) Por las escrituras de constitución de sociedades y aumento de capital excepto las sociedades anónimas y en comandita por acciones se cobrará: Hasta \$74.653, \$7.465; de \$74.654 a \$7.465.300, \$7.465 más el 2 % sobre el excedente; de \$7.465.301 a \$74.653.000, \$155.278 más el 1,50 % sobre el excedente; de \$74.653.001 en adelante \$1.163.094, más el 0,50 % sobre el excedente; c) Por las escrituras de constitución de sociedades anónimas y en comanditas por acciones y la emisión de acciones: Hasta \$3.732.650, \$74.653; de \$3.732.651 en adelante, \$74.653 más el 0,50 % sobre el excedente de \$3.732.650. d) El contrato de emisión de debentures celebrados con el fideicomisario que establece la Ley Nacional N° 8.875: Hasta \$3.732.650, \$74.653; de \$3.732.651 en adelante, \$74.653 más el 0,40 % sobre el excedente de \$3.732.650. Si hubiere garantía flotante en los términos de la Ley Nacional N° 8.875, dicha garantía no devengará ningún honorario especial. Las escalas precedentes no son acumulativas y para su aplicación, se considerarán las fracciones como enteros de diez.

Artículo 83. El valor económico se determinará en la siguiente forma: a) En la compraventa, hipoteca y, en general en la transmisión o constitución de derechos reales, anticipo y división de herencia, declaratoria de dominio o división de condominio y contratos matrimoniales, tomando el precio importe del préstamo o valor adjudicados a los bienes; b) En la prenda, fianza, reconocimiento de deudas o inhibiciones y embargos voluntarios, el monto de la obligación garantizada; c) En la permuta, la mitad de la suma de los valores de bienes permutados; d) En la locación de obras, el importe de las obras contratadas; e) En la locación de servicios y de cosas, el precio de la locación por todo el plazo fijado, incluyendo las opciones; Si en la locación no se fijara el plazo, sobre el monto determinado en la misma forma que el Código Tributario establece la base imponible para el pago de impuestos de sellos; f) En la constitución de sociedades, el monto del capital aportado, en la prórroga y renovación de sociedades el monto del capital del último balance aprobado; en los aumentos y reducciones de capital de sociedades, el monto de ese aumento o reducción; y en la disolución de sociedades el monto del activo de su último balance; g) En la constitución de sociedades anónimas, o de aumento de su capital, el monto del capital o aumento autorizado, salvo cuando conforme a sus estatutos, se disponga que la emisión de acciones debe ser hecha por escritura pública, en cuyo caso como en el de protocolización de actas de emisión de acciones el arancel se aplicará sobre el capital emitido. Si se tratara de aumento de capital autorizado sin emisión de acciones, se considerará el acto como de valor indeterminado, siempre que, conforme a los estatutos, dicha emisión deba ser hecha por escritura pública. h) En el usufructo gratuito la base fijada en el Código Tributario para la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. La reserva de usufructo en el acto de la transmisión de dominio no devengará honorarios; i) En la renta vitalicia se tomará como base el décuplo de una anualidad o el precio fijado en el contrato cuando lo hubiere si éste fuera mayor; j) En los casos de aclaración, confir-



mación, rectificación, ratificación, aceptación o modificación de contratos e instrumentos públicos o privados, el valor sobre el que correspondía aplicarse el arancel en el acto originario; k) En lo relativo a propiedad horizontal, por el reglamento de copropiedad y administración y legajo especial sobre la valuación fiscal asignada al terreno y edificio como propiedad horizontal por la Dirección General de Catastro de la Provincia. Cuando el edificio no esté valuado se tomará como valor económico la valuación fiscal o base imponible del terreno más el monto estimado por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura para la aprobación del plano de subdivisión en propiedad horizontal; l) En los casos de rectificación o modificación del reglamento de copropiedad y administración cuando afectare a una o más unidades de propiedad horizontal, se tomará como base la valuación vigente para esas unidades a la fecha de realizarse el acto.

Artículo 84. En todos los casos, si el valor determinado en la forma establecida en el artículo anterior, fuere inferior al avalúo fiscal o la base imponible fijada para el pago del impuesto inmobiliario, el valor económico será determinado por el que resulte mayor.

Artículo 85. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6352 (B.O. 24.12.79). Todo acto o contrato, o intervención de un escribano, cuyo servicio resultare de valor indeterminado con respecto a este arancel, devengará el honorario que fije el escribano en atención a la importancia del trabajo realizado, no pudiendo ser inferior a \$22.396 ni exceder de \$149.306. Se considerará como un caso de valor indeterminado cualquier modificación de un contrato de sociedad si no implica novación y no traduce un valor económico.

Artículo 86. Deberá cobrarse con recargo del 50 % los actos que se otorguen fuera de la oficina o en días u horas no hábiles, a cuyo efecto se considerarán horas hábiles las comprendidas desde las 8 hasta las 20 horas, con excepción de los sábados que lo serán desde las 8 horas hasta las 12 horas. No se podrá cobrar el recargo precedente, en los actos que sea parte alguna institución pública y bancos oficiales y en los que por su naturaleza deben realizarse fuera de la oficina notarial.

Artículo 87. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6352 (B.O. 24.12.79); PRIMER PÁRRAFO: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. N° 6904 (B.O. 29.04.83). En los actos instrumentados en escritura notarial que seguidamente se enumeran y referidos a la adquisición o adjudicación de la vivienda propia, cuyo valor económico no supere por unidad de vivienda el monto que establezca el Ministerio de Acción Social de la Nación en ejercicio de la facultad que le acuerda la Ley Nacional N° 18.305 y el artículo 2° del Decreto Reglamentario Nacional N° 7.165/72, el arancel se aplicará íntegramente hasta la cantidad de pesos Seiscientos Quince Mil Quinientos Veintiocho (\$615.528), reduciéndose en un 60% el que corresponda sobre el excedente de dicha suma. a) En actos de constitución, modificación, transferencia, división, cancelación y extinción de hipotecas que garanticen préstamos de instituciones oficiales nacionales, provinciales y municipales; b) En las ventas de viviendas cuya construcción haya sido contratada por esas instituciones; c) En la venta de inmuebles provenientes de la ejecución de sus garantías hipotecarias; d)



En los actos y contratos que tengan por objeto la adquisición de inmuebles por esas instituciones con la finalidad antes expuesta; e) En los actos y contratos que se otorguen a favor de entidades intermedias con destino al desarrollo y ejecución de planes de viviendas financiados por esas instituciones; f) En la inscripción del dominio a nombre del Banco Hipotecario Nacional de las propiedades que a éste se le adjudiquen conforme a los arts. 31 y 54 del Dto. Ley Nacional N° 13.128-57; g) En los actos de sometimiento de inmuebles gravados por el Banco Hipotecario Nacional al régimen de la Ley Nacional 13.512; h) En los actos originados en instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales que tengan por objeto la financiación de la construcción de la vivienda propia o de préstamo para colonización, fomento comercial, industrial o agropecuario; i) En los actos de compraventa entre contratantes particulares cuyos precios se pagan con dinero proveniente de los préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales, en el que el valor económico que se debe tomar en consideración por unanimidad no supere la suma de \$33.593.850. El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar el tope establecido en los párrafos anteriores, adecuándolos a las variaciones de costo de la propiedad inmueble y de la construcción.

Artículo 87° bis. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6251 (B.O. 09.01.79). En los casos de escrituras de venta y de hipoteca, y por el estudio de antecedentes y títulos, por operaciones realizadas dentro del régimen de la Ley 21.581 y con recursos del Fondo Nacional de Vivienda, los aranceles notariales fijados en la presente ley se reducirán en un ochenta por ciento (80 %) sobre su total.

Artículo 88. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6.352 (B.O. 24.12.79). Los siguientes actos y diligencias notariales devengarán los honorarios que a continuación se expresan: a) \$1.493 1. Cada foja de segundo u otros testimonios cuando no está sujeto a inscripción; 2. Cada foja de transcripción de documentos habilitantes o documentos exigidos por las partes; 3. Cada firma protestada que exceda de la primera; 4. Cada diligencia en los protestos, que exceda de la primera; 5. Las certificaciones de vida de pensionistas del Estado; 6. Cada legalización, extracto, solicitud, duplicado u otros documentos y diligencias similares; 7. Cada foja de copia simple de escritura; b) \$2.906 1. Cada otro asunto en poder especial; 2. Cada otro otorgante de poder, que exceda del primero; 3. La notificación independiente del acto que la motiva; 4. El cargo en escritos judiciales y administrativos; c) \$5.972 1. Cada certificación de firma o envío de correspondencia, salvo lo dispuesto en el art. 90, inciso c); 2. Cada consulta verbal; 3. Cada certificación de vida; 4. Cada certificación de contrato, acta o asiento de libros. 5. Cada certificación de copias fotográficas; Además se cobrará \$373 por cada una de las fotocopias que integran el instrumento. d) \$14.931 1. Cada juego de planillas para la Dirección General Impositiva; 2. Cada juego de planillas para zona de seguridad; e) \$18.663 1. El reconocimiento de hijos naturales; 2. La protesta cuando se haga en la escribanía, cuando se otorgue fuera de la escribanía o fuera de día u horas hábiles, se aplicará lo dispuesto por el artículo 86; 3. Las venias especiales; 4. Cada acta de testamento cerrado siempre que su guarda no se



encomiende al escribano. f) \$29.861 1. La aceptación o renuncia de herencia; 2. Cada acta de entrega de testamento cerrado, cuya guarda se encomendare al escribano; 3. El compromiso arbitral; 4. Cada acta de rifa o sorteo, asamblea o reunión de comisiones, de constatación de hechos, y de cualquier otro objeto. Si la importancia del trabajo lo justificara, podrá fijarse un honorario mayor en la forma prevista por el artículo 85 de la presente. g) \$37.326 1. Cada consulta por escrito; 2. El testamento por acto público, si sólo se instituye heredero o herederos; 3. Por la protocolización de testamentos ológrafos se cobrará un honorario mínimo de \$37.326 y un máximo de \$373.265 a criterio del escribano y de acuerdo a la importancia del trabajo; h) Por poderes y sustitución de los mismos por un solo asunto y un solo otorgante; 1. Especiales \$11.198 2. Generales para pleitos \$14.931; 3. Generales de administración y especiales relativos a inmuebles \$29.861; 4. Generales amplios \$37.326; i) Los siguientes actos y diligencias notariales devengarán los honorarios que expresa esta escala especial: Hasta \$74.653, \$7.465 De \$74.654 a \$373.265, \$14.931 De \$373.266 a \$373.266.500 \$14.931, más el 6 % sobre el excedente de \$373.265. De \$373.266.501 a \$74.653.000, \$236.650, más el 4 % sobre el excedente \$37.326.500. Y de \$74.653.001 en adelante, \$385.956, más el 2 % sobre el excedente de \$74.653.000. 1. Protesto de cheque, vale, aval, letra de cambio, pagaré o factura conformada, tomando como valor económico el valor del respectivo documento. 2. La recopilación de antecedentes para el estudio de títulos tomando como valor económico el mayor valor que resulte del acto que la motiva, de la valuación fiscal o de la base imponible establecida para el pago del impuesto inmobiliario. Este honorario será a cargo de quien solicite el estudio de títulos; 3. Fecha cierta de documentos privados con o sin incorporación de los mismos al protocolo, o su transcripción en la escritura por cualquier motivo. Las escrituras de protesto quedan exceptuadas del recargo del art. 86. En las diligencias de protesto, cuando el escribano efectúa la intimación del pago al deudor y éste lo cumple antes de la redacción de la escritura, el honorario se reducirá en un 50 por ciento. j) En las escrituras de recibo, cancelación, liberación, extinción de derechos reales o personales o levantamiento de inhabilitaciones y embargos voluntarios: Hasta \$37.326, \$7.465; De \$37.327 a \$373.265, \$14.931; De \$373.266 en adelante \$14.931, más el 6 % sobre el excedente de \$373.265. Cuando la escrituración de liberación sea parcial y sin cargo se considerará como valor indeterminado. k) AGREGADO POR ART. 1 L. N° 6786 (B.O. 05.10.82). En las escrituras de afectación al régimen de prehorizontalidad: – Por edificios de hasta cuatro unidades funcionales: \$507.000. – Por cada unidad que exceda de cuatro: \$126.000. l) AGREGADO POR ART. 1 L. N° 6786 (B.O. 05.10.82). En las escrituras de desafectación al régimen mencionado en el inciso que antecede: – Por edificio de hasta cuatro unidades funcionales: \$211.500. – Por cada unidad que exceda de cuatro: \$84.600.

Artículo 89. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6352 (B.O. 24.12.79). La confección y diligenciamiento de todos los certificados para cada acto o contrato expresado en la escritura se percibirá de quien esté legalmente obligado a probar los objetivos para los que sean solicitados, y devengará los honorarios de la siguiente escala: Hasta \$373.265, \$7.465; De \$373.266 a \$1.119.795, \$11.198; De



\$1.119.796 a \$2.239.590, \$14.931; De \$2.239.591 a \$3.732.650, \$18.693; De \$3.732 en adelante, \$18.663, más \$3.783 por cada \$3.732.650 ó fracción; cuando en un mismo acto se soliciten más de un juego de certificados, por cada juego que exceda del primero, se cobrará además, un recargo de \$3.733. La escritura de compraventa con hipoteca por saldo de precio, se considerará un solo acto a los efectos de los honorarios por certificados. La escritura en la que la fijación del honorario sea de aplicación el artículo 85 y para la cual deba solicitarse certificado del Registro General, por éste se cobrará \$7.465, salvo la escritura que produzca una reinscripción de dominio o de hipoteca en cuyo caso se cobrará el 100 % de la escala precedente. La escritura en la cual para la fijación del honorario definitivo sea de aplicación el artículo 87, el honorario de la escala precedente tendrá un descuento del 20 %. La escritura en la cual se requiera la confección y diligenciamiento de un solo certificado para cada acto el honorario de la escala precedente tendrá un descuento del 20 %. Del monto de cada cobro por los conceptos especificados en el presente artículo, el Colegio de Escribanos deducirá un 10 % para ser distribuido por partes iguales entre todos los escribanos titulares y adscriptos, al finalizar cada año, en concepto de fondo común complementario.

Artículo 90. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6352 (B.O. 24.12.79). Se cobrará:
a) *El 5 % por la protocolización de acta de emisión de acciones, calculados sobre el monto emitido, de las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la vigencia del arancel de la Ley 4777 y que hubieren abonado el honorario sobre el monto del capital autorizado, siempre que la serie de acciones emitidas correspondan a éste;* b) *El 4 % por la intervención en licitaciones sobre el monto de la adjudicación;* c) *El 1 % por la certificación de firmas en la venta de automotores, con un mínimo de \$5.972.*

Artículo 91. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6352 (B.O. 24.12.79). Se cobrará el 3 % sobre el importe de las retenciones establecidas en el inciso c) del artículo 93 de esta ley. La suma a percibir por tales conceptos, no será inferior a \$7.465, ni superior a \$74.653.

Artículo 92. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6352 (B.O. 24.12.79). Los honorarios por los siguientes actos o escrituras quedan fijados en los porcentajes que a continuación se expresan, calculados sobre los importes que surjan de la aplicación de la escala del artículo 82 y demás disposiciones concordantes:
a) *El 20 %:* 1. *Por cada 1. Por cada reinscripción de dominio;* 2. *Por cada reinscripción de hipoteca, prenda y fianza u otros derechos reales o personales, siempre que no se modifiquen sus cláusulas y se realice por cualquiera de los siguientes motivos: I. Para interrumpir prescripciones por vencimiento de términos legales; II. Cuando un nuevo deudor tome a su cargo la obligación sin que comparezca el acreedor;* 3. *Por la transferencia de bienes sociales con motivo de la transformación de sociedades. La reinscripción de embargos no genera honorarios;* b) *El 30 %:* 1. *Los contratos de transferencia de automotores con un mínimo de \$14.931.* 2. *Los actos de constitución de bien de familia con un mínimo de \$7.465.* 3. *Los contratos de medianería con un mínimo de \$14.931.* 4. *Las escrituras de declaración de obra nueva, con un mínimo de \$14.931.* 5. *Las escrituras o instrumentos de constitución provisoria*



ria de sociedades, boletos de compraventa y promesas y compromisos de celebrar contratos, anteproyectos o minutas de contratos de escrituras, este importe se deducirá del honorario que corresponda, al contrato definitivo, siempre que se otorgue ante el mismo escribano. 6. Por la declaración, confirmación, ratificación, rectificación o aceptación de contratos o instrumentos públicos o privados. 7. Por cualquier modificación de contratos, que no sea de sociedad, que no implique novación y que no traduzca un valor económico, sobre el monto actual del contrato. c) El 40 %: 1. En la transmisión de dominio o fondo de comercio como aporte de capital en pago de suscripción de acciones, en la misma escritura de constitución de la sociedad o de emisión de acciones o aumento de capital; 2. En las escrituras que después de haber sido extendidas en el protocolo, no pasaren por causas imputables a las partes; 3. La transmisión de dominio de inmuebles en las disoluciones de sociedades a socios de la misma, cuando se efectúe en la escritura de disolución; 4. En la disolución de sociedades; d) El 50 %: 1. Por la división de hipotecas, prendas y fianzas. 2. Por la transferencia de hipoteca, prenda u otro derecho real o personal, otorgado por el deudor con el consentimiento del acreedor siempre que no se modifiquen las cláusulas del acto o contrato original; 3. Por la tramitación de inscripciones en los registros de actos o contratos pasados en otras jurisdicciones o ante escribano público; 4. Por las escrituras en las que se realicen dos o más actos o contratos entre las mismas partes, aun cuando el uno o unos fueren consecuencia del otro u otros, se cobrará íntegramente el de mayor valor arancelario y el 50 % del honorario, de cada uno de los demás. Si varían las partes se cobrará el total del honorario correspondiente a cada acto; 5. Por aplicación, revocatoria o renuncia de mandatos de autorizaciones; 6. Por las escrituras de sustitución de garantías; 7. Por las escrituras de rescisión de contratos; 8. Por los testamentos en que se hiciera declaración de bienes, legados, mandas u otras disposiciones apreciables económicamente, sobre el valor de los bienes, legados, mandas u otras disposiciones. e) El 70 %: 1. Por las escrituras de constitución de derechos reales, transmisión, división y demás relativos a inmuebles o bienes situados en otra jurisdicción; 2. Por las escrituras de protocolización de declaratoria de herederos o hijuelas a los fines de inscripción de dominio, sobre el valor económico de mayor que resulte de la valuación fiscal, o la base imponible establecida para el pago del impuesto inmobiliario o la pericial o la asignada por las partes; 3. Por la protocolización de las escrituras otorgadas en extraña jurisdicción relativas a transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles o bienes situados en esta provincia o contratos que deban cumplirse en ésta; 4. Por la protocolización de todo otro documento cuyo acto no tenga por objeto dar fecha cierta; 5. Por la redacción de contratos sociales, civiles y comerciales en forma de documento privado; f) El 80 %: 1. Por la escritura de prórroga de sociedades; 2. Por los reconocimientos de deudas; 3. Por las inhibiciones y embargos voluntarios, prendas y fianzas; 4. Por las cesiones de derechos y acciones, créditos y cuotas sociales; 5. Por locación de obras, servicios y cosas; 6. Por practicar inventarios, sea a requerimiento de parte o por delegación judicial, sobre el valor de los bienes inventariados; 7. Por la transferencia de fondos de comercio, sobre el mayor valor económico que resulte de la consideración del precio de venta o del activo que arroje



el inventario y balance practicado al efecto; 8. Por las escrituras que tengan por objeto la constitución o modificación de sociedades eximidas de impuestos por hallarse amparadas en leyes provinciales de fomento.

Artículo 93. Las cantidades y porcentajes establecidos por este arancel, determinan las sumas mínimas a percibirse por el servicio de preparación, otorgamiento del acto o contrato, expedición de testimonio y su inscripción según corresponda, parte de ello, se cobrarán separadamente los siguientes conceptos: a) El impuesto de la ley de sellos y las tasas que correspondan por ley; b) El sellado de los certificados y de las fojas de actuación; c) Los impuestos, tasas y servicios fiscales y las demás retenciones para las partes o para terceros; d) Los actos de traslados para el otorgamiento del acto o la intervención notarial fuera de la oficina del Registro o de la localidad asiento del mismo, calculado en base a la tarifa vigente o en uso para los vehículos de alquiler del lugar; e) Los gastos de franqueo y todo otro justificado o indispensable; El escribano con la conformidad de las partes, podrá percibir un honorario superior en los casos que estime corresponder.

ARTICULOS 94, 95, 96, 98, 99, 100, 102 Y 103 FUERON DEROGADOS POR EL DECRETO PCIAL. 597/00.

Artículo 97. No devengarán honorarios los siguientes actos: a) Cargos de escrituras; b) Las escrituras que después de haber sido extendidas en el protocolo no pasaren por causas imputables al escribano, y las de rectificación en las que conste que están destinadas a salvar errores u omisiones cometidos por el mismo escribano en el acto a rectificarse; c) Las escrituras en que sean parte por derecho propio, un escribano de registro de la Provincia ya sea titular, adscripto o jubilado, y el procurador notarial, secretario titular e inspectores del Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia que tengan TÍTULO de notario y en las que de acuerdo a la ley o usos y costumbres, le corresponda a éstos el pago. Cuando el otorgamiento concurriera juntamente con otras personas obligadas al pago de los honorarios, la dispensa se aplicará solamente sobre su parte proporcional; d) Las escrituras en que sea parte el Colegio de Escribanos de la Provincia, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones o cualquier otra entidad gremial o mutualista del notariado de esta provincia legalmente reconocida y en las que de acuerdo a la ley o usos y costumbres le correspondiere el pago de honorarios.

Artículo 101. El escribano podrá retener los testimonios y documentos del obligado hasta que se le haga íntegro pago de las sumas que le adeudan por honorarios y/o gastos. Las facturas que confeccionan los escribanos por los actos, contratos y demás diligencias en que intervengan, y que resulten impagas, una vez conformadas por el Colegio de Escribanos se cobrarán judicialmente por el procedimiento establecido para el juicio de apremio en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de esta Provincia, contra cualquiera de las partes del acto notarial respectivo, sin consideración de las convenciones que entre las mismas puedan existir con derecho de repetición contra la parte obligada al pago y por el mismo procedimiento de apremio.

Artículo 104. Facúltase al Poder Ejecutivo, para que por esta única vez y aún cuando no se cumpla la proporción establecida por el artículo 18 de esta ley,



proceda a crear cincuenta registros. La distribución de los mismos se hará en localidades donde no exista servicio notarial y que por sus condiciones socioeconómicas sea conveniente su establecimiento.

Artículo 105. Los nuevos registros, las vacantes ya existentes o las que se produjeran en virtud de las disposiciones de la presente ley que no tengan adscriptos en condiciones de acceder, se cubrirán de inmediato, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de esta ley; a cuyo efecto el Poder Ejecutivo establecerá el puntaje que le corresponda a cada antecedente, y el Tribunal de Calificaciones cumplimentará las disposiciones que reglan su funcionamiento, dentro de los plazos que le fije el Poder Ejecutivo elevando al Tribunal Superior de Justicia la lista correspondiente para la designación de los titulares.

Artículo 106. TEXTO SEGÚN ART. 1 L. N° 6087 (B.O. 19.09.77). Sin perjuicio de las normas precedentes, los escribanos adscriptos a la fecha de promulgación de la Ley número 5764 que acrediten como tales una antigüedad en el departamento no inferior a los nueve años de ejercicio inmediato e ininterrumpido, o quince años en forma alternada, tendrán derecho a que se les adjudique a su pedido un registro notarial, que el Poder Ejecutivo creará a dicho fin, con asiento en el mismo departamento en donde actuaba previo informe del Colegio de Escribanos de la Provincia.

Artículo 107. Los escribanos jubilados, que a la fecha de promulgación de la presente ley, sean titulares de registro quedan exceptuados por esta única vez, de las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la ley 4183 modificada por la presente.

Artículo 108. Queda vigente la ley N° 5337.

Artículo 109. Facúltase al Poder Ejecutivo a publicar el texto ordenado de la presente ley.

Artículo 110. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las modificaciones introducidas por la presente a la ley 4183. ANDRUET – VAGLIENTE – ANTINUCCI – AHUMADA DECRETO DE PROMULGACIÓN NRO. 5088/A/49 OBSERVACION: TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 2252/75 DE FECHA 06.06.75 (B.O. 17.06.75).

OBSERVACION: ESTA LEY FUE MODIFICADA CON ANTERIORIDAD AL ORDENAMIENTO DE SU TEXTO POR LAS SIGUIENTES LEYES NÚMEROS: 4215, 4435; DECRETOS LEYES NÚMEROS 5326/A/26, 7883/A/57, 2881/A/56, 4130/A/56, 2282/A/60, 2827/A/63 Y LEYES NÚMEROS 4777, 5131, 5169, 5245, 5337 Y 5764.

13.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de Córdoba. Ley N° 8435

Título Preliminar – Tribunales, Funcionarios y Auxiliares

Artículo 1. Tribunales. El Poder Judicial es ejercido por el Tribunal Superior de Justicia. También lo es por las Cámaras en lo Civil y Comercial, en lo Cont-



cioso-Administrativo, en lo Criminal, de Acusación, de Menores, del Trabajo y de Familia y por los Jueces en lo Civil y Comercial, de Control, Correccional, de Faltas, Electoral, de Familia, de Menores, de Conciliación, los reemplazantes y Conjueces que los sustituyan, y de Paz. El Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia territorial en toda la Provincia; las Cámaras, Jueces y sus reemplazantes, en las Circunscripciones, Secciones, Territorios o Regiones Judiciales que la ley determine y los Conjueces solamente en las causas que resulten designados.

Artículo 2. Magistrados y Funcionarios. Son Magistrados del Poder Judicial los Vocales del Tribunal Superior de Justicia, de las Cámaras, los Jueces y los reemplazantes que los sustituyan transitoriamente. Son Funcionarios del Poder Judicial los Miembros del Ministerio Público Fiscal, los Asesores Letrados y los reemplazantes que los sustituyan transitoriamente, conforme lo establecen las leyes respectivas, los Relatores, los Secretarios, los Prosecretarios, Oficiales de Justicia, Ujieres, Notificadores, Médicos Forenses, Directores y Subdirectores. Los Magistrados y Funcionarios mencionados precedentemente, con excepción de los reemplazantes y los Jueces de Paz, deberán tener residencia real efectiva dentro de un radio máximo de cincuenta (50) Kilómetros computados desde la sede oficial en donde deban cumplir habitualmente sus tareas y no podrán participar en política ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia o la investigación, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

Artículo 3. Auxiliares. Son auxiliares del Poder Judicial los Abogados, Procuradores, Martilleros, Peritos, Traductores e Intérpretes.

Artículo 4. Organismos Auxiliares. Son Organismos Auxiliares del Poder Judicial el Boletín Judicial, el Archivo de los Tribunales, la Mesa de Atención Permanente y el Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial.

Artículo 5. Nombramiento. El nombramiento de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial no previstos en la Constitución Provincial se efectuará del modo que la Ley determine.

Artículo 6. Juramento. Los Magistrados y Funcionarios prestarán juramento al asumir el cargo, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o Vocal que se designe, de desempeñar legal y fielmente sus funciones. Los Auxiliares lo harán, de igual forma, en los casos en que corresponda.

Artículo 7. Protocolo. El Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales inferiores llevarán un libro en el que se deberán compilar los originales de las Resoluciones, sin perjuicio de los demás libros que aquél determine.

Libro Primero – Tribunales y Magistrados

Título I – Tribunal Superior de Justicia

Artículo 8. Integración. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con siete miembros, que elegirán anualmente un Presidente.

Artículo 9. Presidente. Reemplazo. En caso de ausencia u otro impedimento transitorio del Presidente, ejercerá sus funciones el Vocal de mayor an-



tigüedad en el cargo o, en su defecto, el de más edad. En caso de renuncia, muerte o destitución del Presidente, se designará otro Vocal para completar el período siempre que faltare un término mayor de dos meses. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo.

Artículo 10. División en Salas. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en Salas integradas por tres miembros cada una. Cada Sala tendrá la competencia que aquél les asigne dentro de la genérica que le atribuye la Ley.

Artículo 11. Competencia. El Tribunal Superior de Justicia tendrá la siguiente competencia: 1.– Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno: a) De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Resoluciones, Cartas Orgánicas y Ordenanzas, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, y se controvierta en caso concreto por parte interesada. b) De las cuestiones de competencia entre Poderes Públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los Tribunales Inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común. c) De los conflictos internos de las Municipalidades, de una Municipalidad con otra, o de éstas con autoridades de la Provincia. d) De las acciones por responsabilidad civil promovidas contra Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa. 2.– Conocer y resolver en pleno, de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad. 3.– Conocer y resolver por intermedio de sus Salas, de los recursos que las Leyes de procedimiento acuerden. 4.– Conocer y resolver de la recusación de sus Vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia de acuerdo con las normas procesales.

Artículo 12. Superintendencia. El Tribunal Superior de Justicia, para el Gobierno del Poder Judicial, tendrá las siguientes atribuciones: 1.– Ejercer la Superintendencia de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público y de la delegación que establezca respecto de los Tribunales de mayor jerarquía de cada Circunscripción o Región judicial. Las decisiones se adoptarán con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y por mayoría. En caso de empate el voto del Presidente se computará doble. 2.– Dictar el Reglamento Interno del Poder Judicial atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización. 3.– Implementar un procedimiento para la designación de los empleados que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad. 4.– Nombrar y remover a su personal. 5.– Fijar el régimen disciplinario y aplicar las respectivas sanciones a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados, respetando el derecho de defensa. El procedimiento aplicable deberá contemplar el Sumario Administrativo previo en los casos de multa (la que no podrá exceder de cincuenta (50) jus), suspensión superior a diez (10) días, cesantía o exoneración. Las sanciones de suspensión, cesantía y exoneración no podrán aplicarse a los Magistrados y Funcionarios que gocen de la garantía constitucional de inamovilidad. 6.– Vigilar la conducta de los Jueces, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial, y controlar su asistencia a los despachos durante el horario de atención al público. 7.– Fijar el horario de



los Tribunales y de las reparticiones de su dependencia, que no será menor de seis horas diarias y habilitar días y horas inhábiles, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en los Códigos de Procedimiento a los Tribunales Inferiores. 8.— El Tribunal Superior de Justicia está facultado para suspender o disminuir los períodos de vacancia, cuando razones de real urgencia y cúmulo de tareas lo hiciere necesario. 9.— Acordar licencias a magistrados, funcionarios y empleados. Cuando se trate de magistrados y funcionarios sujetos al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y se encuentren acusados por supuesta comisión de delitos en el ejercicio de la función y a los efectos de resguardar el prestigio del Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia podrá otorgar una licencia con goce de haberes, desde el requerimiento previsto en el artículo 341 de la Ley N° 8123 — Código Procesal Penal—, que no hubiere sido rechazado ni archivado, y hasta tanto quede firme la acusación fiscal. Esta licencia cesará si el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial inadmite la denuncia o, en caso contrario, suspende al enjuiciado. 10.— Reglamentar el modo en que se procederá al reemplazo de Magistrados y Funcionarios en los casos de recusación o inhibición y proveer a su reemplazo en caso de licencia, impedimento o vacancia, con sujeción a las Leyes vigentes. 11.— Llevar los Legajos Personales de los empleados. 12.— Confeccionar anualmente, por cada asiento o sede de Circunscripción, una lista de Abogados que reúnan los requisitos para el cargo, elevada por sugerencia de la Superintendencia de cada Circunscripción Judicial en el mes de octubre de cada año para reemplazar a los Asesores Letrados en los casos previstos por la Ley respectiva. 13.— Confeccionar el padrón de aspirantes a Conjueces, con arreglo a lo dispuesto en el Título V de la presente Ley. 14.— Confeccionar listas de Jurados, con arreglo a lo dispuesto en el Título VI. 15.— Reglamentar la inscripción de los Peritos Judiciales, Traductores e Intérpretes. 16.— Reglamentar e inspeccionar la Administración de Bienes de Menores, los depósitos de dinero y la forma de la contabilidad. 17.— Dictar los Reglamentos para el funcionamiento de los Organismos Auxiliares y demás reparticiones que la Ley coloque bajo su dependencia. 18.— Organizar el servicio de consulta para Jueces de Paz de Campaña. 19.— Crear la Escuela de Especialización y Capacitación para Magistrados y Empleados, con reglamentación de su funcionamiento. 20.— Contratar los servicios que estime necesario para mejorar la administración de justicia. 21.— Crear las divisiones administrativas que estime necesarias y regular las funciones de los Directores y Subdirectores. 22.— Elevar a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo, Proyectos de Leyes sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial. 23.— Fijar la competencia territorial de los Jueces en caso de omisión u oscuridad de la Ley. 24.— Asignar a Tribunales, Salas o Juzgados, dentro de la competencia general atribuida por la Ley y conforme a las necesidades de especialización, competencia excluyente para conocer la materia o materias determinadas dentro de cada Circunscripción Judicial. 24 bis.— Proponer al Poder Ejecutivo, a los fines de un mejor servicio de justicia y mediante resolución fundada, la permuta y el traslado de Magistrados y Asesores Letrados, previo consentimiento de los propuestos y respecto a otros de igual jerarquía y competencia material al que se encuentran ejerciendo.



En igual sentido y condiciones podrá actuar a propuesta del Fiscal General respecto de los miembros del Ministerio Público Fiscal. Si la propuesta del Tribunal Superior de Justicia es acogida favorablemente por el Poder Ejecutivo, éste remitirá el pedido de acuerdo al Senado, conforme al Artículo 144 inciso 9) de la Constitución, quien lo tratará en un término no mayor de treinta días. En estos casos, no se exigirán los requisitos establecidos por la Ley N° 8097. De igual modo se procederá cuando se trate de un Magistrado o Funcionario que tuviese asignada competencia múltiple, siempre que la misma comprenda la correspondiente al cargo de igual jerarquía para el que es propuesto. 25.– Reglamentar los turnos para la distribución de causas entre los Tribunales con idéntica competencia material y territorial. 26.– Preparar y elevar el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial al Poder Ejecutivo para su consideración por la Legislatura dentro del Presupuesto General de la Provincia. 27.– Fijar los aranceles que deban abonar los litigantes a los Jueces de Paz, Oficiales de Justicia y Ujieres, y viáticos en el supuesto del Artículo 48 de la presente Ley. 28.– Fijar el arancel que percibirán los Conjueces y Jurados. 29.– Crear una cuenta especial destinada al adelanto de gastos para las partes y testigos carentes de recursos económicos. 30.– Informar anualmente al Poder Legislativo sobre la actividad de los Tribunales. 31.– Supervisar con los demás Jueces Competentes las Cárcules Provinciales. 32.– Dictar los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno del Poder Judicial. 33.– Ejercer las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

Artículo 13. Delegación: El Tribunal Superior de Justicia podrá delegar en su Presidente, en las Cámaras, Jueces y Funcionarios que determine, la aplicación de sanciones disciplinarias, exceptuando las que requieran sumario administrativo previo, y el otorgamiento de licencias. También podrá delegar en las Cámaras la provisión de los reemplazos de magistrados que deban cubrirse con Conjueces.

Artículo 14. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente: 1.– Representar al Poder Judicial. 2.– Presidir el Senado en el supuesto previsto por el Artículo 120 de la Constitución de la Provincia. 3.– Ejercer las atribuciones de Superintendencia delegadas por el Tribunal Superior de Justicia y proveer en las no delegadas, en casos de urgencia, con cargo de dar cuenta. 4.– Ejercer el Poder de Policía en el ámbito del Poder Judicial. 5.– Dictar las providencias de mero trámite sin perjuicio del recurso de reposición. 6.– Ordenar y distribuir el despacho del Tribunal y cuidar de su disciplina y economía interior. 7.– Ejercer las demás funciones que le confieran las Leyes Provinciales y el Reglamento Interno del Tribunal Superior.

Artículo 15. Reemplazo. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación, los Miembros del Tribunal Superior de Justicia serán suplidos por los Vocales de Cámara; los Jueces que reunieren las condiciones para ser Vocales o por los Conjueces a que se refiere el Título V. Cuando actuare dividido en Salas, serán suplidos por otro Vocal del mismo Tribunal; en su defecto y sucesivamente en el orden establecido precedentemente. La integración se efectuará con los Vocales de Cámara o Jueces según la materia de sus res-



pectivas competencias. En los casos de Superintendencia, con los Vocales de Cámara o Jueces en lo Civil y Comercial.

Título II – Cámaras

Capítulo 1 – Disposiciones Generales

Artículo 16. Materia. En la Provincia de Córdoba actuarán Cámaras en lo Civil y Comercial, en lo Contencioso-Administrativo, en lo Criminal, de Acusación, de Menores, del Trabajo y de Familia, salvo que la Ley asigne competencia a una Cámara en todas las materias o en algunas de ellas.

Artículo 17. Cámaras con Competencia Múltiple – Reemplazo. En las Circunscripciones Judiciales donde existan Cámaras con competencia múltiple, en caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de alguno de sus Miembros, se proveerá al reemplazo con otro Vocal de Cámara si lo hubiere; un Juez o, en su defecto, con los Conjueces o Jueces Sustitutos conforme lo dispuesto en el Título V.

Artículo 18. Poder de Policía. Las Salas podrán corregir las faltas de disciplina de las personas que actuaren en los juicios por medio de apercibimientos y de multas que no excedan de cincuenta jus, sin perjuicio del recurso de reposición. Capítulo 2 Cámara en lo Civil y Comercial

Artículo 19. Composición. Las Cámaras en lo Civil y Comercial se compondrán de tres Miembros. Cada Cámara elegirá anualmente un Presidente.

Artículo 20. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la Cámara: 1.– Ordenar y distribuir el despacho del Tribunal y cuidar de su disciplina y economía interior. 2.– Tener bajo su inmediata inspección las Secretarías. 3.– Proveer a los reemplazos en los supuestos de vacancia, impedimento, recusación o inhibición. 4.– Ejercer las facultades de Superintendencia delegadas por el Tribunal Superior de Justicia. 5.– Ejercer las demás funciones que le confieren las Leyes y el Reglamento interno del Poder Judicial.

Artículo 21. Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún Miembro de la Cámara, la integración se realizará con un Vocal de otra Cámara de la misma materia designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Jueces en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara de Familia, Jueces de Familia, Vocales de Cámara del Trabajo, Jueces de Conciliación, Vocales de Cámara en lo Criminal, Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción o los Conjueces y Jueces Sustitutos con arreglo a lo dispuesto en el Título V. En caso de vacancia o impedimento la participación del reemplazante no cesará aunque hubiera desaparecido la causa que dio lugar al reemplazo cuando hubiese devuelto estudiado el expediente. Capítulo 3 Cámara Contencioso-Administrativa

Artículo 22. Composición. Las Cámaras Contencioso-Administrativas se compondrán de tres Miembros. Cada Cámara elegirá anualmente un Presidente el que tendrá las atribuciones previstas en el Artículo 20.

Artículo 23. Reemplazo. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún Miembro de la Cámara, la integración se realizará con un



Vocal de otra Cámara de la misma materia designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara de Familia, Jueces de Familia, Vocales de Cámara del Trabajo, Jueces de Conciliación, Vocales de Cámara en lo Criminal, Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción o los Conjueces y Jueces Sustitutos con arreglo a lo dispuesto en el Título V. En caso de vacancia o impedimento se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 21. Capítulo 4 Cámara en lo Criminal.

Artículo 24. Composición. Las Cámaras en lo Criminal se compondrán de tres Miembros. Cada Cámara elegirá anualmente un Presidente el que tendrá las atribuciones previstas en el Artículo 20.

*Artículo 25. Reemplazo. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún Miembro de la Cámara, la integración se realizará con un Vocal de otra Cámara de la misma materia designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Vocales de la Cámara de Acusación, Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Vocal de Cámara y Jueces de Menores, Vocales de Cámara del Trabajo, Jueces de Conciliación, Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara de Familia, Jueces de Familia o con los Conjueces y Jueces Sustitutos conforme lo dispuesto en el Título V. En caso de vacancia o impedimento se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 21. *Capítulo 4 Bis Cámara en lo Criminal Económico. Composición.*

Artículo 25 Bis: La Cámara en lo Criminal Económico se compondrá de tres miembros. La Cámara elegirá anualmente un Presidente el que tendrá las atribuciones previstas en el artículo 20. Reemplazo.

*Artículo 25 Ter: En caso de vacancia, impedimento, recusación, o inhibición de algún miembro de la Cámara, la integración se realizará con un Vocal de una Cámara en lo Criminal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción en lo Criminal, Jueces de Instrucción, Vocal de Cámara y Jueces de Menores, Vocales de Cámaras del Trabajo, Jueces de Conciliación, Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámaras de Familia, Jueces de Familia o con los Conjueces y Jueces Sustitutos, conforme a lo dispuesto en el Título V. En caso de vacancia o impedimento se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 21. *Capítulo 5 Cámara de Acusación*

Artículo 26. Composición. Las Cámaras de Acusación se compondrán de tres Miembros. Cada Cámara elegirá anualmente un Presidente el que tendrá las atribuciones del Artículo 20.

Artículo 27. Reemplazo. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún Miembro de la Cámara, la integración se realizará con un Vocal de otra Cámara de la misma materia designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Vocales de Cámara del Crimen, los Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Vocal de Cámara y Jueces de Menores, Vocales de Cámara del Trabajo, Jueces de Conciliación, Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara de Fami-



lia, Jueces de Familia, o con los Conjueces y Jueces Sustitutos conforme lo previsto en el Título V. En caso de vacancia o impedimento, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 21. Capítulo 6 Cámara de Menores

Artículo 28. Composición. Las Cámaras de Menores se compondrán de tres Miembros. Cada Cámara elegirá anualmente un Presidente el que tendrá las atribuciones previstas en el Artículo 20.

Artículo 29. Reemplazo. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación de algún Miembro de la Cámara, la integración se realizará con un Vocal de otra Cámara de la misma materia designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Jueces de Menores, Vocales de Cámara en lo Criminal, Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Vocales de la Cámara de Acusación, Vocales de Cámara y Jueces de Familia, o con los Conjueces y Jueces Sustitutos conforme a lo previsto por el Título V. En caso de vacancia o impedimento, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 21. Capítulo 7 Cámara del Trabajo

Artículo 30. Composición. La Cámara del Trabajo se compondrá de Salas integradas por tres Miembros. El Tribunal Superior de Justicia, por razones de mejor servicio, podrá establecer que los Miembros de las Salas intervengan unipersonalmente en el juzgamiento de los asuntos de menor complejidad que determine.

Artículo 31. Presidente. Cada Sala elegirá anualmente un Presidente. Los Miembros de la Cámara designarán entre los Presidentes de Sala, al Presidente de Cámara quien ejercerá las funciones de Superintendencia delegadas por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 32. Reemplazo. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación de algún Miembro de la Cámara, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Jueces de Conciliación, Vocales y Jueces en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara de Familia, Vocales de Cámara en lo Criminal o con los Conjueces y Jueces Sustitutos conforme lo dispuesto en el Título V. En caso de vacancia o impedimento, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 21. Capítulo 8 Cámara de Familia

Artículo 33. Composición. Las Cámaras de Familia se compondrán por tres Miembros. Cada Cámara elegirá anualmente un Presidente, el que tendrá las atribuciones del Artículo 20.

Artículo 34. Reemplazo. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación de algún Miembro de la Cámara, la integración se realizará con un Vocal de otra Cámara de la misma materia designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Jueces de Familia, Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial, Vocal de Cámara y Jueces de Menores, Vocales de Cámara del Trabajo o con los Conjueces y Jueces Sustitutos con arreglo a lo dispuesto en el Título V. En caso de vacancia o impedimento, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 21.



TÍTULO III – Jueces

Artículo 35. Materia. En la Provincia de Córdoba actuarán Jueces en lo Civil y Comercial, de Familia, Correccionales, de Instrucción, jueces de Instrucción en lo Penal Económico, de Menores, de Faltas, de Conciliación, Electoral y de Paz, salvo que la Ley asigne a un Juez competencia en todas las materias o en algunas de ellas.

Artículo 36. Juzgado con múltiple competencia. Reemplazo. En las Circunscripciones Judiciales donde exista un Juez con múltiple competencia, en caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación, se proveerá a su reemplazo con otro Juez si lo hubiere, Fiscal, Asesor Letrado, con un Conjuez o Juez Sustituto con arreglo a lo dispuesto en el Título V.

Artículo 37. Poder de Policía. Los Jueces tendrán las mismas facultades disciplinarias acordadas a las Cámaras en el Artículo 18.

Artículo 38. Reemplazo. Los Jueces en caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación serán suplidos por un Juez de la misma competencia material. En su defecto y sucesivamente por un Juez de distinta competencia, conforme a los criterios de los Artículos 21, 23, 25, 29 y 32 de la presente. En relación a la materia, los Fiscales y Asesores Letrados que actúen en el Fuero, o por los Conjueces y Jueces Sustitutos con arreglo a lo dispuesto en el Título V.

TÍTULO IV – Jueces de Paz Capítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 39. Duración. Los Jueces de Paz durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente. Vencido el término de su nombramiento, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de reemplazarlos.

Artículo 40. Incompatibilidades y garantías. Los Jueces de Paz tendrán las incompatibilidades y prohibiciones y gozarán de las garantías e inmunidades prescriptas por la Constitución para los Magistrados del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del Artículo anterior.

Artículo 41. Remoción. Los Jueces de Paz sólo podrán ser removidos, previo sumario, por el Tribunal Superior de Justicia cuando concurrieren las causales previstas en el Artículo 154 de la Constitución Provincial. Capítulo 2 Jueces de Paz Vecinales Letrados

Artículo 42. Tribunales. La Justicia de Paz Vecinal Letrada será ejercida por los Jueces de Paz Vecinales Letrados.

Artículo 43. Requisitos. Para ser Juez de Paz Vecinal Letrado se requiere: 25 años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado y cuatro años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial, buena conducta y gozar de buen concepto vecinal.

Artículo 44. Reemplazo. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación, el Juez de Paz Vecinal Letrado será reemplazado por un Juez del mismo grado y ciudad designado por sorteo, en su defecto, será reemplazado por el Juez en lo Civil y Comercial de Turno de la misma Circunscripción. Capítulo 3 Jueces de Paz de Campaña



Artículo 45. Organización. Habrá Juzgados de Paz de Campaña en aquellos lugares que reúnan las siguientes condiciones: 1.– Población de más de dos mil habitantes. 2.– Que el Juzgado de Paz más próximo se encuentre a una distancia mayor de cincuenta kilómetros. Estas exigencias no serán necesarias cuando la creación de un Juzgado obedezca a la necesidad de prestar un mejor servicio de justicia.

Artículo 46. Requisitos. Para ser Juez de Paz de Campaña se requiere: tener 25 años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado en lo posible, o secundario completo, buena conducta y gozar de buen concepto vecinal.

Artículo 47. Residencia. Los Jueces de Paz de Campaña deberán residir en el territorio en el que hubieren sido nombrados.

Artículo 48. Reemplazo. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación, los Jueces de Paz de Campaña serán suplidos por el Juez del asiento territorial más próximo.

Artículo 49. Competencia material. Los Jueces de Paz de Campaña conocerán: 1.– De los asuntos civiles y comerciales en los que el valor cuestionado no supere los cuarenta jus, excluidos los juicios universales. Para la determinación del valor económico del pleito se tomará en cuenta el capital actualizado a la fecha de la iniciación de la demanda. En caso de que no pueda determinarse el valor de los bienes, derechos o créditos litigiosos será competente el Juez en lo Civil y Comercial que corresponda. 2.– De las causas sin contenido patrimonial que se susciten entre los vecinos, derivadas de molestias o turbaciones entre ellos, actuando como amigables componedores. 3.– De los asuntos de convivencia familiar desempeñando una función de guía y asesoramiento, como amigables componedores. 4.– De los asuntos que se les atribuyan por otras Leyes.

Artículo 50. Competencia territorial. Los Jueces de Paz de Campaña tendrán la competencia territorial que la Ley determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso 23).

Artículo 51. Atribuciones. El Juez de Paz de Campaña tendrá las siguientes atribuciones: 1.– Intervenir en el otorgamiento de poderes en los lugares donde no hubiere Escribano Público. 2.– Proveer a la seguridad y conservación de los bienes del causante previo inventario y dando cuenta de inmediato al Juez Competente cuando hubiere herederos menores, incapaces o ausentes o se tratara de una herencia vacante. 3.– Ejecutará los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo y toda otra diligencia ordenada por otros Tribunales. 4.– Corregir las faltas disciplinarias de las personas que actuaren en los juicios, por medio de apercibimientos y de multas que no excedan de diez jus, sin perjuicio del recurso de reposición. 5.– Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. 6.– Ejercer la guarda de la documentación y bienes del Juzgado.

Artículo 52. Libros. Cada Juez de Campaña llevará, además del Protocolo, un libro de entradas y salidas de expedientes y oficios, rubricados por el Tribunal Superior de Justicia.



Artículo 53. Secretario. Los Jueces de Paz de Campaña actuarán con un Secretario o, en su defecto, con dos testigos hábiles, vecinos del lugar.

TÍTULO V – Conjueces, Jueces y Funcionarios reemplazantes

Artículo 54. Conjueces. Los Conjueces reemplazarán a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, Vocales de Cámara y Jueces, con excepción de los Jueces de Paz, en los supuestos de recusación o inhibición, cuando se hubiere agotado el orden de sustitución previsto o su observancia acarrearé inconvenientes serios al servicio, a criterio del Tribunal Superior de Justicia. Podrán ser designados conjueces los abogados de la matrícula siempre que reúnan las condiciones establecidas por la Constitución Provincial para el cargo de que se trate. El padrón de conjueces será remitido al Poder Ejecutivo para su elevación a la Legislatura Provincial en el mes de diciembre de cada año, a los efectos que la misma trate el otorgamiento del acuerdo respectivo, el cual deberá prestarse individualmente a cada inscripto. Una vez prestado el acuerdo, el Poder Ejecutivo procederá a habilitar el padrón definitivo de Conjueces a los fines que puedan realizarse las integraciones que resulten necesarias. La integración de Tribunales con Conjueces se efectuará del modo que determine el Tribunal Superior de Justicia, conforme lo previsto en el Artículo 12, Inciso 10, y en el Artículo 13 de la presente Ley. La designación será para cada caso específico, durarán en su desempeño hasta que la causa finalice en forma definitiva y percibirán el arancel que determine el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 55. Jueces y Funcionarios Reemplazantes. Créase el instituto de Magistrados y Funcionarios reemplazantes a los fines de sustituir a los Magistrados, Fiscales y Asesores Letrados, con excepción de los Jueces de Paz, tanto en caso de vacancia definitiva cuanto por suspensión, licencia, ausencia o impedimento de los titulares por un plazo superior a los treinta (30) días corridos. También podrá utilizarse este instituto cuando medie creación de nuevos Juzgados, Salas, Fiscalías o Asesorías Letradas y hasta tanto se designen sus titulares por el proceso normal de selección. Cuando se produzca alguna de las hipótesis previstas precedentemente, el Tribunal Superior de Justicia o la Fiscalía General de la Provincia, según corresponda, informarán al Consejo de la Magistratura a los fines que éste proceda a nominar al Juez o Funcionario reemplazante.

Artículo 56. Padrones. El Consejo de la Magistratura elaborará anualmente dos (2) padrones de aspirantes a Magistrados, Fiscales y Asesores Letrados reemplazantes, que se conformarán de la siguiente forma, a saber: 1.– El primero de los padrones contendrá a los postulantes incluidos en los órdenes de mérito confeccionados por el Consejo de la Magistratura para un cargo afín al fuero en donde se desempeñaba el magistrado o funcionario a reemplazar, tanto los que se encuentren vigentes como aquellos adicionales prorrogados —a este solo efecto— en los términos del artículo 31 de la Ley Nº 8802. 2.– El segundo de los padrones se integrará con los Magistrados, Fiscales y Asesores que gocen del beneficio jubilatorio ordinario o reducido, tengan una antigüedad menor a los cinco (5) años aniversarios en tal condición, y se inscriban voluntariamente ante el Consejo de la Magistratura para



reemplazar a magistrados o funcionarios en un cargo igual o de competencia material afín a aquel en el que hubieran ejercido sus funciones. No podrán inscribirse los siguientes jueces y funcionarios jubilados, a saber: a) Los que hayan obtenido el beneficio pero su último cargo no haya sido el ejercicio efectivo de magistrado o de funcionario judicial; b) Los que hayan renunciado a su cargo mientras se encontrare sustanciando en su contra un proceso previsto por el artículo 159 de la Constitución de la Provincia ante el Jurado de Enjuiciamiento, y c) Los que se hayan matriculado y retomado el libre ejercicio de la profesión de abogado. En el último caso, el padrón deberá confeccionarse anualmente durante el mes de noviembre de cada año, y los postulantes deberán acompañar todos los antecedentes curriculares a los fines de su oportuna evaluación por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 57. Evaluación Psicológica. Habilitación. El Consejo de la Magistratura dispondrá la realización de una evaluación psicológica para todos los aspirantes empadronados que no la hubieran efectuado con anterioridad, la cual tendrá carácter reservado. Cada uno de los dos (2) padrones, a su vez, subclasificará a los postulantes por cargo y especialización (competencia material) y se remitirán al Poder Ejecutivo para su elevación a la Legislatura Provincial en el mes de diciembre de cada año, a los efectos del tratamiento por la misma del acuerdo respectivo, el que deberá prestarse individualmente a cada inscripto. Una vez prestado el acuerdo y conformado el padrón definitivo, el Consejo de la Magistratura realizará las nominaciones que resulten necesarias a los fines de que el Poder Ejecutivo pueda designar a los Magistrados, Fiscales y Asesores Letrados reemplazantes. En el supuesto que se tratase de Magistrados, Fiscales o Asesores Letrados con beneficio jubilatorio, las nominaciones deberán hacerse por sorteo público y los que resulten desinsaculados no podrán rechazar la nominación efectuada excepto causa justificada, cuya aceptación —o no— quedará a criterio exclusivo del Consejo de la Magistratura.

Artículo 58. Subsidiariedad y Pautas. Establécese que el padrón previsto en el Artículo 56, Inciso 1, es el principal y el contemplado en el Inciso 2, reviste carácter subsidiario, debiendo respetarse estrictamente el referido orden de aplicación, conforme se establece en este Artículo. En el supuesto que el listado de postulantes incluidos en el padrón principal se agotara o no existieran aspirantes inscriptos en la competencia material afín, podrá recurrirse al denominado segundo padrón, que contiene el registro de Magistrados, Fiscales y Asesores Letrados con beneficio jubilatorio para nominar Jueces o Funcionarios reemplazantes. En todos los casos, el Consejo de la Magistratura nominará en virtud del principio de especialización, es decir a quienes se encuentren empadronados en la competencia material afín al Magistrado o Funcionario a reemplazar. Se establece que la inscripción en los padrones o el hecho de haber ejercido un cargo de jerarquía igual o superior por parte de un Magistrado o Funcionario con beneficio jubilatorio, habilita para ser designado en uno de competencia material afín de categoría inferior. Queda prohibido en forma expresa la situación recíprocamente inversa.

Artículo 59. Requisitos Para Jueces Reemplazantes. Podrán ser designados Jueces Reemplazantes los abogados que se encuentren incorporados a algu-



no de los padrones respectivos, siempre que reúnan los requisitos y las condiciones establecidas por la Constitución Provincial para el cargo de que se trate. La designación será por el término que demande la licencia, ausencia, suspensión o el impedimento transitorio. En los demás supuestos previstos por la presente Ley, el Juez Reemplazante se desempeñará en su cargo hasta tanto sea designado y preste juramento el titular surgido del proceso normal de selección, no pudiendo exceder el término de dos (2) años. Este plazo quedará automáticamente prorrogado, hasta un máximo de un (1) año adicional, cuando se encuentre en trámite un concurso convocado con anterioridad por el Consejo de la Magistratura para cubrir el mismo cargo que desempeñe el Juez Reemplazante. En ambos supuestos éste cesará automáticamente su función con la asunción del Juez titular.

Artículo 60. Juramento. Prerrogativas e Incompatibilidades. Los Jueces reemplazantes designados prestarán juramento —ante el Tribunal Superior de Justicia— de desempeñar fiel y legalmente sus funciones y de permanecer en ellas mientras dure el reemplazo o se designe el titular. Durante el tiempo que ejerzan tales funciones, gozarán de idénticas garantías, inmunidades y remuneraciones y tendrán las mismas incompatibilidades que el Juez sustituido. Si se tratare de un Magistrado o Funcionario reemplazante nominado del padrón previsto en el Artículo 56, Inciso 2, deberá solicitar la suspensión del beneficio jubilatorio. En caso de destitución, quedarán automáticamente eliminados del padrón. Jurados

Artículo 61. Integración. Los Tribunales Colegiados podrán ser integrados por Jurados.

Artículo 62. Requisitos. Para ser Jurado se requiere mayoría de edad, ciudadanía en ejercicio, capacidad civil y ciclo básico completo.

Artículo 63. Designación. El Tribunal Superior de Justicia confeccionará en forma bianual un lista de Jurados mediante sorteo realizado en audiencia pública, entre los electores inscriptos en el padrón electoral correspondiente a cada Circunscripción Judicial y dictará la reglamentación respectiva.

Artículo 64. Remoción. Cuando sea el caso, los Jurados serán removidos por el Tribunal Superior de Justicia por el procedimiento establecido para los Jueces de Paz, si incurrieren en alguna de las causales previstas en el Artículo 154 de la Constitución Provincial, excepto el desconocimiento inexcusable del derecho.

Artículo 65. Remuneración. Los Jurados percibirán, por su intervención, el arancel que determine el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 66. Juramento. Los Jurados prestarán juramento en la forma que el Tribunal Superior de Justicia determine.

LIBRO SEGUNDO Funcionarios

TÍTULO I Relatores Capítulo 1 Relatores del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 67. Organización. En cada una de las Salas en que se divide el Tribunal Superior de Justicia actuarán Relatores. Las Relatorías contarán con las Secretarías y Auxiliares que aquel les asigne.



Artículo 68. Designación. Los Relatores serán designados por el Tribunal Superior de Justicia y permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta. Deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución Provincial para ser Vocal de Cámara. En caso de necesidad, podrán designarse Relatores interinos.

Artículo 69. Funciones. Los Relatores tendrán las siguientes funciones: 1.– Asistir a los Miembros de la Sala en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento. 2.– Reunir la información atinente a las materias en que deba intervenir la Sala. 3.– Recopilar la jurisprudencia de la Sala. 4.– Cualquier otra función que se les asigne. Capítulo 2 Relatores de Cámara

Artículo 70. En cada Cámara podrán actuar relatores.

Artículo 71. Designación. Los relatores serán designados por el Tribunal Superior de Justicia y permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta. Deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario.

Artículo 72. Funciones. Los Relatores tendrán las siguientes funciones: 1.– Asistir a los miembros de la Cámara en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento. 2.– Reunir la información atinente a las materias en que deba intervenir la Cámara. 3.– Recopilar la jurisprudencia de la Cámara. 4.– Cualquier otra función que se les asigne. TÍTULO II Secretarios

Artículo 73. Organización. Los Juzgados, las Cámaras y las Salas del Tribunal Superior de Justicia actuarán con el número de Secretarías que este último determine.

Artículo 74. Requisitos. Para ser Secretario del Tribunal Superior de Justicia se requiere: 1.– Mayoría de edad. 2.– Título de abogado. 3.– Seis años como agente del Poder Judicial. Para ser Secretario de Cámara y de Juzgado se deberán reunir los requisitos previstos en los incisos 1) y 2) del presente Artículo y contar con cuatro y dos años como agente del Poder Judicial, respectivamente. Para el caso de los primeros, se requerirá además ejercer el cargo de Secretario de Primera Instancia y para el segundo caso el cargo inmediato inferior.

Artículo 75. Designación. Los Secretarios serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia. Permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta. Las Cámaras o el Juez respectivo, en su caso, elevarán al Tribunal Superior de Justicia para su designación, una terna de candidatos en orden alfabético que reúnan los requisitos del Artículo anterior.

Artículo 76. Funciones. Los Secretarios tendrán las siguientes funciones: 1.– Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan el horario de tareas y demás deberes que el cargo impone, desempeñándose como jefe inmediato de la oficina. 2.– Llevar los libros que establezcan las Leyes y reglamentos. 3.– Conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina. 4.– Entregar previa constancia los bienes, expedientes y documentos a las personas que la Ley autorice. 5.– Otorgar recibos de los documentos que le entregaren los interesados. 6.– Llevar el control del movimiento de fondos depositados en cada juicio y suscribir bajo su responsabilidad, junta-



mente con el Juez, las órdenes de pago respectivas. 7.– Remitir al archivo los expedientes, documentos y libros en las épocas y modos previstos en los reglamentos respectivos. 8.– Intervenir con el tribunal en el despacho de las causas. 9.– Vigilar el cumplimiento de las Leyes Fiscales y Previsionales. 10.– Desempeñar las tareas que les encomendare el Tribunal. 11.– Toda otra función que les asignen las Leyes y las acordadas del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 77. Secretarios del Tribunal Superior. Reemplazo. Los Secretarios de Sala del Tribunal Superior de Justicia en caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación se suplirán por el Prosecretario o por otro Secretario de Sala del Tribunal Superior de Justicia. En su defecto, por un Secretario de Cámara de la materia en que entienda la Sala.

Artículo 78. Secretarios de Cámara y de Juzgado. Reemplazo. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación, los Secretarios de Cámara y de Juzgados serán reemplazados conforme al siguiente orden. 1.– Por el Prosecretario. 2.– Por otro Secretario de la misma Cámara o Juzgado. 3.– Por un Secretario de Juzgado. Este orden podrá alterarse cuando su observancia ocasione graves inconvenientes al servicio.

TÍTULO III – Prosecretario Letrado

Artículo 79. Requisitos. Para ser Prosecretario Letrado se requiere mayoría de edad y título de abogado.

Artículo 80. Designación. Los Prosecretarios Letrados serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el régimen de designación y promoción del personal del Poder Judicial. Permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Artículo 81. Funciones. Los Prosecretarios Letrados tendrán las siguientes funciones: 1.– Colaborar con el Secretario, desempeñando las tareas que éste le encomiende. 2.– Cumplir las funciones previstas en el Artículo 76 cuando reemplace al Secretario. 3.– Llevar estadísticas y mantener actualizados los ficheros de jurisprudencia. 4.– Firmar cédulas de notificación, citaciones, oficios, cargos de escritos, salvo la disposición en contrario. 5.– Cualquier otra función que les asignen las Leyes y las acordadas del Tribunal Superior.

TÍTULO IV – Oficiales de Justicia, Notificadores y Ujieres

Artículo 82. Requisitos. Para ser Oficial de Justicia, Notificador o Ujier, se requiere mayoría de edad.

Artículo 83. Designación. Los Oficiales de Justicia, Notificadores y Ujieres serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el régimen de designación y promoción del personal del Poder Judicial. Permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Artículo 84. Oficiales de Justicia. Funciones. El Oficial de Justicia ejecutará los mandamientos de embargos, secuestro, desalojo y toda otra diligencia ordenada por el Tribunal.



Artículo 85. Notificadores y Ujieres. Funciones. Los Notificadores y Ujieres practicarán las notificaciones dentro y fuera del radio, respectivamente, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 86. Remuneración. Viáticos. Los Oficiales de Justicia, Notificadores y Ujieres no percibirán más emolumentos que la remuneración, excepción hecha de los gastos de traslados que serán abonados por el solicitante de la medida, según tabla de arancel que establezca el Tribunal Superior de Justicia, conforme lo dispuesto por el Artículo 12 inc. 28).

TÍTULO V Médicos Forenses

Artículo 87. Requisitos. Para ser Médico Forense se exige título de médico especialista en la materia de que se trate, con una antigüedad de cuatro (4) años en dicha especialidad.

Artículo 88. Designación. Serán designados por el Tribunal Superior de Justicia y permanecerán en sus cargos, mientras dure su buena conducta.

Artículo 89. Funciones. Efectuarán los informes y reconocimientos que los Tribunales les ordenen.

TÍTULO VI Directores y Subdirectores

Artículo 90. Funciones. Las divisiones administrativas que determine el Tribunal Superior de Justicia estarán a cargo de Directores y Subdirectores que dependerán directamente de aquél.

Artículo 91. Designación. Los Directores y Subdirectores serán designados por el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo al régimen que determine. Permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Artículo 92. Prohibiciones. Regirán para los Directores y Subdirectores las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el Artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 93. Requisitos. Los Directores y Subdirectores deberán reunir los requisitos que, para cada división administrativa, determine la Ley o en su defecto el Tribunal Superior de Justicia.

LIBRO TERCERO – Organismos Auxiliares

TÍTULO I – Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial

Artículo 94. Integración. El Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial se integrará con profesionales y técnicos de las disciplinas que determine la Ley y el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las necesidades del servicio. Dependerá directamente del Tribunal Superior o de quien éste designe.

Artículo 95. Funciones. Los integrantes del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial practicarán las pericias y reconocimientos y expedirán los informes que los Tribunales y demás funcionarios autorizados les soliciten. Cuando el Cuerpo Técnico carezca de profesionales especializados en una determinada materia, se podrá recurrir a los Peritos Judiciales matriculados o, en su defecto, a los Cuerpos Técnicos de los Organismos Públicos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 98 in fine.



Artículo 96. Requisitos. Para ser integrante del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial se requiere mayoría de edad y título habilitante sin perjuicio de los demás requisitos que determinen las Leyes y las acordadas del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 97. Designación. Los integrantes del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo al régimen que determine. Permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Artículo 98. Prohibiciones. Los integrantes del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial no podrán actuar como peritos de parte y tendrán las incompatibilidades que determine el Tribunal Superior de Justicia. No percibirán otras remuneraciones que el sueldo que fije la Ley.

TÍTULO II – Boletín Judicial

Artículo 99. Organización. El Boletín Judicial dependerá del Tribunal Superior de Justicia y estará a cargo de un Director que deberá tener el título de abogado.

Artículo 100. Designación. El Director será designado por el Tribunal Superior de Justicia conforme el procedimiento que determine.

Artículo 101. Contenido. El Boletín Judicial será una publicación periódica en la que se insertarán: 1.– Las acordadas del Tribunal Superior de Justicia que revistieran interés general. 2.– Las Resoluciones de los Tribunales y los Dictámenes de la Fiscalía General que, por su importancia, se estime de interés publicar. 3.– Los trabajos de sistematización de jurisprudencia y otros autorizados por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 102. Remisión. El Secretario expedirá copia autenticada de las Resoluciones que el Tribunal estime de interés publicar y las remitirá a la Dirección del Boletín Judicial.

TÍTULO III – Archivo de los Tribunales

Artículo 103. Organización. El Archivo de los Tribunales dependerá del Tribunal Superior de Justicia. Estará a cargo de un Director quien será secundado por un Subdirector.

Artículo 104. Director y Subdirector. Designación. Requisitos. Prohibiciones. El Director y Subdirector serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia. Permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta. Para ser Director y Subdirector se requiere: mayoría de edad, título de archivero o de abogado o escribano con especial versación en técnicas de archivo.

Artículo 105. Formación del Archivo. El Archivo se formará con: 1.– Los Expedientes Judiciales concluidos y mandados a Archivar por los Jueces. 2.– Los Expedientes paralizados que los mismos Jueces remitan con noticia de las partes. 3.– Los Protocolos concluidos de las Resoluciones de los Tribunales de la Provincia. 4.– Las microfilmaciones o reproducciones obtenidas por un medio óptico u otro medio apto para ese fin. 5.– Todo otro libro o documento que el Tribunal Superior de Justicia determine por acordada.



Artículo 106. Protocolos. Para proceder a la remisión al Archivo de los Protocolos de Resoluciones, el Secretario deberá dejar constancia de la fecha de terminación y del número de fojas que contengan.

Artículo 107. Expedientes. En la fecha que la reglamentación determine, los Secretarios remitirán al Archivo, bajo inventario, los expedientes y documentos que deban archivarse acompañados de un índice.

Artículo 108. Expedientes terminados y paralizados. Los Expedientes terminados no podrán sacarse del Archivo. Los Jueces podrán inspeccionar los Expedientes o sacar copia de ellos. No podrán tampoco sacarlos del Archivo. Los Jueces podrán inspeccionar los Expedientes o sacar copia de ellos. No podrán tampoco extraerse originales de los Expedientes paralizados, sino a los efectos de su prosecución y por mandato judicial. Los Expedientes podrán ser extraídos del Archivo por circunstancias excepcionales y previa autorización del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 109. Testimonios y Certificados. El Director del Archivo expedirá testimonio de los Expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidieren por mandato judicial o por quien acredite interés legítimo.

Artículo 110. Microfilmación. El Tribunal Superior de Justicia adoptará las medidas necesarias para garantizar la autenticidad de las microfilmaciones y reproducciones obtenidas por medio óptico u otro medio apto para tal fin, de Expedientes, Resoluciones y Documentos, así como la forma de destrucción de los originales, de un todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada tipo de documento.

Artículo 111. A los fines de la descentralización del Tribunal Superior de Justicia, adoptará las medidas necesarias para la creación de Archivos Regionales en cada cabecera de Circunscripción Judicial.

TÍTULO IV – Mesa de Atención Permanente

Artículo 112. Regulación. La Mesa de Atención Permanente se regirá por las disposiciones respectivas de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

TÍTULO IV bis – Organismo Técnico Multidisciplinario

**Artículo 112 bis: El Organismo Técnico Multidisciplinario asiste a los Tribunales y a los representantes del Ministerio Público Fiscal.*

TÍTULO COMPLEMENTARIO

Artículo 113. Receso de los Tribunales. Períodos. Los Tribunales de la Provincia vacarán desde el 1º al 31 de Enero de cada año, inclusive, y durante los ocho días hábiles que fije el Tribunal Superior de Justicia, en concordancia con el receso escolar de invierno.

Artículo 114. Tribunales de Feria. El Tribunal Superior de Justicia designará los Tribunales y Dependencias que actuarán, durante las épocas de receso, para el despacho de asuntos urgentes y fijará el horario de funcionamiento.



Artículo 115. Mapa Judicial. El Territorio de la Provincia de Córdoba se dividirá a los fines de la Administración de Justicia, en diez (10) Circunscripciones Judiciales: La Primera Circunscripción Judicial tendrá su asiento en la Capital de la Provincia y comprenderá: 1.- Departamento Capital. 2.- Departamento Santa María. 3.- Departamento Río Primero. 4.- Departamento Totoral. 5.- Departamento Colón. 6.- Las Pedanías Santiago y San Roque del Departamento Punilla. 7.- Las Pedanías Molinos, Reartes y el radio municipal de Santa Rosa de Calamuchita, todas del Departamento Calamuchita. 8.- Departamento Río Segundo, excepto los radios municipales de Colazo, Carrilobo y Pozo del Molle. La Segunda Circunscripción Judicial tendrá su asiento en la Ciudad de Río Cuarto y comprenderá: 1.- Departamento Río Cuarto. 2.- Departamento Juárez Celman. 3- Departamento General Roca. 4.- La Pedanía Loboy del Departamento Unión. 5.- La Pedanía Las Tunas del Departamento Marcos Juárez. La Tercera Circunscripción Judicial tendrá su asiento en la Ciudad de Bell Ville y comprenderá: 1.- Departamento Unión, excepto la Pedanía Loboy y los radios municipales de Alto Alegre y Ana Zumarán, de la Pedanía Ballesteros. 2.- Departamento Marcos Juárez, excepto la Pedanía Las Tunas. La Cuarta Circunscripción Judicial tendrá su asiento en la Ciudad de Villa María y comprenderá: 1.- Departamento General San Martín. 2.- El territorio comprendido por los radios municipales de Colazo, Carrilobo y Pozo del Molle, de la Pedanía Calchín del Departamento Río Segundo. 3.- Las Pedanías Pampayasta Norte, Pampayasta Sud, Los Zorros y la parte de la Pedanía Punta de Agua, ubicada al sur de la línea que se detalla en el Anexo I de la Ley 8000, todos del Departamento Tercero Arriba. 4.- El territorio comprendido por los radios municipales de Alto Alegre y Ana Zumarán de las Pedanías Ballesteros del Departamento Unión. La Quinta Circunscripción Judicial tendrá su asiento en la Ciudad de San Francisco y comprenderá: 1.- Departamento San Justo. 2.- Laguna Mar Chiquita (Laguna o Mar de Ansenzuza). La Sexta Circunscripción Judicial tendrá su asiento en la Ciudad de Villa Dolores y comprenderá: 1.- Departamento Pocho. 2.- Departamento San Alberto. 3.- Departamento San Javier. La Séptima Circunscripción Judicial tendrá su asiento en la Ciudad de Cruz del Eje y comprenderá: .- Departamento Cruz del Eje. 2.- Departamento Minas. 3.- Las Pedanías Rosario, Dolores y San Antonio del Departamento Punilla. La Octava Circunscripción Judicial tendrá su asiento en la Ciudad de Laboulaye y comprenderá el Departamento Presidente Roque Saenz Peña. La Novena Circunscripción Judicial tendrá su asiento en la Ciudad de Deán Funes y comprenderá: 1- Departamento Sobremonte. 2.- Departamento Ischilín. 3.- Departamento Río Seco. 4.- Departamento Tulumba. La Décima Circunscripción Judicial tendrá su asiento en la Ciudad de Río Tercero y comprenderá: 1.- Las Pedanías Monsalvo, Cóndores, Río de los Sauces, Cañada de Álvarez y Santa Rosa, excepto el radio municipal de Santa Rosa de Calamuchita, todas del Departamento Calamuchita. 2.- Las Pedanías Salto, Capilla de Rodríguez y la parte de la Pedanía Punta del Agua ubicada al norte de la línea que se detalla en el Anexo I de la Ley N° 8000, todas del Departamento Tercero Arriba.

Artículo 116. Derógase la Ley N° 3364, sus modificatorias, complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente.



Artículo 117. Comuníquese al Poder Ejecutivo. ILLÍA – PÉREZ – BROOK ‘ CENDOYA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA ART. 112 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL. NOTICIAS ACCESORIAS FECHA DE SANCIÓN: 01.12.94. PUBLICACIÓN: B.O. 10.02.95 CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 117 CANTIDAD DE ANEXOS: -. OBSERVACION: POR L. N° 10067 (B.O. 04.07.2012) SE CREA EL FUERO DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, EN CENTRO JUDICIAL CAPITAL, DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL.

OBSERVACION: POR L. N° 9944 (B.O. 03.06.2011) SE CREA EL FUERO DE NIÑEZ, JUVENTUD Y VIOLENCIA FAMILIAR. OBSERVACION: POR L. N° 8180 (B.O. 03.08.92) SE CREA EL FUERO PENAL LA ESPECIALIDAD DEL DELITO PENAL ECONOMICO. TEXTO ART. 1: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). TEXTO ART. 2: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 15 L. N° 9305 (B.O. 02.08.06). ANTECEDENTE ART. 2: SUSTITUIDO POR ART. 2 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). OBSERVACIÓN ART. 2º: POR ART. 18 L. N° 9305 (B.O. 02.08.06), SE ESTABLECE QUE LA MODIFICACION COMENZARÁ A REGIR EL DÍA UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE Y SE FACULTA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA A PRORROGAR LA VIGENCIA DE DICHA NORMA EN CASOS PUNTUALES HASTA UN MÁXIMO DE SEIS (6) MESES PARA CADA SOLICITUD. TEXTO ART. 12 INC. 5): CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. N° 8563 (B.O. 22.11.96). TEXTO ART. 12 INC. 9): CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º L. N° 10194 (B.O. 21.04.2014). TEXTO ART. 12 PUNTO 13: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 3 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). OBSERVACIÓN ART. 12 INC. 24: POR ART. 1 L. N° 9024 (B.O. 25.06.02) SE FACULTA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES DE ESTE ARTÍCULO, PARA ASIGNAR COMPETENCIA EXCLUYENTE ATENDIENDO EN CAUSAS DE NATURALEZA FISCAL A JUZGADOS Y CÁMARAS EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PUDIENDO INCLUSO CREAR SECRETARÍAS CON ESPECIALIDAD EN MATERIA FISCAL. TEXTO ART. 12 INC. 24) BIS: CONFORME INCORPORACION POR ART. 2 L. N° 8563 (B.O. 22.11.96). TEXTO ART. 13: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1 L. N° 8571 (B.O. 26.12.96) TEXTO LIBRO PRIMERO TÍTULO II CAPÍTULO IV BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 60 L. N° 8835 (B.O. 28.03.00). TEXTO ART. 25 BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 60 L. N° 8835 (B.O. 28.03.00) TEXTO ART. 25 TER: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 60 L. N° 8835 (B.O. 28.03.00) ANTECEDENTE LIBRO PRIMERO TÍTULO II CAPÍTULO 5 CÁMARA DE ACUSACIÓN: DEROGADO POR ART. 12 L. N° 9048 (B.O. 29.10.02)

OBSERVACIÓN LIBRO PRIMERO TÍTULO II CAPÍTULO 5 CÁMARA DE ACUSACIÓN : POR ART. 20 DE LA L. N° 9239 (B.O. 01.06.05) SE DEROGA LA L. N° 9048 QUE DEROGABA EL PRESENTE CAPITULO Y RESTABLECE AL VIGENCIA DE SU TEXTO ORIGINAL ANTECEDENTE ART. 26: DEROGADO POR ART. 12 L. N° 9048 (B.O. 29.10.02) OBSERVACION ART. 26: ‘POR ART. 20 DE LA L. N° 9239 (B.O. 01.06.05) SE DEROGA LA L. N° 9048 QUE DEROGABA EL PRESENTE ARTICULO Y RESTABLECE ALA VIGENCIA DE SU TEXTO ORIGINAL. ANTECEDENTE ART. 27: DEROGADO



POR ART. 12 L. N° 9048 (B.O. 29.10.02) OBSERVACION ART. 27: 'POR ART. 20 DE LA L. N° 9239 (B.O. 01.06.05) SE DEROGA LA L. N° 9048 QUE DEROGABA EL PRESENTE ARTICULO Y RESTABLECE AL VIGENCIA DE SU TEXTO ORIGINAL. TEXTO ART. 35: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 61 L. N° 8835 (B.O. 28.03.00). TEXTO LIBRO PRIMERO TÍTULO V: DENOMINACIÓN CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 4 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). TEXTO ART. 54: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 4 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). TEXTO ART. 55: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 5 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). ANTECEDENTE ART. 55: DEROGADO POR ART. 17 L. N° 9061 (B.O. 26.11.02), SUSTITUIDO POR ART. 11 L. N° 9051 (B.O. 25.10.02), SUSTITUIDO POR ART. 1 L. N° 8829 (B.O. 03.03.00) Y POR ART. 2 L. N° 8571 (B.O. 26-12-96). OBSERVACIÓN ART. 55: POR ART. 3 L. N° 9061 (B.O. 26.11.02) SE SUSPENDE HASTA EL 12.07.03 LA VIGENCIA DE LA L. N° 9051, MODIFICATORIA DE ESTE ARTÍCULO. POSTERIORMENTE POR ART. 10 L. N° 9119 (B.O. 07.08.03) SE DEROGA LA LEY 9061, Y EL ART. 11 DE LA L. N° 9051 (B.O. 25.10.02), QUE DEROGABA Y SUSTITUIA, RESPECTIVAMENTE, ESTE ARTÍCULO. OBSERVACIÓN ART. 55: POR ART. 3 L. N° 8829 (B.O. 03.03.00) SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, EN ORDEN A LA DURACIÓN EN SUS FUNCIONES DE LOS JUECES SUSTITUTOS COMPRENDIENDO TANTO LOS PLAZOS VENCIDOS A LA FECHA DE SANCIÓN DE LA LEY 8829 CUANTO DE LOS JUECES SUSTITUTOS A DESIGNAR. TEXTO ART. 56: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1° L. N° 9281 (B.O. 28.02.06). ANTECEDENTE ART. 56: MODIFICADO POR ART. 5 L. N° 8563 (B.O. 22.11.96) Y SUSTITUIDO POR ART. 6 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05) OBSERVACIÓN ART. 56: POR ART. 11 TER L. N° 7982 (B.O. 16.11.90), INCORPORADO POR ART. 14 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05), SE ESTABLECE QUE PODRÁN SER DESIGNADOS ASESORES LETRADOS REEMPLAZANTES LOS ABOGADOS QUE SE ENCUENTREN INCORPORADOS EN ALGUNO DE LOS PADRONES ENUNCIADOS EN LA PRESENTE LEY, SIEMPRE QUE REÚNAN LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE. – TEXTO ART. 57: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 7 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). ANTECEDENTE ART. 57: DEROGADO POR ART. 17 L. N° 9061 (B.O. 26.11.02) Y SUSTITUIDO POR ART. 12 L. N° 9051 (B.O. 25.10.02). OBSERVACIÓN ART. 57: POR ART. 3 L. N° 9061 (B.O. 26.11.02) SE SUSPENDE HASTA EL 12.07.03 LA VIGENCIA DE LA L. N° 9051, MODIFICATORIA DE ESTE ARTÍCULO. POSTERIORMENTE POR ART. 10 L. N° 9119 (B.O. 07.08.03) SE DEROGA LA LEY 9061, Y EL ART. 12 DE LA L. N° 9051 (B.O. 25.10.02), QUE DEROGABA Y SUSTITUIA, RESPECTIVAMENTE, ESTE ARTÍCULO. TEXTO ART. 58: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 8 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). ANTECEDENTE ART. 58: DEROGADO POR ART 17 . L. N° 9061 (B.O. 26.11.02) Y SUSTITUIDO POR ART. 13 L. N° 9051 (B.O. 25.10.02). OBSERVACIÓN ART. 58: POR ART. 3 L. N° 9061 (B.O. 26.11.02) SE SUSPENDE HASTA EL 12.07.03 LA VIGENCIA DE LA L. N° 9051, MODIFICATORIA DE ESTE ARTÍCULO. POSTERIORMENTE POR ART. 10 L. N° 9119 (B.O. 07.08.03) SE DEROGA LA LEY 9061, Y EL



ART. 13 DE LA L. N° 9051 (B.O. 25.10.02), QUE DEROGABA Y SUSTITUIA, RESPECTIVAMENTE, ESTE ARTÍCULO. TEXTO ART. 59: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1 L. N° 9731 (B.O. 13.01.10). ANTECEDENTE ART. 59: DEROGADO POR ART 17 . L. N° 9061 (B.O. 26.11.02), SUSTITUIDO POR ART. 14 L. N° 9051 (B.O. 25.10.02), MODIFICADO POR ART. 6 L. N° 8563 (B.O. 22-11-96), E INCORPORADO POR ART. 9 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). SUSTITUIDO POR ART. 1 L. N° 9359 (B.O. 19.02.07). OBSERVACIÓN ART. 59: POR ART. 3 L. N° 9061 (B.O. 26.11.02) SE SUSPENDE HASTA EL 12.07.03 LA VIGENCIA DE LA L. N° 9051, MODIFICATORIA DE ESTE ARTÍCULO. POSTERIORMENTE POR ART. 10 L. N° 9119 (B.O. 07.08.03) SE DEROGA LA LEY 9061, Y EL ART. 14 DE LA L. N° 9051 QUE DEROGABA Y SUSTITUIA, RESPECTIVAMENTE, ESTE ARTÍCULO. OBSERVACIÓN ART. 59: POR ART. 20 BIS (INCORPORADO POR L. N° 9482) DE LA L. N° 9396, SE ESTABLECE QUE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS FIJADOS POR ESTE ARTÍCULO, CON RELACIÓN A LOS JUECES DE MENORES PREVENCIÓNALES Y LOS ASESORES LETRADOS REEMPLAZANTES ACTUALES EN FUNCIONES, DEBERÁ CONSIDERARSE AUTOMÁTICAMENTE PRORROGADO Y EXTENDIDO POR TODO EL PLAZO QUE DEMANDE EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 9396. TEXTO ART. 60: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 10 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). TEXTO ART. 63: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. N° 8735 (B.O. 23.12.98) TEXTO LIBRO TERCERO TÍTULO IV BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 62 L. N° 8835 (B.O. 28.03.00). OBSERVACIÓN LIBRO TERCERO, TÍTULO IV BIS: POR ART. 62 L. N° 8835, SE MENCIONA LA INCORPORACIÓN DEL TÍTULO IV BIS AL LIBRO SEGUNDO, CUANDO EN REALIDAD CORRESPONDE AL LIBRO TERCERO, NO HABIÉNDOSE SALVADO EL ERROR HASTA EL DÍA DE LA FECHA. TEXTO ART. 112 BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 62 L. N° 8835 (B.O. 28.03.00).

14. La doctrina

La doctrina es el conjunto de teorías y estudios científicos referidos a la interpretación del derecho positivo, para su justa aplicación. Reviste la importancia de ser fuente material del derecho. La influencia de la misma como fuente material del derecho es grande, no solo sobre los jueces, sino también sobre los legisladores.

Otros autores definen la doctrina como el trabajo, las opiniones e ideas que provienen de los estudios científicos realizados por los juriconsultos, tratadistas y técnicos del derecho. Es el trabajo científico, dogmático que tiene como límite el ordenamiento jurídico positivo. Se hace necesaria la elaboración sistemática y de conjunto de los principios que informan las diversas legislaciones. La doctrina se dirige hacia tres fines esenciales: científico, un fin práctico y un fin crítico.



El científico persigue la sistematización de los preceptos jurídicos vigentes, el análisis de las normas y la construcción sistemática tanto de los principios generales del Derecho como de la estructura de los diversos órdenes jurídicos normativos. Un fin práctico, tendente a facilitar la aplicación del derecho, es decir, la realización concreta de la voluntad plasmada por el legislador en las normas generales; y un fin crítico, por cuanto el jurista debe trabajar para el mejoramiento del Derecho y en particular para que este, a través de su contenido cada vez más justo, pueda llegar a regular las interferencias intersubjetivas de las conductas de los hombres.

15. Las ramas del derecho

15.1. Ramas del derecho y las ciencias jurídicas respectivas

Tanto por exigencias científicas –puesto que conocer es ordenar– como por razones prácticas impuestas por la necesidad de división del trabajo, la imponente masa de normas que constituyen un orden jurídico cualquiera, ha sido clasificado en diversos sectores o “ramas”.

15.2. Ejemplo de la división en ramas

15.2.1. Derecho público interno

Integrado por ejemplo por el derecho constitucional (Es la rama del derecho público que determina la forma del Estado, su estructura fundamental, las funciones de sus órganos y las relaciones de estos entre sí y con los particulares. Así como la organización de los poderes del Estado y las garantías de los ciudadanos. Desde un punto formal, la palabra constitucional se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado. Desde un punto de vista material, a la organización política, a la competencia de los diversos poderes y a los principios concernientes al status de las personas. Las fuentes del derecho constitucional son: la Constitución, las leyes constitucionales y las costumbres constitucionales); derecho administrativo (trata sobre la administración pública, en relación entre el Estado y sus diversos órganos estatales y los particulares. Se encarga de la aplicación de los principios generales administrativos establecidos por el derecho constitucional, los principios y el administrativo vela por la aplicación de los mismos); derecho tributario (es un conjunto de normas jurídicas que regula la imposición, cumplimiento y recaudación de impuestos); derecho procesal (es un sistema de normas positivas según las cuales deben obrar las partes y los jueces, aquellas para pedir y obtener justicia y estos para rendirla); derecho penal (regula el ejercicio del poder coercitivo del Estado en salvaguarda del orden social); derecho financiero (es el conjunto de normas que se refieren a



los gastos y recursos del Estado y la aplicación de estos a aquellos); derecho provincial y municipal (se refiere a la organización y atribuciones de las provincias y los municipios, como así también la regulación de sus relaciones con el Estado y los particulares.

15.2.2. Derecho público externo

Integrado por el derecho internacional público, el cual rige las relaciones de los estados entre sí, y la de estos con ciertas entidades que sin ser estados tienen personalidad jurídica internacional.

15.2.3. Derecho privado interno

Integrado por el derecho civil y comercial (es el conjunto de normas jurídicas aplicables a los ciudadanos. Es el que rige al hombre como tal, sin consideraciones de sus profesiones o actividades peculiares, regla sus relaciones con sus semejantes y con el Estado. Satisface necesidades genéricamente humanas; derecho de las navegaciones (reglas jurídicas que rigen las relaciones jurídicas derivadas de la navegación), etc.

15.2.4. Derecho privado externo

Integrado por el derecho internacional privado (conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas que tiene algún elemento extranjero).

15.2.5. Derechos mixtos o sociales

Algunos autores consideran algunas ramas del derecho como mixtas o sociales tales como el derecho laboral, el derecho agrario, el derecho ambiental, agrario y minero, etc.

16. El sujeto en el derecho

16.1. Las personas

En cuanto a las personas concebimos la persona de existencia física y la persona de existencia jurídica. La primera apunta a todos los seres humanos individualmente considerados. La segunda refiere a todo ente moral y abstracto que es creado por la ficción de la ley para que sea titular de ejercer derechos y estar sujeto a obligaciones. En cuanto a sus diferencias podemos mencionar por ejemplo las siguientes: la persona natural es un miembro de la especie humana y las personas jurídicas es un ente moral o económico; la persona natural se



extingue con la muerte física de la persona y la persona jurídica con la liquidación del ente moral; las personas naturales son corpóreas, de existencia física, mientras que las personas jurídicas son incorpóreas de existencia legal, las personas naturales tienen estado civil y los personas jurídicas no.

16.2. Personalidad jurídica

Es una cualidad, atributo o aptitud que tiene una persona natural o jurídica de ser titular de derechos y obligaciones.

16.3. La persona como sujeto de derecho

Es toda persona natural o jurídica titular de derechos y obligaciones en una o más relaciones jurídicas. Se puede concebir desde un polo activo considerando al titular del derecho subjetivo (de un poder de actuar reconocido por la norma) que exige a otro (sujeto pasivo) el cumplimiento de un determinado deber, el titular del poder; o bien desde un polo pasivo, desde el punto de vista de aquel que está obligado a un determinado comportamiento que puede ser exigido por el sujeto activo, es aquel sobre la cual recae el deber, la obligación.

17. La persona y la relación jurídica

Son aquellos efectos particulares producidos por las relaciones humanas reguladas por el Derecho que tienen consecuencia en la vida colectiva. La relación jurídica es una relación social, humana o de hecho que produce consecuencias jurídicas. Son aquellas relaciones sociales que en razón de su función económico-social son merecedoras de tutela jurídica y que producen efectos de derecho. Toda relación jurídica es una relación social, pero no sucede a la inversa: no toda relación social es una relación jurídica.

La relación jurídica debe constar de diversos elementos que son los sujetos; un objeto que constituye el contenido de la obligación del sujeto pasivo y al propio tiempo del sujeto pasivo, y un nexo (jurídico) que vincula los sujetos con relación al objeto determinando deberes y derechos. También se dice que es el vínculo que se establece entre dos personas (sujetos de derecho) a raíz de un acontecimiento (hecho jurídico) al cual una norma asigna determinadas consecuencias. Las normas producen efectos de derecho a las relaciones jurídicas.

En este orden de ideas, la relación jurídica es el vínculo que une a dos o más personas, respecto de determinados bienes o intereses, estable y orgánica-



mente regulada por el derecho, como cauce para la realización de una función social merecedora de tutela jurídica.

18. El objeto de derecho

El objeto de derecho es aquello sobre lo cual cae el poder jurídico del sujeto activo de la relación o del titular de derecho. El objeto consiste en “la prestación” (dar, hacer o no hacer algo o alguna cosa).

18.1. La noción de cosa. Cosa natural y cosa en sentido jurídico

Por cosa en sentido natural entendemos cualquier parte del mundo exterior, una porción separada de la materia que nos circunda. Son cosas en este sentido las sillas, mesas, los ríos, los árboles y también las estrellas, la lluvia, las nubes. La noción jurídica de cosa es menos extensa que la noción natural, ya que las cosas en sentido jurídico son las cosas naturales susceptibles de ser objeto de derecho.

18.1.2. Noción de bienes

Los bienes son cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada. Todas las cosas jurídicas son bienes, pero los bienes son una noción más amplia que la cosa jurídica por ser objetos de derecho. Sin embargo, no todos los bienes son cosas porque algunos no pueden ser captados por los sentidos y no constituyen una porción natural (contrario a las cosas) como las obras del ingenio, las propiedades intelectuales, las marcas de fábrica. Son objetos de naturaleza ideal, más no material.

Bibliografía

- Andruet, A. (1993). *Estudios de filosofía del derecho*. Córdoba: Alveroni.
- . (2010, 10 de mayo). La sociedad les pide a los jueces mucho más que dictar resoluciones. *Comercio y Justicia*, 71(20939), 16.
- . (2013). Discurso de apertura año judicial - 2007. En *Discursos judiciales pronunciados por vocales del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba* (pp. 47-64). Córdoba: Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Aquino, T. (1956). *Suma teológica*. Madrid: BAC.
- Calamandrei, P. (1989). *Elogio de los jueces escrito por abogados* (Trad. S. Sentís Melendo, I. Medina Gaijo & C. Finzi). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Casas, G. (2004). *Ética general*. Córdoba: EDUCC.
- Cosacov, L. L. (1979). *La peregrinación de la justicia*. Córdoba: Marcos Lerner Editora.
- Crisipo. *Memorables*. 1,1, 11.
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- . (1992). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
- Fragueiro, A. (1949). *De las causas del derecho. Ensayo metafísico*. Córdoba: Assandri.
- Gelio, A. (2006). *Noches áticas*. Tomo II, libro XIV. Edición de M. A. Marcos Casquero & A. Domínguez García. León: Ediciones Griegas y Latinas. Universidad de León.
- Estado de Jalisco. México. *Ley del Notariado del Estado de Jalisco*. Sancionada el 12 de septiembre de 2006.
- Hernández, M. T. (2009). Normas deontológicas notariales. Análisis comparativo. *Zeus Córdoba. Revista Jurídica Semanal*, 8 (367), tomo 15.
- Federico, J. (2010, 23 de mayo). Prácticas profesionales desleales. Los “caranchos” sobrevuelan el Urgencias. *La Voz del Interior*, Sección A Sucesos, p. 24.
- Córdoba. *Ley Provincial N° 5805. Ejercicio de la Profesión de Abogado y Colegiación Obligatoria*. Sancionada el 21 de agosto de 2013.



- Gutiérrez-Álvarez, J. (2003). Notario. Sobre la ética notarial. *Podium Notarial. Revista Digital de Derecho*, 27, 15. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/podium-notarial/issue/view/992>.
- Malem Seña, J. F. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*. Barcelona: Gedisa.
- Méhész, C. Z. (1968). Ludex romanus. *Boletín de Derecho y Ciencias Sociales*, 31(4-5).
- Orgaz, A. (1956). *Diccionario de derecho y ciencias sociales*. Córdoba: Assandri.
- Ossorio, Á. (2006). *El alma de la toga*. Buenos Aires: Valletta.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Vigésimo séptima edición actualizada, corregida y aumentada por G. Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires: Heliasta.
- Torré, A. (1997). *Introducción al derecho*. Undécima edición actualizada. Buenos Aires: Perrot.
- Tomulescu, C. S. (1970). An aristocratic Roman interpretation at Aulus Gellius. *RIDA*, 17, 313-317.
- Videla, M. G. (2010). El decoro informático socializado de los jueces. *Zeus Córdoba. Revista Jurídica Semanal* 9(420), tomo 17, 701-710.
- Villalba, J. F. (2012). Ética profesional: una referencia a lo jurídico-notarial. *Alumni UCC. Revista de Graduados*, 4(10), 15.
- Villey, M. (1981). *Compendio de filosofía del derecho*. Pamplona: EUNSA.
- Von Ihering, R. (2005). *El espíritu del derecho romano*. Madrid: Marcial Pons.
- Von Kirchmann, J. (1983). *La jurisprudencia no es una ciencia*. Madrid: C.E.C.
- Wróblewski, J. (1989). *Hecho y sentido en el derecho*. San Sebastián: Universidad del País Vasco.